

Santiago, veintiocho de diciembre de veintitrés

**Vistos y teniendo presente:**

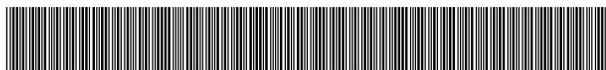
**Primero:** Que a fojas 1 comparece Hortensia Maricel Mora Catalán, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, Carolina Andrea Saavedra Rojas, Juan Maximiliano Lobos Herrera, Nelly del Carmen Vera López y Juan Ignacio Cornejo González, todas y todos Concejales y Concejales de la misma Municipalidad, quienes interponen requerimiento de inhabilidad para ejercer cargos públicos por 5 años contra el ex Alcalde don Erasmo Agustín Valenzuela Santibáñez, por la causal prevista en el inciso 8° del artículo 60, de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con el artículo 51 de la misma.

Solicitan en el requerimiento se declare que el ex Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, Erasmo Valenzuela Santibáñez, durante el desempeño de su mandato incurrió de manera grave y reiterada en acciones u omisiones que habrían configurado un notable abandono de deberes y contravenciones graves a las normas de probidad administrativa, al haber infringido inexcusable y manifiestamente los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, por lo cual debe ser inhabilitado para ejercer cualquier cargo o función pública por el término de 5 años. En subsidio, piden para el caso de no acogerse la acción principal, se le aplique alguna de las medidas contenidas en el artículo 120 de la ley N°18.883, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, con expresa condena en costas.

En relación con el plazo para hacer efectiva la responsabilidad del ex Alcalde Erasmo Valenzuela, sostienen que el artículo 51 bis de la Ley N°18.695 señala que podrá incoarse este procedimiento "*... dentro de los 6 meses posteriores al término de su periodo edilicio, en contra del alcalde que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77*", cuestión que en la especie se verificaría, toda vez que el requerido cesó en sus funciones de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango el día 28 de junio de 2021, siendo la presente acción impetrada el día 23 de diciembre del mismo año.

Respecto a los requisitos formales, expresan que cumplen con el quórum mínimo para interponer el presente requerimiento, conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por cuanto indican que todos ellos son concejales en el ejercicio o miembro del Concejo Municipal, incluyéndose por extensión a la Alcaldesa en ejercicio.

Seguidamente proceden a formular cargos en particular que se citan a continuación:



Cargo I: “Ejercer proselitismo político por parte del ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, en favor de la candidata a alcaldesa Constanza Valenzuela Rocuant, utilizando medios municipales para ello”.

Cargo II: “Contratación y nombramiento de funcionarios municipales realizados con infracción al deber de probidad administrativa”. Específicamente en relación con los nombramientos del Secretario Abogado del Juzgado de Policía Local de Calera de Tango Mario Esteban Parra Sepúlveda y de su cuñado directo don Juan Armando Rocuant Rossel.

Cargo III: “Transgresión grave y reiterada al principio de probidad, con un notable abandono de deberes, por incumplir del deber de abstención, contemplado en el artículo 12 N°1 de la ley 19.880, entre otras normas jurídicas, contratación como prestadora de servicios a honorarios, aumento de pago de honorarios y nombramiento como contrata de Claudia Verónica Lagos Muñoz”.

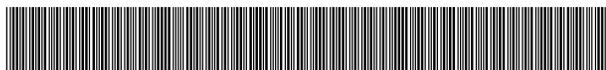
Cargo IV: “Transgresión grave y reiterada al principio de probidad, con un notable abandono de deberes, por pago irregular de PMG cuarta cuota del año 2018, pagado en marzo 2019 y pago irregular de la segunda cuota del PMG del año 2021, respecto del ex Alcalde Erasmo Agustín Valenzuela Santibáñez”.

Cargo V: “Requerimiento por patrocinio y representación legal en causas de terceros, personales del alcalde y causas contra el interés y patrimonio municipal, llevadas adelante por la Dirección Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Calera De Tango”.

Cargo VI: “Requerimiento por promesas realizadas a comités de vivienda”, referidas a promesas de compraventa vencidas para la adquisición de terrenos de 2 proyectos denominados “Puerta del Inca V y VI” y “Puerta del Inca VII y VIII”, y a inconsistencias entre los aportes, retiros y saldos en las cuentas de ahorros de viviendas de terceros para fines habitacionales que administraba la Municipalidad de Calera de Tango desde el año 2004.

Cargo VII: “Requerimiento por contravención directa a lo contemplado en el artículo N°67 de la Ley N°18.695, en relación con el acta de traspaso de gestión municipal”. Se imputa que dicha Acta se habría entregado a la administración edilicia en ejercicio de forma incompleta respecto al balance de la ejecución presupuestaria y al estado de situación financiera, infringiendo el artículo 67 letra a) de la Ley N°18.695, y que también la entrega de la documentación contable y financiera sería genérica y errada.

Cargo VIII: “Irregularidades cometidas al interior del Departamento de Tránsito durante la administración del ex alcalde Erasmo Valenzuela”, dividido en 3 subcapítulos: 1) Transgresiones a la normativa relativa al funcionamiento del Departamento de Tránsito, que ocasionó el cierre reiterado del Gabinete de Tránsito de la Municipalidad de Calera de Tango,



con ocasión de fiscalizaciones de la Seremi de Transportes, generando con aquello un grave detrimento al patrimonio Municipal y una interrupción en la prestación de los servicios a la comunidad; 2) Situación Informe Final de Contraloría General de la República N°582/2019 relativos al otorgamiento irregular de Licencias de Conducir en el gabinete de Tránsito de Calera de Tango; y 3) Situación Informe Final de Contraloría General de la República N°402/2019, relativos al otorgamiento irregular de permisos de circulación en el Gabinete de Tránsito de la Municipalidad de Calera de Tango.

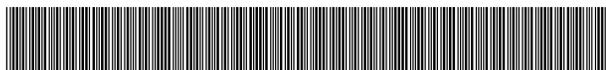
Cargo IX: “Requerimiento por incumplimientos y desacatos reiterados a resoluciones emanadas de instancias administrativas y jurisdiccionales por parte del ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez”.

Cargo X: “Transgresión grave y reiterada al principio de probidad y notable abandono de deberes, por cuanto ordenó el ex Alcalde, conectar de forma irregular a emplazamientos y/o viviendas al alumbrado público administrado por la empresa CGE.”

Cargo XI: “Transgresión grave y reiterada al principio de probidad y notable abandono de deberes, por pago de intereses, multas y reajustes, en pagos fuera de plazo del servicio de suministro eléctrico proveído por la empresa CGE, respecto de los bienes inmuebles municipales y alumbrado público”.

Cargo XII: “Transgresión grave y reiterada al principio de probidad y notable abandono de deberes, por irregularidades en el traspaso de bienes y fondos a instituciones, personas jurídicas y naturales de manera irregular.”. Se imputa al ex Alcalde no haber solicitado la aprobación del Concejo Municipal para la ejecución del “Programa Social de Emergencia Sanitaria Covid-19, denominado “Atención Enfermos Postrados de La Comuna en Tiempo de Pandemia”, y haber entregado aportes monetarios y celebrado un contrato de comodato con el “Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo o Cuerpo de Bomberos” sin las formalidades requeridas.

Cargo XIII: “Requerimiento por irregularidades detectadas la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Calera De Tango”, el cual se desarrolla en 5 subcapítulos: 1) Informe Final de Contraloría General N°402 del año 2019, relativo a irregularidades en el otorgamiento y renovación de permisos de circulación en el departamento y fondos de administración Municipal por comités; 2) Informe Final de Contraloría General N°287 del año 2021, relativa a compras públicas efectuadas la Ilustre Municipalidad, abusando de la modalidad durante el periodo de pandemia; 3) Adquisición injustificada de 26 desfibriladores con fondos COVID; 4) Irregularidades detectadas en el pago reiteradas y advertidas por auditorías de Contraloría General de la República; y 5)



sobrecarga de personal a contrata, irrogando presupuesto municipal un gasto superior al permitido en la Ley N°18.883.

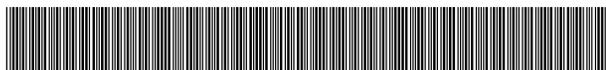
Cargo XIV: “Requerimiento por causas laborales respecto de las cuales la Ilustre Municipalidad de Calera De Tango fue condenada, y la negativa injustificada a cumplir, afecta gravemente el patrimonio municipal”, ilustrado en 3 casos de ex funcionarios del municipio que dieron lugar a cobranzas laborales, a saber, Víctor Sepúlveda, Ana Arenas y Leyla Padilla.

Acompañan a su requerimiento diversos antecedentes que se encuentran incorporados en un pendrive guardado en custodia de la Secretaría del Tribunal consistentes en: acta de proclamación de Alcaldesa a Mora Catalán y Concejales de la Municipalidad de Calera de Tango, periodo 2021 a 2024; acta de proclamación de Erasmo Valenzuela Santibáñez, por el periodo 2016 a 2020; oficios, dictámenes e informes finales de investigación emitidos por la Contraloría General de la República, copias de decretos Alcaldicios N°2265/2020, N°741/2021, N°617/2020; copia de querrela criminal por el delito de robo con violencia e intimidación, causa Rit: 390-2016 del Juzgado de Garantía de San Bernardo; acta de traspaso de la gestión municipal de la comuna de Calera de Tango del periodo 2016 al 28 de junio de 2021; Memorandos N°00011/2021, N°631-2021 y N°00014/2021; E-books de Recurso de Protección presentado por Ruth Shinya, de cobro ejecutivo de derechos de aseo y de causas laborales; acta fiscalización SEREMITT Metropolitano de 28 de mayo del 2020 y de 9 de febrero de 2021; y certificado de la Dirección de Administración y Finanzas Municipal N°683/2021 de 15 de diciembre de 2021.

**Segundo:** Que, a fojas 386, el requerido Erasmo Agustín Valenzuela Santibáñez, ex Alcalde de la Ilustre Municipalidad de la comuna de Calera de Tango, contesta el requerimiento y petición subsidiaria, solicitando se rechacen con expresa condena en costas, por ser infundadas y desprovistas de argumento legal.

Comienza señalando que las acciones y omisiones sobre los cuales se basa el requerimiento dicen relación con hechos pretéritos que exceden el plazo de 6 meses contemplado en el artículo 51 bis de la de la Ley N°18.695.

Continúa realizando un análisis del marco normativo, doctrinal y jurisprudencial de las causales de notable abandono de deberes y de contravención de carácter grave a las normas sobre probidad administrativa invocadas, haciendo presente que las imputaciones formuladas son pretéritas, infundadas, alejadas de la realidad o simplemente falsas, e incluso alega que muchas de éstas ni siquiera constituirían infracciones administrativas. Asimismo, manifiesta que los hechos relatados en el requerimiento carecen de una relación de causalidad entre la conducta u omisión denunciada y los perjuicios causados, siendo



entonces necesario que se acredite en el proceso esta relación entre los hechos reclamados y el resultado lesivo a los intereses de la Municipalidad o de la comunidad que se le atribuyen.

Luego realiza sus descargos de manera pormenorizada, solicitando que se desestimen cada uno de los cargos formulados, por cuanto no se vislumbra ni indiciariamente que se cumpla con la necesaria relación de causalidad requerida y la debida proporcionalidad de la medida sancionatoria solicitada, por cuanto dicha sanción no operaría en la especie ante la ausencia tanto de infracciones y contravenciones graves susceptibles de ser calificadas como un notable abandono de deberes y/o faltas al principio de probidad administrativa, como de perjuicio patrimonial municipal o a la comunidad toda, con costas.

**Tercero:** Que, a fojas 495, rola interlocutoria de prueba, estableciéndose como hechos a probar los siguientes:

1.- Efectividad que el requerido, en beneficio de la candidatura a alcaldesa de su hija Constanza Valenzuela Rocuant, facilitó espacios de participación, difusión y publicidad en medios de comunicación locales, financiados con recursos municipales y dentro de su jornada de trabajo. En la afirmativa, hechos, circunstancias y perjuicio municipal.

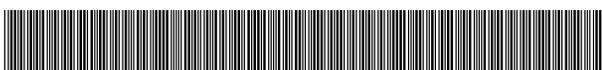
2.- Efectividad que, con consentimiento o tolerancia del requerido, la ex candidata a alcaldesa Constanza Valenzuela Rocuant, asumió de hecho un rol y poder de mando dentro de la Municipalidad, sin haberse encontrado formalmente contratada por ésta. En la afirmativa, forma en la que esto se verificó y beneficios que habría reportado para la imagen personal y campaña de la ex candidata.

3.- Efectividad de existir irregularidades y conflicto de intereses del ex Alcalde en la contratación de Mario Parra Sepúlveda como Secretario Abogado del Juzgado de Policía Local. Hechos y circunstancias.

4.- Efectividad que el ex Alcalde favoreció con ascensos y aumento de remuneraciones a su conviviente doña Claudia Lagos Muñoz. Cargos desempeñados, épocas y remuneraciones obtenidas.

5.- Efectividad que el requerido ordenó y percibió el pago de la 4º cuota del año 2018 de la Asignación de Mejoramiento de la Gestión Municipal (PMG). En la afirmativa, cumplimiento de los requisitos por parte del ex Alcalde para percibir la asignación y período en que permaneció suspendido de su cargo. Hechos y circunstancias.

6.- Efectividad que el requerido ordenó o autorizó el pago adelantado de la 2º cuota del año 2021 de la Asignación de Mejoramiento de la Gestión Municipal (PMG).



Hechos, circunstancias, funcionarios beneficiados, forma de cálculo y existencia de perjuicio municipal.

7.- Efectividad que la Dirección Jurídica de la Municipalidad atendió, por instrucción del ex Alcalde, causas particulares de vecinos de la comuna, causas personales del alcalde y de su hija. Hechos, circunstancias, singularización de las causas, materias, consecuencias y perjuicio municipal.

8.- Efectividad que los Proyectos Habitacionales Puerta del Inca V y VI y Puerta del Inca VII y VIII, no contaban con la totalidad de los antecedentes técnicos que respaldaran la factibilidad para su ejecución y contratos suscritos para dichos proyectos. Hechos, circunstancias y perjuicio municipal.

9.- Supervigilancia ejercida por el ex Alcalde, en la administración de fondos de terceros para fines habitacionales, control ejercido sobre los fondos, procedimientos administrativos y contables adoptados para mantener el referido control conforme a lo informado en el informe N°402/2019 de Contraloría General de la República, disponibilidad de aquellos. Hechos, circunstancias, perjuicio municipal.

10.- Omisiones e inexactitudes del Acta de Traspaso de Gestión hecha por el ex Alcalde Erasmo Valenzuela.

11.- Falta de control en las funciones del Departamento del Tránsito de la Municipalidad durante la administración del ex Alcalde Valenzuela e imputables a su gestión, en relación con el otorgamiento de licencias de conducir y permisos de circulación. Hechos, circunstancias, sumarios instruidos, afectación de la actividad municipal y perjuicio patrimonial.

12.- Efectividad de haberse retardado en forma indebida, por parte del ex Alcalde, el cumplimiento de lo ordenado por la Contraloría General de la República y por sentencias judiciales en relación con el despido y reincorporación de la funcionaria Ruth Shinya Castro. Hechos, circunstancias y detrimento al patrimonio municipal.

13.- Efectividad que el ex Alcalde ordenó realizar conexiones eléctricas irregulares en las viviendas y bienes de particulares, al sistema de alumbrado público proveído por CGE, con recursos y personal municipal. Hechos, circunstancias, motivos, afectación a la seguridad de los habitantes de la comuna, funcionarios municipales que participaron y perjuicio patrimonial.

14.- Falta de fiscalización imputable al ex Alcalde, en relación con el pago fuera de plazo del servicio de suministro eléctrico proveído por la empresa CGE, respecto de los bienes inmuebles municipales y alumbrado público. Motivos, circunstancias, sumarios instruidos y perjuicio al patrimonio municipal.



15.- Omisiones imputables al ex Alcalde, que afectaron la ejecución del Programa Social de Emergencia Sanitaria COVID-19 “Atención De Enfermos Postrados de la Comuna en Tiempos de Pandemia. Subsidio Cuidadoras” (Decretos Alcaldicios 1054 y 1055 de 2 de junio de 2021). Hechos, circunstancias, personas beneficiadas y perjuicio al patrimonio municipal.

16.- Irregularidades imputables al ex Alcalde en la asignación de aportes, subvenciones y celebración de contrato de comodato en beneficio del Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo. Hechos, circunstancias y perjuicio al patrimonio municipal.

17.- Irregularidades imputables al ex Alcalde en la adquisición de 26 desfibriladores con fondos COVID-19, por la suma de \$30.475.900.-

18.- Supervigilancia ejercida por el ex Alcalde al Departamento de Administración y Finanzas respecto al pago de horas extraordinarias en los períodos 2016-2018 y julio de 2020 a junio de 2021. Identificación de las personas beneficiadas y perjuicio al patrimonio municipal.

19.- Efectividad que la dotación de cargos a contrata supera el 40% del gasto de las remuneraciones de planta. Hechos, circunstancias, supervigilancia ejercida por el ex Alcalde al Departamento de Administración y Finanzas y perjuicio al patrimonio municipal.

20.- Supervigilancia ejercida por el ex Alcalde respecto al Departamento Jurídico en la tramitación de procesos laborales y el debido cumplimiento de las sentencias dictadas en contra del municipio. Perjuicios patrimoniales que habría acarreado a la Municipalidad.

**Cuarto:** Que, en orden a acreditar sus dichos, la parte requirente ha aportado las siguientes probanzas:

#### I.- PRUEBA INSTRUMENTAL

1) A fojas 521 y 961 rolan antecedentes para acreditar el primer punto de prueba.

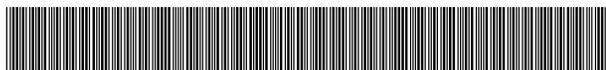
2) A fojas 961 acompañó documentos relacionados con el hecho signado con el N°2 de la interlocutoria de prueba.

3) A fojas 1.807 proporcionó un dossier de instrumentos para probar los hechos consignados en el punto N°3 de prueba.

4) A fojas 1.500 y 1.779 incorporó documentación relativa al hecho N°4 de la resolución que recibió la causa a prueba.

5) A fojas 2.054 allegó antecedentes para acreditar el quinto punto de la interlocutoria de prueba.

6) A fojas 3.465, 5.175, 5.305, 6.617 y 7.098 presentó diversos instrumentos referidos al punto de prueba N°6.



7) A fojas 27.796 acompañó documental respecto al hecho N°7 de la interlocutoria de prueba.

8) A fojas 27.969 aportó antecedentes para acreditar el octavo punto de prueba.

9) A fojas 6.191, 12.465, 16.323 y 27.567 rolan documentos presentados al hecho N°9 fijado en el auto de prueba.

10) A fojas 7.275 agregó antecedentes para probar el punto N°10.

11) A fojas 4.038 y 2.8208 incorporó documental en orden de demostrar el hecho N°11 de la interlocutoria de prueba.

12) A fojas 28.776 hizo valer instrumental relacionada con el hecho N°12 de la interlocutoria de prueba.

13) A fojas 3.316 acompaño certificados, memorandos, oficios, e-book, correo electrónico, cuenta de servicio de electricidad, cartola de Tesorería y Decreto Alcaldicio conducente a acreditar el punto de prueba N°13.

14) A fojas 2.691 presentó documental referida al punto de prueba N°14.

15) A fojas 2.540 rolan documentos para acreditar el décimo quinto hecho de la resolución que recibió a prueba la causa.

16) A fojas 9.488 presentó instrumental respecto al punto de prueba N°16.

17) A fojas 1.844 hizo valer antecedentes conducentes a demostrar el punto de prueba

18) A fojas 2.042 acompañó documentos referidos al hecho N°19 de la interlocutoria de prueba.

19) A fojas 29.062 aportó antecedentes respecto al punto de prueba N°20.

## II.- PRUEBA TESTIMONIAL

A fojas 27.522 y siguientes deponen los testigos de la parte don Oscar Rolando Fernandez Ayala, don José Humberto Genaro Gálvez Oliva y doña Sandra Marcela Herrera Umanzor.

## III.- PRUEBA CONFESIONAL

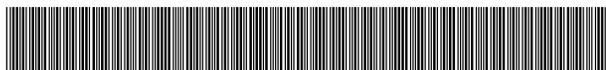
A fojas 30.614 tiene lugar audiencia de absolución de posiciones en la cual comparece el ex Alcalde requerido Erasmo Valenzuela Santibáñez.

## IV.- PERCEPCIÓN DE DOCUMENTOS.

A fojas 30.646 se procede a la audiencia de percepción documental del material audiovisual respecto de los Videos N°2 a N°18 acompañados mediante presentación de fojas 1.804.

**Quinto:** Que, por su parte, el requerido rindió en autos prueba instrumental, prueba testifical, prueba confesional de parte y exhibición de documentos.

## I.- PRUEBA INSTRUMENTAL (fojas 1.403)



- 1- Certificado de invitación de organizaciones comunitarios, suscrita por la Secretaria de la Junta de Vecinos N°10 Santa Inés.
- 2- Carta invitación de la ex concejala Lilian Farías Nayar a la candidata a alcaldesa Constanza Valenzuela.
- 3- Certificado del Director de la sociedad Calera de Tango TV Marcelo Bravo Olivares.
- 4- Certificado de la encargada de Remuneraciones de la Municipalidad de Calera de Tango, acerca de las remuneraciones que ha percibido Mario Parra desde febrero de 2015.
- 5- Decreto de nombramiento N° 544/2018 de Mario Parra en el cargo de Abogado Secretario del Juzgado de Policía Local de Calera de Tango.
- 6- Bases del Concurso Público para proveer el cargo de planta de Abogado Secretario del Juzgado de Policía Local de Municipalidad.
- 7- Certificados de título de la profesión de Claudia Lagos Muñoz.
- 8- Copia de dictamen de Contraloría de 22 de febrero 2022.
- 9- Copia de carta de Claudia Lagos Muñoz dirigida a la Alcaldesa de la Municipalidad de Calera de Tango, por la cual le solicita cumplir lo ordenado la Contraloría.
- 10- Copia de oficio de 13 de abril de 2022, de la Contraloría General de la República dirigido a la Alcadesa de Calera de Tango para que informe las razones de la no reincorporación de la Claudia Lagos.
- 11- Certificado de Etnia Mapuche emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- 12- Copia de decreto alcaldicio N° 221 de fecha 18 de marzo de 2022.
- 13- Comprobante de pago del recurrido a la Isapre Cruz Blanca por la diferencia suscitada raíz del pago de 28 día del mes de junio 2021 y no 30 días como contempla su plan de salud.
- 14- Copia de dictámenes N°65297-2011 y N°97789-2014, de la Contraloría General de la República.
- 15- Comprobante de pago del reclamado a la Isapre Cruz Blanca.
- 16- Decreto Alcaldicio N° 1317 de fecha de fecha 22 de julio de 2020, que instruye Procedimiento en la Unidad de Vivienda de la Municipalidad de Calera de Tango.
- 17- Decreto Alcaldicio 1446 de fecha 7 de agosto de 2020.
- 18- Copia de decreto alcaldicio N° 420 de 20 de febrero de 2020 que establece "El Manuel de procedimientos y proyectos Habitacionales".



19- Copia de pantallazo del sistema de Tesorería y Caja Municipal del Programa Insico por concepto de recaudación de los fondos destinados a los proyectos de Vivienda.

20- Copia de oficio instructivo de 25 de noviembre de 2016, de la Contraloría General de la República, respecto del acta de entrega de traspaso de gestión municipal

21- Copia de acta de la sesión extraordinaria del Concejo de la Municipalidad de Calera de Tango de 28 de junio de 2021.

22- Copia de sentencia interlocutoria de 10 de noviembre de 2021, causa rol C-7844-2002, del Sexto Juzgado Civil de Santiago.

23- Copia de resolución de archivo provisional emitida por el Ministerio Público Fiscalía Local de San Bernardo recaída en la denuncia y querrela interpuesta en contra del ex Alcalde Erasmo Valenzuela, RUC 2200115785-3, por el delito de hurto de bienes pertenecientes a redes de suministro público.

24- Copia de balance contable de ejecución presupuestaria del programa junio 2021.

25- Modificación presupuestaria N°1, N°2 y N°3, de 7 de septiembre, 16 de noviembre y 28 de diciembre de 2021, del Programa Social de Emergencia Sanitaria COVID-19 "Atención De Enfermos Postrados de la Comuna en Tiempos de Pandemia.

## II.- PRUEBA TESTIMONIAL

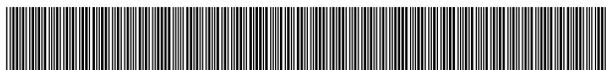
Comparecen los testigos de la parte Cecilia Soledad Pizarro Cabello y Carlos Fernando Castillo Soto, como consta del acta de diligencia agregada a fojas 27.551 y siguientes.

## III.- PRUEBA CONFESIONAL

A fojas 30.589 se lleva a cabo audiencia de absolución de posiciones en la que declara la Alcaldesa requirente doña Hortensia Maricel Mora Catalán.

## IV. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

A fojas 29.846 se lleva a efecto la audiencia de exhibición de documentos decretada por resolución de fojas 29.836, respecto de los siguientes documentos, dejando copia electrónica de los mismos a la contraparte y física para su incorporación a la causa: a) Decreto de Pago N°21-001150 de fecha 07 de junio del 2021, junto con los antecedentes fundantes que se tuvieron en consideración para la emisión del mismo; b) Convenios suscritos por deuda de consumo de suministro eléctrico de la Municipalidad de Calera de Tango y la compañía CGE, acompañando los decretos alcaldicios, sesiones extraordinarias y ordinarias, acuerdos de concejo y escrituras respectivas; y c) Listado de beneficiados con el



subsidio “Atención de enfermos postrados de la comuna en tiempos de pandemia, subsidio cuidadores”, el cual se exhibe tachando el nombre de los pacientes postrados; además se exhibe 11 documentos denominado “detalle de obligaciones”, referidos a los programas sociales de subvención de enfermos postrados de la Municipalidad de Calera de Tango.

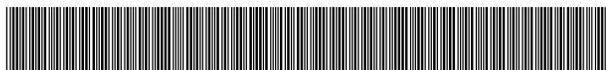
**Sexto:** Que, a fojas 30.845 se dictó decreto de autos en relación y a fojas 31.561 la causa quedó en acuerdo.

**Séptimo:** Que la cuestión sometida a la decisión de esta judicatura radica en determinar si las acciones y omisiones imputadas al ex Alcalde de la comuna de Calera de Tango son constitutivas de faltas graves a la probidad administrativa o de notable abandono de deberes y si ellas, habiendo dejado el cargo el requerido, son suficientes para aplicar la inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de 5 años, contenida en el inciso 8º del artículo 60 de la Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades en relación con el artículo 51 de la misma ley.

**Octavo:** Que la función pública cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, se encuentra radicada en las Municipalidades en tanto corporaciones autónomas de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Dichas entidades están compuestas por el Alcalde como superior jerárquico, autoridad máxima, y el Concejo Comunal, órgano de carácter normativo, resolutor y fiscalizador, siendo al Alcalde a quien corresponde asumir la dirección, administración y supervigilancia del funcionamiento de la Municipalidad, y además es el encargado de establecer su organización interna, conforme al artículo 56 de la Ley de Municipalidades.

**Noveno:** Que en lo referente al notable abandono de deberes el inciso 9º del artículo 60 de la Ley Nº18.695 lo conceptualiza señalando que: *“... se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el Alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el Alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El Alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las*



*cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al Concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación”.*

De lo anterior se extrae que los componentes fundamentales del “*notable abandono de deberes*” consisten principalmente en una dejación en el cargo de un modo no común, digno de notar, a través de una sucesión reiterada de conductas, acciones u omisiones personalmente imputables que afectan de manera sustancial las actividades municipales destinadas a la satisfacción de la comunidad local, conductas las cuales pueden ser analizadas de manera particular o en su conjunto.

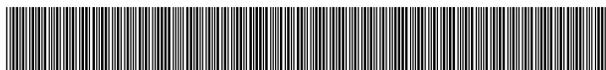
Por consiguiente, la recta interpretación de las normas citadas lleva a concluir que el régimen de responsabilidad aplicable a los Alcaldes exige un juicio de reproche subjetivo vinculado a las circunstancias fácticas que configuran los incumplimientos imputables, de ahí que la norma requiera expresamente que la conducta sancionada sea inexcusable, manifiesta o reiterada.

Entonces, para que se configure la causal de notable abandono de deberes deben cumplirse los siguientes presupuestos: a) transgresión inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le impone la Constitución y demás normas que regulan el funcionamiento municipal; b) acciones u omisiones imputables al Alcalde y que como consecuencia de ellas se provoque detrimento al patrimonio municipal y entorpecimiento el mandato legal de satisfacer las necesidades de la comunidad local; y c) no pago reiterado, en forma íntegra y oportuna de las cotizaciones previsionales.

**Décimo:** Que, por su parte, el principio de probidad se encuentra consagrado en el artículo 8° de la Carta Fundamental, estableciéndose que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento a este principio en todas sus actuaciones. Se trata de una de las bases fundamentales del Estado de Derecho.

Respecto a la Administración del Estado, el principio se recoge en los artículos 52 a 68 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, disponiendo el primer precepto que “*consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular*”.

La infracción a este principio de probidad, debe revestir de una entidad especial, de manera que no cualquier falta a la probidad conduce a la sanción señalada, sino que esta debe ser “grave”, por lo que ha de acreditarse un actuar importante, significativo y esencial, a través de una gestión que implique infracción a normas legales, sin que baste para ello la mera conculcación a un deber legal, por cuanto para la remoción de la autoridad municipal el

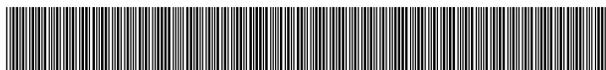


hecho constatado debe afectar la legitimidad del cargo y provocar como efecto el desprestigio de la función pública frente a la comunidad toda.

**Undécimo:** Que, respecto del deber de supervigilancia del Alcalde, este se encuentra establecido en el artículo 56 de la Ley N°18.695, el cual indica: *“El Alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento”*. Agrega el artículo 15 de la misma Ley, en su inciso 1° que: *“Las funciones y atribuciones de las municipalidades serán ejercidas por el alcalde y por el concejo en los términos que esta ley señala”*; y en su inciso 2° señala que: *“Para los efectos anteriores, las municipalidades dispondrán de una Secretaría Municipal, de una Secretaría Comunal de Planificación y de otras unidades encargadas del cumplimiento de funciones de prestación de servicios y de administración interna, relacionadas con el desarrollo comunitario, obras municipales, aseo y ornato, tránsito y transporte públicos, gestión del riesgos de desastres, administración y finanzas, asesoría jurídica y control...”*.

En cuanto a su contenido éste se observa a través de lo señalado en el artículo 61 de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que señala *“Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones; b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, y; c) Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios.”*

Si bien la supervigilancia es encomendada al Alcalde como máxima autoridad administrativa dentro del municipio, éste no gobierna en absoluta discrecionalidad y arbitrio, pues la propia ley ha definido su función en contraste a otras dependencias funcionales, como lo son el Concejo Municipal y las diferentes Unidades creadas por ley para contribuirle en el ejercicio de sus competencias, lo cual es refrendado por la doctrina, al sostenerse que *“El Alcalde es, junto con el Concejo, elemento esencial del municipio, órganos que le dan vida y expresión real a la municipalidad en su condición de corporación de derecho público. Es la autoridad que ejerce, junto con el Concejo, las funciones y atribuciones de las municipalidades, para lo cual dispondrán de una serie de unidades, de las más diversas índoles, encargados de colaborarles en el cumplimiento de sus tareas”*.



**Duodécimo:** Que, en el Capítulo I del requerimiento se acusa al ex Alcalde de incurrir en faltas graves a la probidad administrativa al hacer proselitismo político en favor de la candidatura a Alcaldesa de su hija Constanza Valenzuela Rocuant, ocupando tiempo de la jornada de trabajo municipal y utilizando personal y recursos de la Municipalidad en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales. (Punto de Prueba N°1)

Se denuncia que la candidata Valenzuela era exhibida y promovida con autoridades locales, funcionarios municipales y dirigentes vecinales, en medios de comunicación institucionales de la municipalidad, en desmedro del resto de los candidatos al cargo.

Para acreditar este hecho la parte requirente presentó prueba audio visual que consta en la audiencia de percepción de fojas 30.646, en que aparece el alcalde junto a su hija candidata en actividades municipales tales como toma de muestras COVID 19, Calendario de vacunación contra el COVID 19, Veterinaria Móvil, Día del Profesor, Mamografías, actividad en Junta de Vecinos, etcétera. En la mayoría de estos videos aparece la candidata Constanza Valenzuela acompañando a su padre, sin intervenir en la actividad; en otros ella figura dando informaciones, haciendo comentarios sobre la actividad o agradeciendo la invitación. Los videos emanan de la señal on line Calera de Tango TV, retransmitidos en la señal municipal o en redes sociales. Se indica como personas a cargo de las filmaciones a Marcelo y Luis. En los videos percibidos por el tribunal no aparece el horario en que fueron filmados, para determinar si estos lo fueron dentro del horario de las funciones del ex Alcalde.

Reconoce el ex Alcalde en audiencia de absolución de posiciones, que su hija apareció en 2 oportunidades informando por medios audiovisuales sobre temas de la pandemia, después de las 6 de la tarde, leyendo los horarios de funcionamiento de recintos de salud, debido a la enfermedad que afecta su visión, pero nunca fue presentada como candidata.

Consta también la declaración del testigo José Gálvez que señala que la Municipalidad tenía un Canal de TV en donde vio a la candidata difundiendo contenidos relacionados con la Pandemia junto a su padre, además, presenció que en el contexto de tiempos de campaña en el Facebook de la municipalidad y en un Canal de Calera de Tango TV Radio, en reiteradas ocasiones se encontraba la candidata a alcaldesa en compañía de Erasmo Valenzuela.

Acompaña la requirente Dictamen N°E135190/2021 de la Contraloría General de la República, de 2 de septiembre de 2021, que concluye que Erasmo Valenzuela, en su calidad de Alcalde de Calera de Tango, promovió la candidatura de su hija Constanza



Valenzuela a la alcaldía de ese municipio, dándole cabida en actividades oficiales de esa entidad edilicia y utilizando su imagen en la propaganda electoral de aquella.

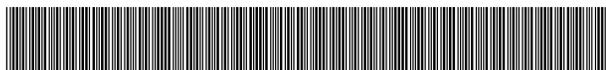
En lo pertinente a la utilización de personal municipal en la difusión de la campaña de la hija del ex Alcalde, el testigo José Gálvez indica que las transmisiones estaban a cargo de la Unidad de Relaciones Públicas de la Alcaldía, que no había otros candidatos que ocuparan esos espacios y que existiría un perjuicio municipal pues había dos personas contratadas a honorarios que realizaban estas transmisiones en horarios de trabajo, las que después demandaron al municipio para el reconocimiento de la relación laboral, Marcelo Bravo, conductor, y Luis Farías, camarógrafo.

Las personas indicadas por el testigo, son mencionadas en los videos percibidos por el Tribunal como las encargadas de las filmaciones por el Canal Calera de Tango TV, que luego eran transmitidas en el canal municipal, y figuran contratadas a honorarios por la Municipalidad como consta en el Memorándum N°95 del Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad, de 10 de abril de 2023, que rola a fojas 906, que registra pagos a Marcelo Bravo Olivares y Luis Farías, efectuados en calidad jurídica a honorarios por servicios de apoyo comunicacional y coordinación de eventos. Reafirman estas contrataciones las causas laborales acompañadas por la parte requirente a fojas 554 y 721, en que Marcelo Bravo Olivares y Luis Farías demandan al municipio de Calera de Tango el reconocimiento de la relación laboral.

El requerido presentó prueba documental, consistente en la declaración emitida por el Director de la Sociedad Calera de Tango TV, Marcelo Bravo Olivares, que indica que Calera de Tango TV Radio es un medio de comunicación privada, en las que convocaron a los candidatos a Alcalde de la campaña mayo 2021, siempre fuera de las jornadas laborales; e invitaciones extendidas a la candidata Constanza Valenzuela para participar en las actividades de la Junta de Vecinos Santa Inés y Comité Aires de Tango.

También aportó como prueba la declaración testimonial de Cecilia Pizarro Cabello, Jefa de Recursos Humanos y luego Administradora Municipal, quien expresa que la Municipalidad no tenía canales municipales, por lo que no es efectivo que habría una difusión desde medios municipales. Precisa que la Municipalidad sí tenía redes sociales, Facebook e Instagram, que eran manejadas por Felipe Machetti, y también página web, siendo el Canal Calera de Tango independiente, pues no tenía contrato con la Municipalidad. Afirma que sí había contratos con las personas que trabajan allí como Marcelo y Luis (camarógrafo y locutor) que prestaban servicios al municipio.

**Décimo tercero:** Que, con los medios de prueba reseñados, especialmente de la audiovisual, resulta posible tener por acreditado el hecho que el ex Alcalde facilitó espacios



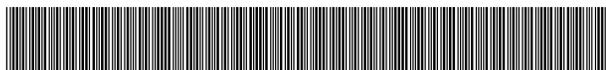
de difusión para la campaña al cargo de Alcaldesa de su hija Constanza Valenzuela, pues en distintas actividades municipales aparece ella junto a su padre, si bien en la mayoría de los casos en un rol secundario, se puede sostener que eran espacios preferentes que le permitían darse a conocer a la comunidad y posicionar su candidatura por sobre los demás candidatos. En el mismo sentido concluye la Contraloría General de la República en el Dictamen citado.

También resulta acreditado, el hecho que las grabaciones a las que se ha hecho referencia fueron realizadas por el Canal Calera de Tango TV y luego transmitidas por los canales de Facebook o Instagram de la Municipalidad, Canal que si bien es un medio independiente, sus trabajadores, Marcelo Bravo y Luis Farías, fueron también contratados a honorarios por el municipio para prestar servicios de apoyo comunicacional y coordinación de eventos, produciéndose confusión entre las labores que prestan al Canal y a la Municipalidad, sin que exista claridad de los horarios en que cumplieron una u otra función, por lo que resulta posible presumir que las filmaciones de actividades municipales, en las que participó la candidata, fueron financiadas con fondos municipales, como emana del Memorándum N°95 del Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad, hecho que es confirmado por las declaraciones de los testigos de ambas partes, produciéndose un evidente perjuicio a las arcas municipales.

De este análisis, es posible concluir que el requerido incurrió en faltas a la probidad administrativa difundiendo soterradamente la candidatura de su hija y usando personas contratadas por el municipio para ello, por lo que este cargo será acogido.

**Décimo cuarto:** Que, también en relación con Capítulo I se acusa que la candidata Valenzuela tenía una oficina dentro de las dependencias municipales, con el objeto de gestionar su candidatura la que, sin tener formalmente un contrato con la Municipalidad, ejercía un rol de mando dentro del municipio, impartiendo instrucciones, en particular a los abogados de la municipalidad a través de la derivación de vecinos a la Unidad de Asesoría Jurídica con claros fines electorales. (Punto de Prueba N°2)

Para acreditar este hecho, la requirente acompañó correo electrónico enviado al correo de Constanza Valenzuela, por medio del que la Secretaria Municipal cita a sesión del Concejo Municipal, que rola a fojas 558; imágenes de pantallas que muestran conversaciones de WhatsApp entre Constanza Valenzuela y José Gálvez, abogado del Departamento Jurídico, en que la primera le hace consultas sobre la tramitación de una causa judicial. También acompaña Dictamen E135190/2021 de la Contraloría General de la República que sobre este punto establece que, respecto de la hija del requerido, no se advierte que se desempeñara como funcionaria municipal de Calera de Tango y,



Memorándum N°95 del Departamento de Recursos Humanos que informa que respecto a doña Constanza Valenzuela no existe contratación bajo ninguna calidad jurídica entre los años 2016 y 2023.

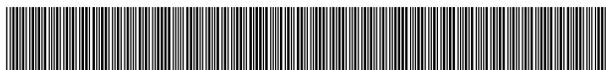
Consta además la declaración del testigo José Gálvez, quien expresa que la hija del requerido no estaba contratada por el municipio, pero que tenía una pseudo oficina en el estacionamiento de la Municipalidad, en donde el Alcalde junto a su hija atendía a los vecinos. Indica que Constanza Valenzuela le hacía preguntas de forma verbal y vía WhatsApp, sobre la tramitación de las causas que como abogado le llevaba a los vecinos, desconoce si ella le daba instrucciones a otros funcionarios municipales, les derivaban los casos a la Unidad Jurídica para asistencia jurídica, por lo que en algunos casos había que asumir el patrocinio y poder y otros eran meras asesorías legales, esto ocurría dentro del perímetro municipal, y a veces los llamaban para atender en los toldos instalados en su estacionamiento.

En la absolución de posiciones provocada por la requirente, el ex Alcalde señala que su hija nunca fue contratada ni tuvo vínculo contractual con la Municipalidad ni con la Corporación Municipal y que no facilitó las dependencias de la Municipalidad para que ella se reuniera con vecinos de la comuna.

El requerido presentó prueba testimonial consistente en la declaración de Cecilia Pizarro Cabello, quien declara que nunca se contrató a la hija del requerido ni tampoco ella tenía injerencia en las decisiones del municipio, porque todas las decisiones las adoptaba el Alcalde. Añade que vio un par de veces a la hija del Alcalde cuando lo iba visitar, pero no vio que ella atendiera público en la Municipalidad, la vio sentada al lado de su padre cuando éste atendía público.

Luego provocó la absolución de posiciones de la actual Alcaldesa Hortensia Mora, quien expresó que la hija del requerido, candidata a alcaldesa, asumió un rol de mando y decisión en la Municipalidad; que ella atendía público en el estacionamiento de la Municipalidad; que si bien no asistió a las sesiones del Concejo Municipal, como candidata sí la veían en actividades municipales; que no estaba contratada por la Municipalidad.

**Décimo quinto:** Que, sobre este acápite se encuentra debidamente acreditado que la hija del ex Alcalde Constanza Valenzuela no tenía vínculo contractual con el municipio y en cuanto a haber ejercido un rol de mando, solo apoya esta aseveración la declaración del testigo de la requirente José Gálvez, quien señala que le hacía consultas sobre la tramitación de causas y una captura de pantalla de una conversación entre el testigo y la hija del ex Alcalde sobre el mismo tema, imputación que se ve contradicha con la declaración de la testigo Cecilia Pizarro, lo que no resulta suficiente para estimar acreditado el poder de



mando que se le atribuye o para estimar que ella, en su papel de candidata o de hija del ex Alcalde, tomaba o tenía injerencia en decisiones propias de la actividad municipal, motivo por el que este reproche será desestimado.

**Décimo sexto:** Que, en el Capítulo II se imputa al ex Alcalde faltas graves a la probidad administrativa y notable abandono de deberes en la contratación y nombramiento de funcionarios municipales realizados con infracción al deber de probidad administrativa, en relación con Mario Parra Sepúlveda, como Secretario Abogado del Juzgado de Policía Local de Calera de Tango, y de su cuñado Juan Rocuant Rossel. (Punto de Prueba N°3)

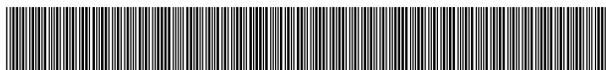
Respecto de la contratación de Mario Parra Sepúlveda la requirente agregó al proceso copia del Dictamen N°E26857/2020 de la Contraloría General de la República, de 12 de agosto de 2020, que, conociendo de una denuncia sobre la contratación de Mario Parra, constata que éste no tiene vínculo matrimonial con la hija del requerido Grete Valenzuela Rocuant y que tienen un hijo en común, concluyendo que *“... no se inhibió de actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 62 N° 6 de la ley N°18.575 y 12 N°1 de la ley N°19.880, en virtud de los cuales las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado tienen el deber de abstenerse de intervenir en los asuntos en que exista alguna circunstancia que les reste imparcialidad.”*

A fojas 30.614, rola absolución de posiciones del requerido quien reconoce que firmó el Decreto Alcaldicio que nombró a Mario Parra Sepúlveda como Secretario Abogado del Juzgado de Policía Local de la Municipalidad; que su hija Grete tiene dos hijos y cree que son de él; que no sabe si en el concurso público para proveer el cargo participaron otros abogados con mejor perfil académico y experiencia comprobada con certificados y niega haber influido en la comisión evaluadora del concurso público.

A fojas 27.528 declara como testigo José Gálvez quien señala que supo de oídas que existieron irregularidades porque había 2 candidatos con mejores puntajes; agrega que existe conflicto de intereses ya que Mario Parra, de quien fue compañero de Universidad, es pareja de Grete Valenzuela, hija de Erasmo Valenzuela, y padre de los hijos de ella.

El requerido rindió prueba documental, consistente en el Decreto Alcaldicio N°544/2018, de 26 de junio de 2018, que nombró a Mario Parra Sepúlveda en el cargo de Secretario Abogado del Juzgado de Policía Local de Calera de Tango y copia de las bases del respectivo concurso público.

A fojas 27.551, prestó declaración como testigo Cecilia Pizarro Cabello, quién señala que Mario Parra era funcionario de planta desde el 2018 y que como Jefa de Personal



revisó los concursos anteriores y el del Sr. Parra estaba en regla; agrega que según sabe don Mario Parra no tiene grado de familiaridad o cercanía con quien era el Alcalde.

El requerido también provocó la absolución de posiciones de la actual Alcaldesa, quien manifiesta que hizo, junto con la concejala Carolina Saavedra, una presentación ante la Contraloría General de la República, con relación a que había asumido como Secretario del Juzgado de Policía Local la pareja de la hija del Alcalde.

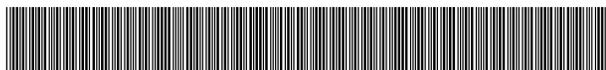
**Décimo séptimo:** Que, en lo que dice relación con la contratación de Mario Parra Sepúlveda como Secretario Abogado del Juzgado de Policía Local de la Municipalidad, y las inhabilidades que deben tenerse presente al momento de la contratación, es preciso señalar que conforme lo dispone el artículo 62 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado “*Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: N°6: Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.*”

*Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.*

*Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;*”

A este respecto, se encuentra acreditado en autos que el ex Alcalde firmó el Decreto Alcaldicio por medio del cual se contrató a Mario Parra Sepúlveda, como también que éste último es el padre de los hijos de Grete Valenzuela, hija del requerido, siendo éstos, entonces, nietos del ex Alcalde, vínculo que si bien no está comprendido en el inciso 1° de la norma transcrita, no lo exime del deber de inhibirse, pues las relaciones familiares descritas constituyen a juicio de este tribunal, circunstancias que afectan la debida imparcialidad que se exige a las autoridades al momento de contratar con la finalidad de evitar posibles conflictos de interés, razón que lleva a concluir que el ex Alcalde ha incumplido el deber de abstenerse de “... *participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad*”, contenido en el inciso 2° de la disposición antes referida, contraviniendo la probidad administrativa, por lo que se acogerá la imputación formulada.

Sobre la contratación de su cuñado Juan Rocuant Rossel, el artículo 54 de la Ley N°18.575, ya citada, dispone que “... *no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado: b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las*



*autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.”*

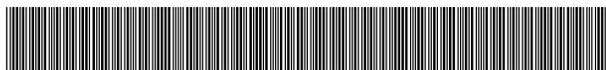
Sobre el particular, cabe señalar que no existen antecedentes que den cuenta de que Juan Rocuant Rossel haya ocupado cargos de jefatura, sino que solo cargos menores, por lo que no se configuraría un impedimento de ingreso del referido servidor a la Municipalidad, de modo que no puede configurarse la infracción legal imputada, por lo que se desecha esta imputación.

**Décimo octavo:** Que en el Capítulo III se atribuye al ex Alcalde faltas a la probidad administrativa y notable abandono de deberes por la transgresión del deber de abstención, en la contratación como prestadora de servicios a honorarios, aumento de pago de honorarios y nombramiento a contrata de su conviviente Claudia Lagos Muñoz. (Punto de Prueba N°4)

Dicha contratación se habría materializado mediante la dictación de los actos administrativos siguientes: a) Decreto Alcaldicio N°240/2019, de 23 de abril del año 2019, contratación como prestadora de servicios a honorarios, desde 1 de abril al 31 de diciembre del 2019, por un monto de \$2.222.222.- mensual, bajo el cargo de “Asesora Administrador Municipal”; b) Decreto Alcaldicio N°617/2020, de 31 de diciembre del 2020, contrato de honorarios a suma alzada entre la Municipalidad, desde 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, por un monto bruto \$3.050.847.- para coordinar, gestionar y participar en producción de eventos masivos y actividades comunitarias de los vecinos; c) Decreto Alcaldicio N°131/2021, de 1 de marzo del 2021, nombramiento a contrata grado 6, desde 1 de marzo hasta el 30 de abril del 2021, o hasta que sus servicios sean necesarios.

Para acreditar la relación de convivencia entre el ex Alcalde y Claudia Lagos la requirente acompañó a fojas 1762 y 1776 copias de querrela por robo con intimidación, Rit 390-2016, seguida en el Juzgado de Garantía de San Bernardo, deducida por Erasmo Valenzuela y Claudia Lagos Muñoz, ambos domiciliados en El Tanguito 28, comuna de Calera de Tango.

Sobre las contrataciones y remuneraciones de Claudia Lagos, se acompañó por la requirente prueba documental consistente en Auditoría de Análisis de Remuneraciones Honorarios a Suma Alzada, emanado del Departamento de Recursos Humanos del municipio, de julio 2021, que analiza el pago de honorarios de suma alzada del período 2019 a 2021, concluyendo que el mayor pago de honorarios brutos fue a Claudia Lagos en el 2019 (\$2.222.222) en 2020 (\$2.240.896) y en 2021 (\$3.050.847) con un aumento de un 36% en el periodo 2020-2021 en tiempo de pandemia, rolante a fojas 1503; Certificados N°64-2023 y N°65-2023, emitido por el Departamento de Recursos Humanos en que se detalla los



periodos, cargos y remuneraciones de Claudia Lagos Muñoz desde abril de 2014 a diciembre de 2021; copias de decretos alcaldicios respecto a contratos de honorarios a suma alzada y/o prestación de servicios celebrados por el municipio con Claudia Lagos, firmados por el Alcalde de esa época Erasmo Valenzuela; copias de remuneraciones de Claudia Lagos de marzo a diciembre de 2021.

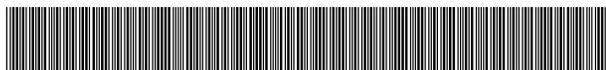
También se rindió prueba testimonial de José Gálvez Oliva quien manifestó que cuando ingresó a trabajar al municipio en el 2015 Claudia Lagos era la encargada de la Unidad de Relaciones Pública, estaba contratada a honorarios hasta el 2020 para luego ser traspasada a contrata a grado 6, subiendo de a poco sus remuneraciones; y declaración de Sandra Herrera Umanzor, la que expresa que Claudia Lagos, pareja de Erasmo Valenzuela, había sido beneficiada en sus honorarios que fueron siempre en aumento, sin ser profesional; que en marzo de 2021 se le nombra contrata en el grado 6 siendo su cometido organizar todos los eventos masivos en una época que no hubo eventos por la pandemia.

Además, la requirente solicitó la absolucón de posiciones del requerido, quien afirmó respecto de la contratación de Claudia Lagos Muñoz, que a contar del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, ella asumió nuevas responsabilidades en la Municipalidad, en la cual ha trabajado durante 19 años, para el proceso de entrega del municipio, pasando a ocupar un grado 6 profesional; que la Contraloría reconoció en el Dictamen del primer trimestre de 2022 que los años de servicio y las rentas estaban bien imputadas.

El requerido, rindió prueba documental consistente en Certificados de Estudios de Claudia Lagos, que rolan a fojas 1417 y siguientes y antecedentes del despido de doña Claudia Lagos Muñoz por la Alcaldesa de Calera de Tango, Hortensia Mora Catalán.

También recurrió a la declaración de los testigos Cecilia Pizarro Cabello, quien declaró que Claudia Lagos era la encargada de relaciones públicas y la Secretaria General de la CODECA; que en marzo de 2021 pasó a contrata por decisión del Alcalde en conversación con los directores de los Departamentos Jurídico, SECPLA y DIDECO, ya que tuvo que asumir unas funciones post pandemia, debido a que se fueron algunos directores y se necesitaba a alguien que tuviera responsabilidad administrativa, asumió un grado 6° Directivo Profesional, con un sueldo de \$2.700.000.- aproximadamente; y Carlos Castillo Soto, quien manifestó que la Sra. Claudia Muñoz es una antigua funcionaria de la Municipalidad; que ella tiene una carrera de relacionadora pública de 8 semestres, validada y especializaciones en materia de ceremonial y gestión cultural; y que pasó a la contrata el año 2021, en labores propias que le pidieran solicitar en el ambiente de actividades comunitarias.

A su vez, el requerido provocó la absolucón de posiciones de la Alcaldesa de Calera de Tango, quien declaró que Claudia Lagos se inició en relaciones públicas y luego



terminó bajo la administración de esa Alcaldía; que fue ascendiendo de cargo en la Municipalidad y de sueldo. Relata que en Concejo Municipal vieron como en los últimos meses se le subió demasiado el sueldo, en un 36%, lo que se vinculaba al hecho de que era la pareja del Alcalde; y que durante su administración la Sra. Claudia Lagos Muñoz fue desvinculada.

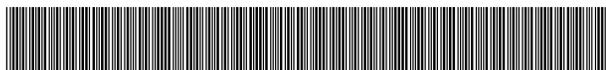
**Décimo noveno:** Que, sobre este particular se encuentra acreditado que Claudia Lagos tiene vínculo contractual con el municipio de Calera de Tango desde abril de 2014 en adelante en distintas funciones y con las remuneraciones que se señalan en el Certificado N°64 de la Encargada de Recursos Humanos y que sus últimas contrataciones lo fueron mediante Decretos Alcaldicios N°240/2019, de 23 de abril del año 2019, N°617/2020, de 31 de diciembre del 2020, y N°131/2021, nombramiento a contrata grado 6, acompañados a los autos, suscritos por Erasmo Valenzuela.

Consta también la relación de convivencia entre el ex Alcalde y Claudia Lagos, al menos desde el 13 de enero de 2016, fecha en que ambos fueron víctimas de robo con intimidación en el domicilio común.

**Vigésimo:** Que, tal como se refirió anteriormente, el artículo 62 N°6, inciso 2° de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado dispone que hay contravención a las normas sobre probidad administrativa cuando la autoridad participa en “... *decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.*”, siendo en este caso la relación de convivencia una situación que puede considerarse como generadora de un conflicto de intereses, lo que necesariamente obligaba al ex Alcalde a abstenerse de la contratación, de manera que al dictar los Decretos Alcaldicios citados, que significaron un constante aumento de remuneraciones para la funcionaria, el ex Alcalde ha contravenido el deber de abstención, incurriendo en la falta de probidad denunciada, motivo por el cual este cargo será acogido.

**Vigésimo primero:** Que, en el Capítulo IV se imputa al ex Alcalde infracción a la probidad administrativa al haber ordenado y ejecutado el pago de la cuarta cuota del PMG del año 2018 para sí mismo, no obstante que no le correspondía recibirla, por cuanto estuvo suspendido de sus funciones entre el 29 de junio y 16 de diciembre de 2018. (Punto de Prueba N°5)

**Vigésimo segundo:** Que, sobre la suspensión de funciones del ex Alcalde la requirente ha acompañado, a fojas 2121, copia de la causa penal RIT O-4661-2017 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, en que consta sentencia de 8 de mayo de 2018, que condenó a Erasmo Valenzuela como autor del delito consumado de injurias graves a la pena de 180 días de reclusión y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo



que dure la condena; Decreto Alcaldicio N°1137-2018 que decreta la vacancia temporal del cargo de Alcalde de la Municipalidad de Calera de Tango, por el período de 180 días, que rola a fojas 2058, y Decreto Alcaldicio N°1177-2018, de 9 de julio de 2018, respecto de suplencia como Alcalde de don Marco Jofré, a fojas 2068.

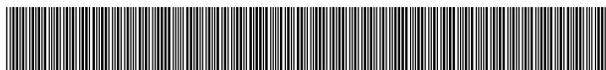
A su vez, en la pertinente absolucón de posiciones el requerido reconoce que recibió el pago de la cuarta cuota del año 2018 del beneficio PMG, de acuerdo con la información entregada por el Jefe de personal y el Director Jurídico de la época, quienes informaron que estaba habilitado para percibir el PMG institucional y colectivo, ya que durante la suspensión nunca perdió la calidad de funcionario público y volvió al cargo.

En la audiencia de prueba testimonial el testigo José Gálvez manifestó que el Alcalde Valenzuela cuando vuelve de su suspensión ordenó a la persona de Recursos Humanos que le pagara la cuarta cuota del PMG a lo cual ella se niega. La testigo Sandra Herrera Umanzor, señaló que el ex Alcalde Valenzuela ordenó el pago de la cuarta cuota del PMG, lo que le consta porque vio los decretos de pago firmados por él. Indica que el ex Alcalde no cumplía con los requisitos para recibir el pago de la cuarta cuota del 2018 porque estaba suspendido por sentencia ejecutoriada, sin goce de remuneraciones desde junio hasta diciembre de 2018.

**Vigésimo tercero:** Que, sobre el pago de la asignación en comento la requirente ha acompañado, a fojas 2095, copia de Memorando N°114-2019, de 22 de marzo de 2019, enviado por la Jefa de Recursos Humanos al Director de Administración y Finanzas (S) solicitando generar Decreto de Pago por suplementaria, correspondiente, entre otros, al pago retroactivo de PMG de Erasmo Valenzuela por la cuota N°4 de 2018, la cual no fue pagada en diciembre de 2018; a fojas 2070, copia de Liquidación de Remuneración de marzo 2019 del Alcalde Erasmo Valenzuela, que da cuenta del pago de la asignación de PMG por un monto total imponible de \$1.749.512.-

Se agregó a los autos el Dictamen N°E88143/2021 de la Contraloría General de la República, de 23 de marzo de 2021, que concluye que al ex Alcalde “... *no le corresponde percibir el monto íntegro acumulado en el último trimestre del año 2018, .... por cuanto aquel solo desempeñó parcialmente sus labores ese lapso...*” (sic), agregando que “*la Municipalidad de Calera de Tango deberá revisar el monto pagado al Alcalde Erasmo Valenzuela en marzo de 2019, por concepto de la Asignación de Mejoramiento de Gestión Municipal, y proceder, previo traslado al interesado, a disponer las medidas pertinentes para obtener el reintegro de la suma pagada en exceso.*”

El requerido, aportó prueba documental consistente en los Dictámenes N°65297-2011, de 17 de octubre de 2011 y N°97789-2014, de 17 de diciembre de 2014,



emitidos por la Contraloría General de la República que determinan la forma de pago del Incentivo Institucional e Incentivo Colectivo por áreas de trabajo de los PMG. El primero indica que el entero del componente correspondiente al incentivo de desempeño colectivo por área de trabajo que forma parte de la asignación del PMG, sólo puede beneficiar a quienes efectivamente participaron en el cumplimiento de metas por dirección o unidad municipal; mientras que el segundo de los oficios señala que de la normativa examinada se desprende que el componente base debe ser pagado a todo evento al personal municipal de planta y contrata, ya que no está vinculado a ningún objetivo meta o programa.

Además, presentó prueba de testigos con la declaración de Cecilia Pizarro Cabello, quien expresa que cuando llegó al municipio se le consultó si procedía realizar ese pago al Alcalde, ya que estaba suspendido, informando al Administrador que, según su interpretación de la Ley del PMG, procedía el pago, basada en los dictámenes, por lo que si cometió un error estuvo avalada por el DAF, y en ese entendido se pagó en abril de 2019; y la declaración del testigo Carlos Castillo Soto, quien manifiesta que el PMG es un bono adquirido a posterior verificación de resultados, y que al ex Alcalde como estuvo suspendido durante el 2018 se le tuvo que pagar el PMG cuando se reintegró en sus funciones en el 2019.

**Vigésimo cuarto:** Que, en lo pertinente, es necesario tener presente que respecto de quienes tienen derecho al pago de este beneficio la Ley N°19.803 dispone en el inciso 2° de su artículo 1° que: *“La asignación será pagada a los funcionarios municipales de planta y a contrata, en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota será equivalente, respectivamente, al valor acumulado entre los meses de enero a marzo, abril a junio, julio y septiembre y octubre a diciembre, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación. El funcionario que haya dejado de prestar servicios antes de completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.*

**Vigésimo quinto:** Que sobre este aspecto de la reclamación, se encuentra acreditado que el ex Alcalde percibió el pago de la asignación de Mejoramiento de la Gestión correspondiente al último trimestre de 2018, en circunstancias que no desempeñó su cargo en dicho período por encontrarse suspendido de sus funciones por sentencia judicial, sin embargo, en cuanto a la imputación de haber ordenado el pago de la referida asignación, no se ha aportado prueba instrumental que dé cuenta del acto administrativo por el cual el ex Alcalde haya procedido a instruir a las diversas secciones municipales para dar curso al pago, y sólo se ha aportado en este sentido la declaración de los testigos de la reclamante José



Gálvez y Sandra Herrera, prueba que no es capaz de suplir la prueba instrumental a través de la cual debe constar el hecho.

Debe agregarse a este análisis, que no aparece de los antecedentes que esta irregularidad se deba derechamente a una conducta propia del ex Alcalde, sino a un error de interpretación de la norma, como lo han señalado los testigos Cecilia Pizarro y Carlos Castillo.

En virtud de lo expuesto este cargo será desestimado.

**Vigésimo sexto:** Que, también el Capítulo IV se atribuye al Alcalde el pago íntegro y adelantado de la segunda cuota del PMG del año 2021, a todos los funcionarios municipales, favoreciéndose a sí mismo y a 5 funcionarios de su confianza, a pesar de no haber trabajado la totalidad del mes de junio del 2021, provocando un perjuicio patrimonial estimado en \$3.433.839.- (Punto de Prueba N°6)

Para acreditar este hecho, la parte requirente acompañó los Dictámenes N°E117714/2021, de 29 de junio de 2021, y N°131342/2021, de 19 de agosto de 2021, de la Contraloría General de la República, concluyendo este último que en el evento que la autoridad municipal determine fundadamente que funcionarios han percibido indebidamente la referida asignación podrá hacer uso de la atribución de descuento señalada en el artículo 27 de la Ley N°18.695, y en el caso de personas que cesaron en sus funciones deberá adoptar las medidas necesarias para el reintegro ejerciendo las acciones pertinentes ante los tribunales competentes.

Se agregó al expediente además, a fojas 3567, copia de Memorando 96-2021, de 4 de junio de 2021 de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos al Director de Administración y Finanzas en virtud del cual solicita generar Decreto de Pago por la suma de \$112.075.780, correspondiente al pago de la 2° cuota del PMG del personal de Planta/contrata/suplencia; a fojas 3585, Reglamento que regula el pago de incentivos de la Ley N°19.803 PMG de la Municipalidad de Calera de Tango que, en lo pertinente indica: Artículo15: *“El incentivo a pagar por las metas logradas en el año precedente, en el Programa de Mejoramiento de la Gestión Municipal, se efectuará a los funcionarios de planta y contrata, en servicio a la fecha del pago, en 4 cuotas en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre, del año siguiente. El funcionario que haya dejado de prestar servicios antes de completarse el trimestre respectivo tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados. La asignación será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones”*.

También acompañó la requirente, a fojas 3468 y siguientes, copias de demandas de cobro de pesos deducidas en contra de Maritza Lagos Fraga, Marta Cabrera, Erasmo Valenzuela, Jorge Salgado y José Valencia, por el pago en exceso en el monto de la 2° cuota



del PMG 2021; así como los sumarios administrativos iniciados para perseguir la responsabilidad por el pago de la 2º cuota de PMG del año 2021.

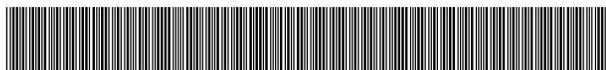
Además, provocó la absolución de posiciones del requerido quien manifestó que ordenó el pago adelantado a todos los funcionarios municipales del beneficio de la 2 cuota del año 2021, de acuerdo con la información entregada por el Jefe de Personal y el Director Jurídico de la época; que existía disponibilidad presupuestaria y financiera, por lo que se había instruido que se pagaran todas las deudas y cuestiones pendientes antes del 28 de junio. Niega la existencia de irregularidades en el pago de la 2ºcuota del PMG del 2021 y entiende que están bien pagadas y no existe pronunciamiento de la Contraloría General de la República que diga lo contrario.

En la audiencia de prueba testimonial declaró José Gálvez Oliva quien expresa que el requerido ordenó el pago adelantado de la 2º cuota del año 2021 del PMG, la que se pagaba en julio de 2021. Agrega que se les pagó íntegramente a Directores salientes, a partir del 28 de junio, aunque les faltaban 3 días para recibirlo completo; y la testigo Sandra Herrera Umanzor señaló que se benefició a las personas de confianza que debían abandonar sus funciones con el cambio de administración, que se pagó por adelantado a todos los funcionarios incluidos los salientes, sin saber si cumplían los requisitos de estar todos los días trabajados, pues se pagó el 9 de junio y faltaban 21 días.

El requerido sostiene que si bien la Ley N°19.803 señala fechas establecidas, no prohíbe cambiarlas, por lo que el beneficio fue otorgado a todo el personal municipal que laboró efectivamente hasta el 30 de Junio y que el error radica en el mecanismo de cálculo de sus liquidaciones de remuneración, ya que abandonarían sus labores 1 ó 2 días hábiles antes de terminar el mes, debido a la fecha de cambio de administración, acción en la que no tiene injerencia, sino que emana de la negligencia del encargado de la unidad de Recursos Humanos.

Para acreditar sus afirmaciones, acompaña a fojas 1429 y 1436, los dictámenes de la Contraloría General de la República N°65297-2011, de 17 de octubre de 2011, y N°97789-2014 de 17 de diciembre de 2014, que determinan la forma de pago del Incentivo Institucional e Incentivo Colectivo por áreas de trabajo.

Por su parte, en la audiencia respectiva se exhibieron los siguientes documentos relativos al pago del PMG: a) Decreto de Pago N°21-001150 de fecha 07 de junio del 2021, junto con los antecedentes fundantes que se tuvieron en consideración para la emisión del mismo: cheque 9001139, de 7 de junio de 2021 por \$90.584.788 para pago del personal municipal 2ºcuota incentivo PMG de 2021; b) Memorándum N°96-2021, de 4 de junio de 2021, de la Jefa de Recursos Humanos al Director de Administración y Finanzas solicitando

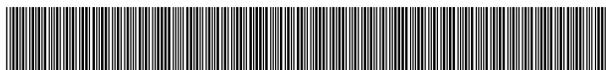


generar el decreto de pago por \$112.075.780 por pago 2º cuota del PMG del 2021; c) copia de asiento de remuneraciones del mes de junio de 2021, de 4 de junio de 2021 con desglose del pago; d) copia de Decreto Alcaldicio 170-20231 que aprobó el cumplimiento de metas del PMG año 2020 por departamento; e) copia de dictamen 094253N15, de 27 de noviembre de 2015 que señala que el Alcalde a quién le corresponde fijar la fecha de pago de las remuneraciones de su persona; f) liquidaciones de remuneraciones del mes de junio de 2021 del ex Director Jurídico Jorge Salgado Martínez, del ex Director de Control Roberto Delpin Aguilar, de la ex Administradora Municipal; de la ex Encargada de Recursos Humanos Cecilia Pizarro, del profesional grado 6 José Valencia, ex Jefe de Gabinete y Administrador Municipal, y de la profesional de Alcaldía grado 6 Claudia Lagos, dando cuenta de pagos de componente base y del incentivo institucional y colectivo.

En la prueba de testigos se presentó la declaración de Cecilia Pizarro Cabello, quien expresa que no es un pago adelantado; que en el caso del municipio tiene un reglamento del PMG, vigente a 2021, que indica que la segunda cuota se paga en el mes de junio; que se benefició a todos los funcionario de planta y contrata; que no hay perjuicio municipal porque el PMG está calculado en base al presupuesto anual, aprobado por el Concejo por lo que se sabe que se va a gastar ese dinero; y de Carlos Castillo Soto, quien manifiesta que el pago del PMG se hizo en el contexto particular y excepcional del Covid-19 y cambio de Alcaldes, y en ese contexto de pago de todos los pasivos y obligaciones que estaban contabilizadas hasta ese entonces es que fueron pagados para entregar la Municipalidad sin deudas, por eso se pagó en junio, aunque la ley dice que se debe pagar en julio.

**Vigésimo séptimo:** Que, sobre esta imputación es preciso señalar que tanto el artículo 1º de la Ley N°19.803 como el Reglamento que regula el pago de incentivos de la Ley N°19.803 de la Municipalidad de Calera de Tango, establecen que el pago de la asignación debe hacerse en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre, por lo que la asignación de la que se trata debió pagarse en el mes de julio del año 2021, advirtiéndose claramente una infracción a las disposiciones legales citadas, al haber ordenado el ex Alcalde el pago de la asignación en el mes de junio de 2021.

Los motivos señalados por el requerido para adelantar el pago, esto es, la existencia de disponibilidad presupuestaria y dejar pagadas todas las deudas y cuestiones pendientes antes del término de su mandato, que se produjo el 28 de junio de 2021, no son suficientes para justificar la infracción legal y reglamentaria, sobre todo teniendo en consideración que dicha instrucción provocó que se pagara la asignación íntegra, a todos los funcionarios municipales, sin que existiera la posibilidad de verificar el cumplimiento del



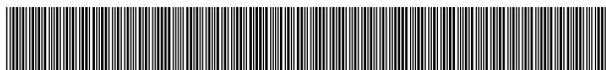
requisito de haber trabajado el trimestre correspondiente en su totalidad, toda vez que el pago tuvo lugar el 14 de junio de 2021, como consta en las liquidaciones de sueldos agregadas a fojas 3690 y siguientes.

La instrucción de proceder al pago de la 2º cuota del PMG favoreció al ex Alcalde respecto del que se sabía a ciencia cierta que dejaría el cargo el 28 de junio, y que por ende no le correspondía percibir la asignación en su totalidad, sino que únicamente en la proporción a los 2 meses trabajados íntegramente en el último trimestre. Lo mismo ocurre respecto de los funcionarios de confianza que dejaron el cargo junto con el ex Alcalde. La situación descrita trajo como consecuencia que, conforme a lo instruido por la Contraloría General de la República, la nueva administración haya debido intentar acciones civiles para obtener el reintegro de lo percibido en exceso, a lo menos respecto del ex Alcalde y de los funcionarios de confianza. Por estas razones la reclamación será acogida en este punto.

**Vigésimo octavo:** Que, en el Capítulo V se atribuye al ex Alcalde de Calera de Tango faltas a la probidad administrativa, notable abandono de deberes e infracción al deber de supervigilancia al haber instruido a la Dirección Jurídica del municipio realizar gestiones ajenas a sus fines. (Punto de Prueba N°7)

Se imputa específicamente a) Patrocinio y representación legal de causas de particulares; b) Patrocinio y representación de causas contra el interés patrimonial municipal en que la Municipalidad de Calera de Tango demanda ejecutivamente para prescribir derechos de aseo Municipales a favor de particulares; c) Patrocinio y representación de causas contra el interés patrimonial de otras entidades fiscales; d) Patrocinio y representación de causas personales del requerido, en defensa de intereses propios, usando abogados municipales; e) Denuncia de uso electoral del Departamento Jurídico presentada ante CGR.

**Vigésimo noveno:** Que, en relación con el patrocinio y representación legal de causas de particulares, la parte requirente acompaña prueba documental consistente en captura de pantalla de WhatsApp entre Constanza Valenzuela y José Gálvez, que se refieren a asesorías jurídicas, que rolan a fojas 543 y siguientes; a fojas 27.884, causa rol C-2312-2021, del Juzgado de Familia de Puente Alto, cuya demandante es Lizonet Montenegro y es patrocinada por los abogados María José Delpin Redondo y Frank Nicolás Reyes González, indicando domicilio en Av. Calera de Tango N°345 (domicilio de la Municipalidad); a fojas 27.802, certificado 43-2023, de 5 de abril de 2023, de la Secretaria Municipal que da cuenta que no existen Decretos Alcaldicios autorizando el patrocinio judicial a vecinos de Calera de Tango; Informe del Departamento Jurídico contenido en Acta de Entrega que contiene un acápite sobre "Causas de Familia Judicializadas".



Presenta también prueba testimonial en que declara el testigo José Gálvez señalando que les derivaban los casos a la Unidad Jurídica para asistencia jurídica, por lo que en algunos casos había que asumir el patrocinio y poder y otros eran meras asesorías legales.

Además, la requirente provoca la prueba confesional del requerido, quien expresa que como Alcalde instruía a la Dirección Jurídica Municipal a tramitar causas judiciales de los vecinos porque no había Corporación de Asistencia Judicial en la comuna, referidas a causas penales contra vecinos.

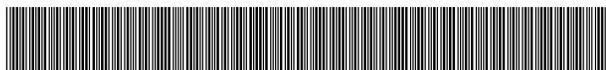
Sobre este punto, el ex Alcalde argumenta que derivó a vecinos de escasos recursos para la atención en el Departamento Jurídico facultado por el artículo 28 de la Ley de Municipalidades, con el único fin de atender y proteger a la comunidad en tiempos de pandemia, porque la comuna carece de Corporación de Asistencia Judicial.

El requerido solicitó la absolución de posiciones de la actual Alcaldesa, quien manifestó que la Municipalidad no puede ofrecer abogados a las personas naturales, por tanto, ella cuando era Concejala los derivaba a la Corporación de Asistencia Judicial de San Bernardo. Agrega, que existiría un deterioro del patrimonio municipal porque los abogados municipales dejan de hacer las funciones propias por estar en juicios particulares fuera del municipio.

**Trigésimo:** Que, a este respecto el artículo 28 de la Ley de Municipalidades establece las funciones que le competen a la unidad encargada de la asesoría jurídica, disponiendo en su inciso 2º que *“Podrá, asimismo, iniciar y asumir la defensa, a requerimiento del alcalde, en todos aquellos juicios en que la Municipalidad sea parte o tenga interés, pudiendo comprenderse también la asesoría o defensa de la comunidad cuando sea procedente y el alcalde así lo determine.”*

**Trigésimo primero:** Que, se encuentra acreditado que el Departamento Jurídico de la Municipalidad asumió el patrocinio de causas de particulares, tales como causas de familia relativas a divorcios, alimentos, cuidado personal del menor, cese de alimentos, las que constan en el Informe del Departamento Jurídico contenido en Acta de Entrega que singulariza las “Causas de Familia Judicializadas”, además de otras sobre cambio de nombre y solicitudes de posesión efectiva, también indicadas en el referido Informe.

Si bien la norma transcrita contempla la posibilidad de asumir la defensa de los vecinos, a requerimiento del Alcalde, ésta procederá en la medida que se pretenda la defensa de un interés de índole comunitario, de lo contrario solo podrá asesorarse u orientarse jurídicamente a los vecinos de escasos recursos que lo requieran, sin asumir su defensa judicial, actuación que no se aprecia en los casos mencionados, por lo que resultan improcedentes las gestiones judiciales y administrativas asumidas por la unidad jurídica del



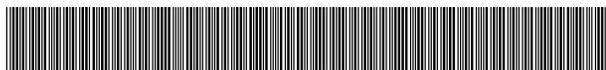
municipio, pues con esto se está utilizando servicios pagados con fondos públicos y distraendo a los funcionarios de las actividades que les son propias, excediendo los fines específicos de dicha unidad, lo que vulnera la probidad administrativa, especialmente el artículo 62 N°3 de la Ley N°18.575 que establece la conducta consistente en “*Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;*”, razón que lleva a este tribunal a acoger en esta parte la reclamación de autos.

**Trigésimo segundo:** Que, en cuanto al patrocinio y representación de causas en que la Municipalidad de Calera de Tango demanda ejecutivamente para prescribir derechos de aseo municipales a favor de particulares, la parte requirente acompañó como prueba instrumental, a fojas 27916, copia de ebook juicio ejecutivo cobro de derechos de aseos, del 2° Juzgado de Letras de San Bernardo rol C-405-2021 interpuesto por la Municipalidad de Calera de Tango.

**Trigésimo tercero:** Que, sobre este asunto cabe tener en consideración lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 47 del DL 3063, sobre Rentas Municipales que señala que “*Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.*”

**Trigésimo cuarto:** Que, a este respecto el municipio ha ejercido -a través del Departamento Jurídico- la facultad de accionar en contra de un deudor de derechos de aseo municipales, autorizado por el artículo 28 de la Ley de Municipalidades, pues se trata de juicios en que la Corporación Edilicia tiene interés, sin que se haya acreditado en autos el elemento subjetivo que se atribuye al ex Alcalde consistente en pretender a través de estas acciones la prescripción de la deuda y no realmente el cobro de los derechos municipales, siendo que el ex Alcalde sólo hizo uso de las herramientas procesales que le concede el ordenamiento jurídico, motivo por el que se desestimaré esta alegación.

**Trigésimo quinto:** Que en relación con el patrocinio y representación de causas contra el interés patrimonial de otras entidades, la requirente acompañó a fojas 27807 ebook causa rol C-7-2021 del 1° Juzgado de Letras de San Felipe, de prescripción civil de cobro de permiso de circulación contra Municipalidad de Catemu deducida por Carlos Ávila Cepeda, domiciliado en Calera de Tango y, a fojas 27904 causa rol C-1077-2021, del 22 Juzgado Civil de Santiago de prescripción civil de cobro de permiso de circulación contra Municipalidad de Santiago, deducida por José Moya Pérez. En ambas causas se confiere patrocinio a los abogados María José Delpin Redondo y Frank Reyes González indicando domicilio en Avenida Calera de Tango N°345.



**Trigésimo sexto:** Que, sobre este acápite debe concluirse en el mismo sentido de los casos de patrocinio de causas particulares, pues la infracción no consiste en patrocinar causas contra el interés de otras entidades fiscales, sino en la utilización del Departamento Jurídico en la tramitación de causas de vecinos de la comuna, sin que se esté buscando proteger un interés colectivo, como se dijo anteriormente, razón por la que este cargo será acogido.

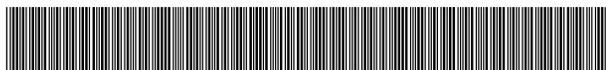
**Trigésimo séptimo:** Que, acerca del patrocinio y representación de causas personales del requerido usando abogados municipales, la requirente acompañó, causa Rit 390-2016 seguida por el delito de robo con intimidación, ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, patrocinada por los abogados municipales Daniela Humeres, Directora del Departamento de Asesoría Jurídica, Nicolás Solorza, abogado Secretario de la Corporación Municipal y don José Gálvez Oliva, abogado de la Dirección Jurídica Municipal; causa Rit O-4661-2017 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, querrela por injurias y calumnias interpuesta por un funcionario Municipal contra el requerido como persona natural y no en cuanto representante legal de la Municipalidad, en que asume su defensa Daniela Humeres, Directora de la Unidad de Asesoría Jurídica; causa Rit O-6775-2017 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, por querrela interpuesta por el Diputado Jaime Bellolio y otros, por el delito de fraude al Fisco por presuntas irregularidades en el Departamento de Tránsito.

También la requirente agregó a los autos a fojas 27803, Dictamen de la Contraloría General de la República N°046391n08, de 7 de octubre de 2008, sobre la materia.

La requirente rindió la prueba testimonial del testigo José Gálvez, quien señaló al respecto que en las causas personales del Alcalde él tenía una delegación de poder en una querrela por un robo que sufrió el Alcalde Valenzuela en su domicilio particular.

**Trigésimo octavo:** Que, en relación con esta materia, es del caso hacer presente que de la prueba aportada en autos, expedientes acompañados y declaración del testigo José Gálvez, es posible colegir que abogados de la Dirección Jurídica del municipio asumieron la defensa personal del ex Alcalde y su conviviente, quienes actúan como querellantes en la causa seguida por el delito de robo con intimidación, como asimismo en la causa criminal seguida en contra del ex Alcalde por los delitos de injurias y calumnias.

Sobre esta cuestión, el artículo 88 de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, dispone que *“Los funcionarios tendrán derecho, además, a ser defendidos y a exigir que la municipalidad a que pertenezcan persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del*



*desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma.*

*La denuncia será hecha ante el respectivo tribunal por el alcalde de la municipalidad, tanto si el afectado es él, como si lo fuere cualquier funcionario. En este último caso se requerirá siempre una solicitud escrita del afectado.”*

En el primer caso que se analiza, se trata de una querrela intentada por el ex Alcalde y su conviviente para perseguir la responsabilidad penal por el delito de robo con intimidación que ambos sufrieron en su domicilio, oportunidad en que se atentó contra sus vidas e integridad corporal, sin embargo no es posible sostener que dicho atentado lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, pues no se ha acreditado que el delito se hubiere cometido atendida la calidad de Alcalde de la víctima, como tampoco la aseveración del requerido en el sentido que el delito fue una represalia por haber denunciado en privado a microtraficantes de la comuna.

En el segundo caso, referido al juicio contra el ex Alcalde por los delitos de injurias y calumnias, es posible que la defensa municipal asuma la representación, siempre que el Alcalde sea el injuriado o calumniado, como lo señala la norma recién transcrita, cuyo no es el caso, pues la causa referida concluyó con una sentencia condenatoria en contra de Erasmo Valenzuela, de manera que al igual que en el caso anterior, resulta impertinente y contrario al principio de probidad administrativa la utilización de abogados cuyas remuneraciones son pagadas con fondos municipales, para la defensa de intereses particulares, que no dicen relación con asuntos de injerencia municipal, motivo por lo que se acogerá esta imputación.

**Trigésimo noveno:** Que respecto de la querrela interpuesta por el Diputado Jaime Bellolio y otros, por el delito de fraude al Fisco por presuntas irregularidades en el Departamento de Tránsito, corresponde que la defensa sea asumida por el municipio, pues lo que se imputa al Alcalde -y a otros funcionarios- es la presunta comisión de un delito que deriva del ejercicio de sus funciones, en la medida que como máxima autoridad del municipio le compete la supervigilancia de su funcionamiento y de las unidades que la componen, como lo señala el artículo 56 de la Ley N°18.695.

En este caso en particular, la defensa del Alcalde fue asumida por un abogado externo contratado a honorarios, cuyo mandato consta a fojas 27800, a quien se le pagó con dinero municipal la suma de \$8.279.370.-.

Ahora bien, resulta necesario analizar, entonces, la procedencia de este convenio, teniendo en cuenta que los incisos 1° y 2° del artículo 4° de la Ley N°18.883 que autorizan, mediante decreto alcaldicio, la contratación “... *de profesionales y técnicos de*



*educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad”, como asimismo la contratación a honorarios para “... la prestación de servicios para cometidos específicos...”.*

A este respecto, la jurisprudencia administrativa ha señalado que procede excepcionalmente la contratación a honorarios de abogados especialistas en la materia para la defensa de intereses que afecten al Alcalde y determinados funcionarios, en procesos judiciales debidamente especificados, siempre que la asesoría jurídica municipal no pueda afrontar dicha gestión, por las razones que en cada caso se ponderen.

Ahora, en atención a la complejidad de los hechos que dan origen a las querellas, si bien es posible inferir la pertinencia de los servicios externos contratados, no se ha acompañado el correspondiente Decreto Alcaldicio que justifica la contratación y autoriza el gasto que de esto emana, razón por la cual este acápite de la imputación será acogida.

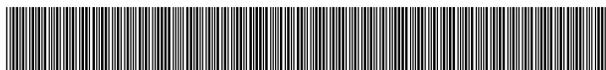
**Cuadragésimo:** Que finalmente sobre este Cargo, se denuncia el uso electoral del Departamento Jurídico mediante presentación ante Contraloría General de la República por el abogado de la Dirección Jurídica de la Municipalidad señor Salfate.

A este respecto, cabe señalar que no se han proporcionado antecedentes que permitan concluir que existió la utilización con fines electorales del Departamento Jurídico, carga procesal que recae sobre quien realiza esta aseveración, razón por la que esta imputación será desechada.

**Cuadragésimo primero:** Que, en el Capítulo VI se imputa al ex Alcalde el haber realizado promesas a Comités de Vivienda y haber suscrito contratos de promesas de compraventa que comprometieron al municipio, sin contar con antecedentes técnicos que lo respaldaran, respecto de los proyectos habitacionales Puerta del Inca V y VI y Puerta del Inca VII y VIII.

Como primera cuestión, se indica en el requerimiento que existen 2 proyectos denominados “Puerta del Inca V y VI”, y “Puerta del Inca VII y VIII”, que se postularon al fondo externo de inversión del Programa de Mejoramiento de Barrios (PMB) de la SUBDERE, con promesas de compraventa suscritas sin contar con la totalidad de los antecedentes técnicos que respaldaran la factibilidad de ejecutar en ellos proyectos habitacionales y que, a la fecha, se encuentran vencidas.

Sobre la adquisición del terreno Puerta del Inca V y VI, se postuló por un monto igual a \$493.741.748.-, denunciándose que desde el inicio en el año 2017 al año 2020, el proyecto presenta observaciones que no fueron resueltas y que son indispensables para obtener la elegibilidad del proyecto y su futura asignación de recursos, donde se involucra aprobaciones pendientes del MINVU, SERVIU, SAG y Aguas Andinas, siendo la última



observación de 2 de octubre de 2020, quedando entonces el proyecto sin movimiento en el sistema hace 669 días, aunque en el año 2020 se suscribió una promesa de compraventa, sin contar con estudios técnicos ni los antecedentes pertinentes, la que se encuentra vencida y los comités no tienen nada que respalde su proyecto.

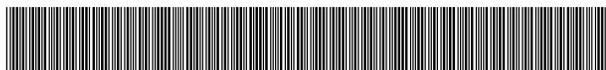
Respecto de la adquisición del terreno Puerta del Inca VII y VIII, se postuló por un monto de \$1.846.114.499.-, y de igual modo, desde el inicio en el año 2017 al año 2020, el proyecto presenta observaciones que no fueron subsanadas y que son indispensables para su aprobación por el MINVU, SERVIU, SAG y Aguas Andinas, por lo que no registra movimientos en el sistema desde hace 241 días.

Se cuestiona que se presentase una iniciativa cuyo valor de venta es considerablemente mayor al valor de la tasación comercial, por lo que no es viable su financiamiento, y que se suscribiera una promesa de compraventa que ya se encuentra vencida, a lo que se suma que el monto comprometido incluye, además, un anexo de costos de corretaje a sabiendas que estos no son cubiertos por los fondos del PMB, comprometiéndolo al municipio contractualmente a cumplir un contrato que, en los hechos, era imposible de ejecutar.

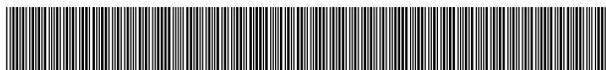
El requerido al contestar el requerimiento no formula descargos sobre este hecho en particular en que se apoya la imputación.

La requirente provocó confesional del ex Alcalde Erasmo Valenzuela, quien expresa que no es efectivo que los proyectos Puerta del Inca V, VI, VII y VIII no contaban con los antecedentes técnicos, ya que cada proyecto se demora 10 años, contando con más de 360 personas que trabajaban con la EGIS Canahue, y que se encontraban seleccionadas por el Serviu para el proceso de subsidio, y, además de haberse firmado las promesas de compraventa, por lo que los proyectos se deben realizar en Los Tilos de propiedad de la Municipalidad.

Se acompañó también el Informe Final N°402, de 2019, de la Contraloría General de la República que concluye una falta de normativa que regule el ingreso de fondos de particulares a la cuenta de Administración de Fondos de Terceros, debiendo la Municipalidad corregir los convenios de "Aporte solidario, mandato, cesión proyecto habitacional Puerta del Inca", firmados con los respectivos comités, la inconsistencia referida al número de la cuenta corriente bancaria en la que se depositarán los fondos y enviar el decreto alcaldicio que sanciona el respectivo convenio corregido con el comité habitacional Peumayén; promesa de compraventa, de 29 de enero de 2021, celebrada por el requerido en representación de la Municipalidad con los dueños de las Parcelas N°64,65 66, 67, 68, 69 80, 81 y 82 Higuera Norte del Fundo Grande y por Lote A y Lote B, Calera de Tango



en virtud de la cual se modifica el precio fijándolo en pesos; certificado de dominio vigente Puerta del Inca VII y VIII, de 24 de agosto de 2021, del Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo; Certificado Dominio Vigente Puerta del Inca V y VI, de 10 de noviembre de 2021, del Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo; copia de Decreto Alcaldicio N°625/2022, de 22 de marzo de 2022, que aprueba celebración de promesa de compraventa de 16 de marzo de 2022, entre la Municipalidad y la Inmobiliaria e Inversiones Calera de Tango Ltda., de la parcela denominada Reserva, suscrito por la Alcaldesa requirente; Decreto Alcaldicio N°626/2022, de 22 de marzo de 2022, que aprueba Acta de Compromiso de 9 de marzo de 2022, de cerrar perimetralmente las parcelas 62, 63, 60, 61, 67 y 69, suscrito por la Alcaldesa requirente; Decreto Alcaldicio N°1343/2019, de 5 de julio de 2019, que aprueba el Reglamento de participación en proyectos habitacionales comuna de Calera de Tango, que comenzará a regir del 1 de octubre de 2019, firmado por el requerido; Ficha de identificación de Proyecto Puerta del Inca VII y VIII, para la adquisición de un terreno destinado a la construcción de 142 viviendas para 5 comités habitacionales con aportes de la SUBDERE (oficio conductor de 22 de diciembre de 2020); Ficha de identificación de Proyecto Puerta del Inca V y VI, para la adquisición de un terreno destinado a la construcción de 120 viviendas para 8 comités habitacionales con aportes de la SUBDERE (oficio conductor de 23 de noviembre de 2019); correo electrónico de 13 de julio de 2021 enviado por Gustavo Valdés de AM Propiedades a Alexis de la Fuentes -dirección de correo electrónico [adelafuente@caleradetango.net](mailto:adelafuente@caleradetango.net), adjunta documentación para subir el proyecto a la SUBDERE; documentos relativos a observaciones que la requirente menciona que son relacionadas con el Proyecto Puerta del Inca VII y VIII, pero en el documento no aparece esa individualización, no obstante si se advierte una última observación de 13 de abril de 2021, del funcionario técnico de la URS que indica *“Verificados antecedentes cargados en actual presentación, se observa que si bien el proponente vendedor es quien determina precio, de acuerdo a las características del programa y principios de la administración del Estado, al presentar un monto como valor de venta por sobre el indicado en tasación comercial, no es viable su financiamiento. Se reitera que para la presentación de iniciativas correspondientes tanto adquisición de terrenos como otras tipologías o sub programas, estas deben ser presentadas en plataforma solo una vez contando con la totalidad de la documentación mínima solicitada”*; documento referido a observaciones que la requirente indica que son relacionadas con el Proyecto Puerta del Inca V y VI, pero en el documento no aparece esa individualización, se plantea una última observación de 10 de febrero de 2020, que indica que requiere adjuntar documentación pendiente, que requiere verificar rol de terrenos presentados, y que la documentación presentada este vigente; copia de Ord. 1586-2018



SERVIU, de 11 de abril de 2018, sobre Parcelación Inca, lotes inscritos a fojas 4.601 N°2588 del Registro de Propiedad del año 2003 del Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo, que beneficiará a 120 viviendas, en que se indica que emitirá su informe técnico una vez que la futura presentación se ajuste a la LGUC y la OGUC; informe técnico de Parcelación Inca del SERVIU que indica que requiere contar con la factibilidad normativa y documentación legal, entre otras; copias de promesa de compraventa Cristián Moreno y promesa Compraventa Puerta del Inca VII y VIII, ambas con autorizaciones notariales de firmas de 21 de diciembre de 2020; Sesión Ordinaria N°952/2021 del Concejo Municipal, de 22 de junio de 2021, que rechaza autorizar promesa de donación a los Comités Habitacionales La Esperanza de Calera de Tango, Viñas de Tango y Peumayén referido a los derechos de dominio que la Municipalidad tiene en las Parcelas 3 y 4 del ex fundo Los Tilos.

El requerido, a fojas 30.589, provocó absolución de posiciones de la Alcaldesa Hortensia Mora, quien dice que no es efectivo que esos proyectos contaban con la totalidad de los antecedentes técnicos que respaldaron su factibilidad y que se encuentran aprobados por el SERVIU de la Región Metropolitana, y que las viviendas se encuentran entregadas en su totalidad a vecinos, pues cuando asume como Alcaldesa le tocó organizar reuniones con los socios de los comités a los cuales se les indicó que había proyectos y factibilidad de los proyectos hechos y ni siquiera existía promesa de compraventa vigente, la promesa de compraventa estaba vencida y no existía el anteproyecto aprobado, y tampoco cuenta con la documentación que le diga que existe un anteproyecto aprobado.

**Cuadragésimo segundo:** Que a este respecto, es pertinente decir que este tipo de proyectos habitacionales requieren de una larga tramitación en diversos estamentos estatales y que respecto de los proyectos en particular se han hecho observaciones tales como la falta de antecedentes para continuar con su desarrollo. Sin embargo, no se ha acreditado cual es el perjuicio que esta deficiente tramitación haya acarreado al municipio, por lo que se desechará esta alegación.

**Cuadragésimo tercero:** Que, en el Capítulo VI también se atribuye al ex Alcalde inconsistencias en el manejo de la cuenta de fondos de terceros para fines habitacionales, basado en el informe de Contraloría N°35.030/2019, de 15 de mayo de 2020.

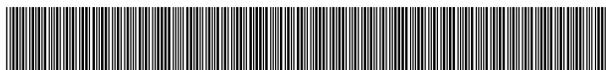
En el referido informe del órgano contralor se instruye investigaciones y sumarios por inconsistencias entre los aportes, retiros y saldos en las cuentas de fondos de terceros para fines habitacionales que administraba la Municipalidad de Calera de Tango desde el año 2004, y también dispuso la denuncia al Ministerio Público por la eventual configuración de delitos.



En esta acusación en específico, el requerido formula descargos señalando que todas las observaciones del Informe N°35.030/2019, de 15 de mayo de 2020, de Contraloría fueron evacuadas y subsanadas en su totalidad 3 meses después, mediante el oficio N°777/2020 de Agosto del 2020, siendo estas recibidas por el órgano fiscalizador sin reparos y dando por concluidas dichas diligencias, entre ellas, la creación de manuales dictaminados por los Decretos Alcaldicios N°1317 y N°1059 ambos de Junio de 2020 para mejorar los procesos de control de beneficiarios en la unidad de vivienda y tesorería, y contar con una única cuenta corriente de exclusiva custodia de fondos para ahorro de la vivienda (Cuenta corriente BCI Ahorro para la Vivienda). Añade que, ha existido un proceso de control de ahorros para la vivienda, que al igual que cualquier recaudación debe ser recibido por la caja municipal que genera comprobantes individualizados por tipo de trámite respectivamente foliados y un registro con todos los datos del contribuyente o beneficiario en los sistemas de información, y existirán registros de beneficiarios individualizados detalladamente en los sistemas de información municipal.

Además, proporcionó prueba documental a fojas 1.437, consistente en copia de Decreto Alcaldicio N° 1317 de fecha 22 de julio de 2020, que instruye Procedimiento en la Unidad de Vivienda de la Municipalidad de Calera de Tango para mantener actualizado el registro de aportantes miembros de comités habitacionales detallando el nombre del comité y del depositante, Rut. monto y fecha del depósito y N° de orden ingreso; a fojas 1.440 copia Decreto Alcaldicio N°1446, de 7 de agosto de 2020, que modifica la cuenta Municipal del BCI denominada "Administración Fondos Proyectos Habitacionales" por la Cuenta Municipal N°10627928 del BCI denominada Vivienda, firmado por el requerido; a fojas 1.441 copia de Decreto Alcaldicio N°420, de 20 de febrero de 2020, que aprueba "El Manual de procedimientos y proyectos Habitacionales" de 18 de febrero de 2020, se adjunta copia del Reglamento, el cual establece las etapas de devolución de los aportes; a fojas 1.454 pantallazo con 2 imágenes del sistema de Tesorería y Caja Municipal del Programa Ingresos por concepto de recaudación de los fondos destinados a los proyectos de Vivienda.

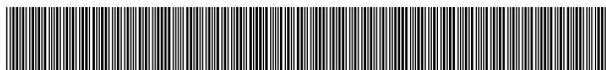
En lo que atañe al noveno punto de prueba para apoyar el requerimiento se allegó por la reclamante Informe Final N°402, de 2019, de la Contraloría General de la República, que se refiere al manejo de la cuenta en que se depositan aportes de vivienda que concluye entre otras materias, que el municipio debe regularizar las conciliaciones bancarias de la cuenta corriente del BCI, traspasar los depósitos no relacionados con aportes para vivienda a la cuenta corriente BCI denominada "Municipalidad de Calera de Tango-Vivienda", detecta falta de análisis de los recursos de terceros administrados por el municipio e inconsistencia entre los fondos de los aportantes y el saldo de la cuenta



corriente en la cual se depositan tales fondos, ordena además determinar los saldos efectivos de cada aportante y presentar los respaldos de pago de \$360.000.000 que habrían sido destinados al mejoramiento para los proyectos habitacionales Puerta del Inca I y II. Adicionalmente acompaña cartolas de Cuenta Vivienda Ahorros de Terceros BCI N°10627928, a fojas 27571, cartola desde el 31 de mayo de 2021 al 30 de junio de 2021 y a fojas 27569 cartola desde el 28 de febrero de 2023 al 31 de marzo de 2023, detallando los movimientos respecto a cheques cobrados por Caja; a fojas 27.574 y siguientes copia de Decretos Alcaldicios N°1142, N°1143, N°1144, N°1145 y N°1146 que autorizan la devolución de los ahorros ingresados en Tesorería Municipal por proyecto habitacional municipal a las personas y por los montos allí indicados; a fojas 27579 Decreto Alcaldicio N°1343, de 5 de julio de 2019, que aprueba el procedimiento de devoluciones de dineros depositados en el municipio para postulación y adquisición de terrenos y/o viviendas o mejoramiento; y a fojas 27653 y siguientes listados con detalle de las devoluciones de ahorro de julio a noviembre de 2021.

Se presentó testimonial de Sandra Herrera Umanzor, señalando que el informe N°402 dice que si todas las personas vinieran a retirar los aportes faltaría un monto aproximado a \$258 MM y que los recursos deben manejarse en una cuenta corriente separada que se llame “vivienda”, pero nunca se hizo, sino que se agregaron nuevos aportes, esa cuenta se abrió en 2011 y sólo se usó después de la indicación de la Contraloría. Que habría un monto de \$258 MM aprox. que falta, diferencia entre cuenta contable y cuenta corriente que no había un control de los dineros aportados y que jamás había visto un municipio que funcionará como cuenta de ahorro; que cuando llegó a la unidad existía una cuenta a vivienda con un saldo de \$1.412 MM en el año 2021 que es un saldo real que hoy disminuyó a 318 MM, porque la administración de la requirente les devolvió los dineros a los Comités de Viviendas, pero estos 318 MM no saben a quienes pertenecen; que el retiro de los fondos fue autorizado por decreto alcaldicio y decreto de pago, que lo firma el Alcalde y la Secretaria Municipal; que durante la administración anterior se pagaron dos veces a depositantes de unos 3 MM aproximadamente (son 2 o 3 dobles pago); que no han realizado una auditoría del saldo de 318 MM pero que Contraloría los apoya para el seguimiento del Informe N°402.

A fojas 30.598, rola absolucón de posiciones del requerido, quien dice que en estos proyectos las familias que se encontraban congeladas en la Municipalidad tenían depositado el aporte extraordinario de tres millones de pesos para ampliar la vivienda, mejorar su entorno y también para comprar terrenos si es que faltaban para las familias. En cuanto al informe 402/2019 de la Contraloría que ordenó traspasar los fondos de terceros a



la cuenta corriente de vivienda de la Municipalidad, indica que siempre cumplió las normas de la Contraloría. Que estos fondos no son de libre disposición, una vez depositados en la cuenta municipal, por parte de la Corporación edilicia, no procede su devolución a los depositantes o familia, ello porque estaban dando cumplimiento a disposiciones de la Tesorería General de la República para la creación y administración de una cuenta cuyo fin era adquisición, mejoramiento y ampliaciones de proyectos habitacionales. Agrega, que es el único de los 345 municipios que maneja esta creación de cuenta. Añade que no es efectivo que él logró determinar la cantidad que correspondía a aporte de terceros, porque esto requiere un levantamiento de la Dirección de Finanzas, de la Dirección de Control, de la SECPLAC que es la Dirección encargada y son los comités habitacionales los que manejan la información correspondiente a cada comité y que es imposible hacer un control de los cientos de familias que ingresan fondos en las cuentas de vivienda municipales, y debido a esto puede darse la situación de que existan familias que no sean de la comuna. Que no es efectivo que exista una diferencia e inconsistencia contable entre los fondos de los aportantes y los fondos de las cuentas municipales y que la observación de la Contraloría fue contestada en tiempo y forma. Afirma que existió una supervigilancia de la Dirección de Planificación y dentro de esta Dirección una unidad de Vivienda con una Jefatura. Que la cuenta de vivienda no está establecida en el clasificador presupuestario que está dado por la Contraloría, esa cuenta es la única cuenta existente en Chile y que ha sido reconocido por dicho órgano como una cuenta especial y ha sido auditada por ésta en varias ocasiones, no encontrando nunca un déficit o malversación de dichos fondos.

A su vez, el requerido rinde prueba instrumental a fojas 1.437, consistente en copia de Decreto Alcaldicio N°1317 de fecha 22 de julio de 2020, que instruye Procedimiento en la Unidad de Vivienda de Calera de Tango para mantener actualizado el registro de aportantes miembros de comités habitacionales detallando el nombre del comité y del depositante, Rut. monto y fecha del depósito y N° de orden de ingreso; a fojas 1.440 copia de Decreto Alcaldicio N°1446, de 7 de agosto de 2020 que modifica la cuenta Municipal del BCI denominada Administración Fondos Proyectos Habitacionales” por la Cuenta Municipal N°10627928 del BCI denominada Vivienda, firmado por el requerido; y a fojas 1.441, copia de decreto alcaldicio N° 420, de 20 de febrero de 2020, que aprueba “El Manual de procedimientos y proyectos Habitacionales” de 18 de febrero de 2020, se adjunta copia del Reglamento.

También provoca prueba confesional de la parte requirente, deponiendo la Alcaldesa de Calera de Tango Hortensia Mora, quien señala que no es efectivo que los fondos administrados por la Municipalidad en una cuenta única y exclusiva fue aperturada en

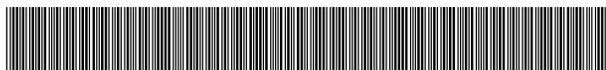


cumplimiento de la instrucción N°402/2019 de la Contraloría General de la República y que no existe discrepancia o perjuicio patrimonial.

**Cuadragésimo cuarto:** Que a este respecto resulta la constatación de un desorden administrativo en el manejo de los fondos de terceros, en que se aprecia, entre otras cosas, que no se encuentra claramente determinado quienes son los aportantes, existen depósitos en una cuenta distinta de aquella destinada específicamente para este fin, que no se sabe si con el dinero recibido se puede cubrir la totalidad de la devolución de los fondos de los aportantes. De esto deriva también, que no puede determinarse si el municipio ha cumplido con los fines para los cuales las personas entregaron los fondos, circunstancias todas que llevan a este Tribunal a acoger este cargo.

**Cuadragésimo quinto:** Que, en el Capítulo VII se acusa al ex Alcalde de haber contravenido lo mandado en el artículo 67 de la Ley N°18.695, por cuanto al término de su administración edilicia hizo entrega del Acta de Traspaso de Gestión, de 28 de junio de 2021, a los concejales electos y a la nueva Alcaldesa, de manera incompleta respecto al balance de la ejecución presupuestaria y al estado de situación financiera y con documentación contable y financiera genérica y errada afectando el conocimiento del estado financiero de las arcas municipales. (Punto de Prueba N°10)

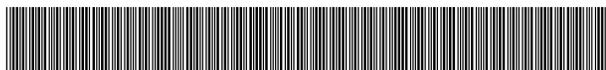
La reclamante sustenta este cargo en el Memorándum N°11/2021, de 20 de septiembre de 2021, elaborado por Robinson Moya, Director de Control de la Municipalidad, quien habría realizado un análisis pormenorizado del Acta de Traspaso de Gestión, basado en el contenido de los informes entregados y saldos de cuentas del Informe presupuestario de Ingresos y gastos al mes de junio de 2021, evidenciando palmarias y notorias irregularidades, inexactitudes e insuficiencias graves. En particular, en lo relacionado con el saldo presupuestario a junio de 2021 en el Acta de Traspaso se señala que la Municipalidad tiene un superávit de M\$66.188, resultante de la diferencia entre ingresos percibidos y gastos devengados, sin embargo, no se presenta saldos contables para elaborar una proyección sobre un eventual Déficit o Superávit de caja, y sólo contiene información parcializada del total de ingresos 2021; tampoco se indica el detalle de la composición de la mayor deuda flotante ni de la forma en que se pudiera solventar, aunque si la reconoce, esto es, un mayor compromiso de pago devengados en el año presupuestario anterior; además, no se adjunta ningún documento que permita conocer el Avance de Metas y/o Controles periódicos a la Ejecución del Presupuesto Municipal, como lo exige el art 29, letra b) de la Ley N°18.695, ni los saldos conciliados de las 9 cuentas corrientes vigentes en el BCI, limitándose a mostrar los saldos de las Cartolas Bancarias de 5 de esas cuentas. Según el informe no se



pagó la totalidad del Fondo Común Municipal del mes de marzo 2021, generando intereses, y se denuncian una serie de irregularidades relacionadas con las partidas presupuestarias.

Se acusa al requerido que no supervigiló a la Unidad de Administración y Finanzas del municipio, ya que no verificó que el Acta de Entrega informada reuniera los requisitos o el estándar solicitado por el artículo N°67 de la ley 18.695.

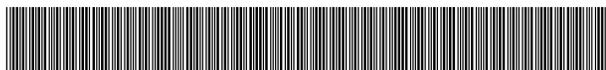
Contestando el cargo, el ex Alcalde hace presente la falta de fundamento y falsedad de la denuncia, indicando que ello se debería a una errónea interpretación financiera y desconocimiento del funcionamiento de la operación económica de la Municipalidad y de lo que expone el informe elaborado por el Director de Control. Afirma, que se ha entregado el balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera y detalle de pasivos, entre otros informes y documentos, todos los cuales fueron elaborados y entregados en función a los documentos legales establecidos por ley y por el instructivo N°085300. Seguidamente realiza un descargo detallado de los aspectos financieros imputados, mencionando que el acta de entrega cuestionada señala de forma clara y explícita la realidad económica y financiera de la municipalidad hasta la fecha de entrega. En cuanto a la proyección de ingresos y gastos, explica que la ley no lo establece y que no es efectivo que el acta tenga información parcializada acerca de las partidas relevantes de ingresos, puesto que de ser así jamás le hubiera dado un superávit al Director de Control, más aún, indica que previo al Acta de entrega otorgó información financiera y sostuvo reuniones con la administración de la requirente. Precisa que ni la ley ni el instructivo N°085300, de 25 de noviembre de 2016, de la Contraloría General de la República, acerca del contenido del Acta de Traspaso de Gestión, establecen la obligación de entregar conciliaciones bancarias, y que la "Deuda Flotante" son los compromisos devengados y no pagados al 31 de diciembre del ejercicio presupuestario, no es deuda acumulada ni vencida del municipio, sino que es la diferencia, al cierre de ejercicio, entre el total de gastos devengados en el ejercicio y el total de pagos correspondientes a esos gastos. Respecto de las facturas impagas se trataría de un listado de acreedores temporales que deberán ser pagados en el plazo establecido, e instruyó abonar solo una fracción del Fondo Común Municipal de aquella época. Refiere que todos los aportes recibidos del Fondo de Emergencia Covid-19 fueron debidamente informados. En lo relativo a cuentas de gastos creadas en el periodo 2021, sin presupuesto y deudas no informadas, refuta la metodología empleada por el Sr. Moya, ya que no es posible determinar con exactitud el mes de cálculo que está usando como parámetro, específicamente las demandas laborales no pagadas no pueden ser incorporadas en la situación financiera contable de la Municipalidad, porque los juicios se encontraban pendientes; específicamente acerca de la discrepancia que existiría



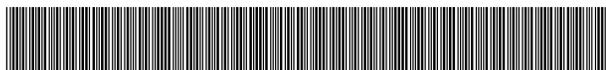
entre la deuda contenida en un documento denominado RMTNP, que ascendía a \$536.000.000.-, aludida en el Acta de Entrega y el balance, señala que se trataría de una presunción infundada, puesto que el mismo Director de Control, Sr. Moya, expone que se necesita contar con una auditoria que avale o determine la veracidad de estas inconsistencias. Por último, en lo que respecta a intereses y multas por no pago de obligaciones, el requerimiento sólo hace una imputación sin precisar el monto, fechas y/o periodos.

**Cuadragésimo sexto:** Que, para demostrar este cargo, la requirente proporcionó prueba instrumental, prueba testimonial y confesión de parte.

Acompañó Acta de Traspaso de Gestión de la Municipalidad de Calera de Tango, de 28 de junio de 2021; a fojas 7.278 acta de declaración voluntaria de don Roberto Delpín, de 23 de julio de 2021, prestada ante el Fiscal Marcelino Salfate, en relación con esta materia; a fojas 2.780 Decreto Alcaldicio N°772-2021, de 11 de noviembre de 2021, firmado por la Alcaldesa requirente que reconoce y ordena pagar deuda por remuneraciones y PMG al funcionario Robinson Moya por \$42.712.183.-; a fojas 2.782 Detalle de Deuda Municipal a la Compañía CGE, de 19 de julio de 2021 por un total de \$196.676.579.-, a fojas 7.339 Memorándum N° 11/2021, de 20 de septiembre de 2021, del Director de Control Robinson Moya a la Alcaldesa requirente por el cual se adjuntó informe sobre el Acta de Traspaso Gestión Municipal, y antecedentes, detallando su contenido; a fojas 7.351 y siguientes ordinario de la Dirección de Administración y Finanzas que dan cuenta de pasivos no informados a SERVIU; a fojas 7.358 oficios N°3.383, de 21 de febrero de 2022, N°25.578, de 9 de noviembre de 2022, y N°21.222, de 1 de octubre de 2021, de la Subsecretaría del Interior, dando cuenta de saldos no informados por la Municipalidad de \$34.982.396.- (resolución 143) y por \$33.685.441.-; a fojas 7.361 documento con resoluciones que dan cuenta de haberse acogido amparos a su derecho de acceso a la información deducidos en los casos allí consignados, y que la parte requirente señala que no fueron informados en Acta de Traspaso; a fojas 7.366 documento detallando las remuneraciones que la requirente indica que se adeudada a Robinson Moya por un total de \$42.712.183; a fojas 7.367 Decreto Alcaldicio N°192/2022, firmado por la Alcaldesa requirente que aplica sanciones a Roberto Delpin Director de Control (S), a Oscar Fernández Director de Obras Municipales y a Carlos Castillo Director de Finanzas (S) en relación con la investigación sumaria por el pago del consumo eléctrico del municipio en el mes de junio de 2021 fuera de plazo; a fojas 7.370 Decreto Alcaldicio N°425/2021, de 15 de julio de 2021, firmado por la Alcaldesa requirente, y sus antecedentes, que ordena instruir investigación sumaria por el pago del consumo eléctrico del municipio en el mes de junio de 2021, fuera de plazo; a fojas 7.932 documento

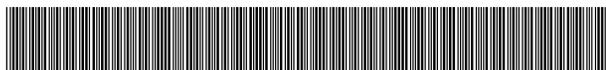


“Iniciativas Gestionadas periodo 2019-2021”, desglosado en 3 ítems: Proyectos Financiados, Proyectos a la espera de Financiamiento y Proyectos en Trámite, cada uno de los cuales da cuenta del monto, institución y del estado de cada proyecto; a fojas 7.934 Plan de Desarrollo Comunal actualizado a 2016; a fojas 8.138 copia de informe Concejo Comunal Seguridad Pública, que da cuenta de sus objetivos, gestión anual municipal respecto del plan de seguridad y el número de sesiones realizadas; a fojas 8.152 Informe Corporación Municipal de Desarrollo Social, con cuadros ilustrativos sobre los ingresos y gastos de salud y educación al 31 de mayo de 2021 y estado de deuda de la Corporación de Desarrollo Social de la comuna al 16 de junio de 2021; a fojas 8.166 Informe del Departamento de Administración y Finanzas, de 23 de junio de 2021, dando cuenta de los saldos de los fondos de terceros administrados por la municipalidad en las cuentas corrientes del BCI; a fojas 8.202 informe de la Dirección de Control con observaciones relevantes de la Contraloría General de la República; a fojas 8.205 informe Técnico 019-2021 de la Dirección de Obras con recuadro de los proyectos afectos a cesiones o aportes por Ley N°20.958 y los montos o superficies correspondientes; a fojas 8.209 informe Medio Ambiente acerca del análisis estadístico de centros veterinarios, centro de atención de esterilización, arbolado urbano, recolección de residuos sólidos domiciliarios y centro punto limpio de Chena; a fojas 8.215 Informe Dirección Jurídica reseñando estado de los sumarios 2019/2020/2021, y de las causas civiles, laborales (se incluyen las causas mencionadas en el punto de prueba 20) y penales en que la Municipalidad es demandante o demandada, y de causas judiciales patrocinadas por el departamento a vecinos, sin perjuicio de las orientaciones a usuarios que requieren personalmente asistencia; a fojas 8.238 Informe de Recursos Humanos indicando la estructura organizacional de municipio, sus respectivas funciones, detalle del personal municipal hasta mayo de 2021, conformado por 51 funcionarios de planta, 85 a contrata, 167 a honorarios y 2 de acuerdo al Código del Trabajo, con un total de 305 personas, calificaciones, entre otras materias; a fojas 8.248 Informe SECPLA gestión 2016 a 2021; a fojas 8.269 Cuenta Pública Anual de Gestión Municipal 2017; a fojas 9.250 Cuenta Pública Anual de Gestión Municipal 2018; a fojas 8.435 Cuenta Pública Anual de Gestión Municipal 2019; a fojas 8.712 Cuenta Pública Anual de Gestión Municipal 2020; a fojas 8.992 Ordenanza de Propaganda y Publicidad de 2004; a fojas 9.000 Ordenanza de Arbolado Urbano de 2015; a fojas 9.010 Ordenanza de Ferias Libres de 2011; a fojas 9.032 Ordenanza de Tenencia Responsable de animales domésticos de 2015; a fojas 9.045 Ordenanza sobre Patentes de Alcoholes de 2014; a fojas 9.056 Ordenanza sobre Política Local de Infancia de 2014; a fojas 9.077 Ordenanza de Participación Ciudadana de 2014; a fojas 9.088 Ordenanza que regula instalación de antenas de 2013; a fojas 9.110 Ordenanza que regula



establecimientos comerciales con juegos electrónicos de 2011; a fojas 9.115 Ordenanza de deudores morosos de 2011; a fojas 9.121 Nueva Ordenanza de Aseo y Ornato; a fojas 9.137 Ordenanza de Fiestas Patrias; a fojas 9.143 Nueva Ordenanza de Gestión Ambiental de 2016; a fojas 9.176 Nueva Ordenanza de Transporte de Desechos y Residuos de 2016; a fojas 9.185 Ordenanza de Derechos Municipales de 2015; a fojas 9.202 Ordenanza de Cierres de Calles, Pasajes y Conjuntos Habitacionales de 2016; a fojas 9.213 Ordenanza sobre Control y Protección Canina de 2017; a fojas 9.220 rola Reglamento Municipal de Funcionamiento Interno de 2016; a fojas 9.245 Propuesta Egresos Municipal 2020 que indica deuda flotante \$220.000.000.-; a fojas 9.248 rola Propuesta Ingresos Municipal 2020.

A fojas 30.598, rola absolución de posiciones del requerido, quien interrogado sobre este hecho señala que no es efectivo que el Acta de Traspaso de Gestión se encuentre incompleta y sea inexacta, ya que efectivamente se informaron todas las cuentas presupuestarias, financieras, y todas las bancarias, no obstante la cuenta de vivienda no está establecida en el clasificador presupuestario que está dado por la Contraloría General de la República, pues es la única cuenta existente en Chile y que ha sido reconocida por la Contraloría como una cuenta especial que ha sido auditada por ella en varias ocasiones, no encontrando déficit o malversación de dichos fondos. Agrega, que la información fue entregada de acuerdo a lo establecido en las normas dadas por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y la Contraloría; que no es efectivo que la deuda al Fondo Común Municipal durante su mandato sea de \$523.286.000, porque el ejercicio presupuestario 2021 no refleja ninguna deuda de esta naturaleza, ya que en los informes entregados al Concejo Municipal durante el primer semestre a cargo de su persona y los del segundo semestre del 2021 a cargo de la requirente no informan ninguna deuda, además, se realizaron durante el semestre del 2021 dos modificaciones presupuestarias donde se reconocieron mayores ingresos y en las cuentas de gastos no se reconoció ninguna deuda, informándose si mayores gastos y un equilibrio presupuestario total entre ingresos percibidos y gastos realizados. Indica que el 2021 se perdió el fondo de Inversión para Municipalidades por la negligencia de la Dirección de Finanzas y ocasionó un detrimento municipal de más de 100.000.000.-, y que es efectivo que se realizó la supervigilancia del proceso de entrega y Acta trabajando los últimos 5 meses en ello para dejar un presupuesto equilibrado entre ingresos, gastos y todas las cuentas de la administración municipal con sus respectivos saldos al día, realizándose dicha entrega el 28 de junio a las 12 del día con la aprobación por unanimidad del Concejo, y no se han presentado objeciones al acta en Concejos posteriores por la actual alcaldesa ni por los concejales.



Sobre esta materia, depuso la testigo Sandra Herrera Umanzor, actual Directora de la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio, quien dice que en el Acta de entrega fueron imprecisos respecto del balance de ejecución presupuestaria, egresos e ingresos, faltó prolijidad, pues faltaban 10 páginas del balance de ingresos, además faltó el análisis que se exige, solo se entregó pantallazos, se entregaron saldos de 5 cuentas corrientes de un total de 9, no se consideró las cuentas corrientes de fondos propios, de fondos ordinarios, de Transbank, de remuneraciones y bienestar, faltó el detalle de los pasivos, entregaron pasivos por 143 MM y eran más de 300 MM, de los cuales se fueron enterando después con los datos adquiridos por transparencia. Sabe que el Director de Control de julio de 2021 hizo un informe acerca de las omisiones e inexactitudes del Acta de Traspaso, el cual conoce, pero no participó en su elaboración. Añade que tampoco se informó los casos de los funcionarios que debían reintegrar de acuerdo con lo establecido por Contraloría por \$ 110 MM, ni los fondos de terceros por más de \$20 MM como CGE, el Registro Nacional de Multas por \$393 MM, ni 2 prestadores de servicios según ley Bustos por \$100 MM y el pago de la cuota del fondo común de marzo 2021 por \$463 MM. Añade, que esas omisiones han entrabado el funcionamiento de la Municipalidad, que son más de mil millones que se han tenido que hacer cargo y falta disponibilidad de recursos. Indica que como DAF ha informado al Departamento Jurídico y Contraloría, aunque no tiene claro si existe juicio.

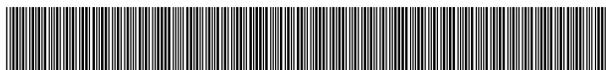
La parte requerida, a su turno, allegó al proceso copia de Dictamen 085300N16, de la Contraloría General de la República, de 25 de noviembre de 2016, por la cual se entrega Instrucciones respecto de la obligación de los alcaldes de hacer entrega del acta de traspaso de gestión a jefes comunales que asumen y a nuevos concejales; y copia del Acta de la sesión extraordinaria N°224 de instalación del Concejo de la Municipalidad de Calera de Tango, de 28 de junio de 2021, en la cual se deja constancia del traspaso de gestión de jefes comunales y concejales.

Además, a fojas 27.551 rindió testimonial Cecilia Pizarro Cabello, quien señala que participó en el Acta de Traspaso, pues el requerido como Alcalde se lo pidió en su cargo de Administradora Municipal que asumió el 25 de mayo de 2021. Que el acta la confecciona la SECPLA con la Secretaría Municipal que actúa como ministro de fe, por tanto, la testigo dice que la reviso y visó y el Alcalde saliente la firma; que el acta se elaboró con los informes que cada director entregó. El acta se le entregó físicamente a la Alcaldesa electa y en pendrive a los concejales; que hay una instrucción de la SUBDERE sobre la forma de cómo debe ser la entrega y el Acta, que es muy amplia y con bastantes libertades. Que elaboró todos los informes financieros por el acta solicitados, todos los estados financieros que



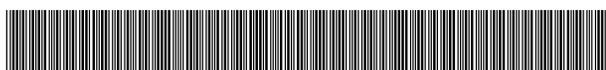
componen los principios contables de la Contraloría, balances de ejecución, y todos aquellos informes que demuestren la realidad económica de la Municipalidad. Que el Acta de traspaso, es un documento que establece un punteo de informes que deben ser entregados, por lo tanto, dentro de los informes financieros está toda la contabilidad de la Municipalidad, y a la fecha del acta de Traspaso estaba toda la información contabilizada, incluyendo activos, pasivos, resultados, informes que fueron revisados por el Director de Control de la época, quien firmó ratificando que toda la información estaba ahí. Agrega de qué forma se explica que la Directora de Finanzas inmediatamente a los meses después haya comenzado a realizar reconocimientos de superávit y no se reconocieron déficit financieros. A fojas 27.560, depuso el testigo Carlos Castillo Soto, Jefe de Administración y Finanzas hasta enero de 2023, quien dice que participó en la elaboración del Acta preparando toda la información financiera que indicaba el oficio N°85300, de 2016, de la Contraloría, que no sabía de inexactitudes en el Acta y se sorprende que haya omisiones, pues con la nueva administración siguió como Director de Finanzas Subrogante y le correspondió revisar nuevamente la información y no hubo observaciones e incluso sostuvo varias reuniones con el Administrador nuevo sin que le señalara ninguna observación, y tampoco hubo instructivo de la Contraloría que señalara que hubo error en el Acta de Traspaso. Expone que los informes y estados financieros que se entregaron todos mantenía superávits, que sobrepasaban \$60 MM, era tal la situación favorable del municipio que la Directora de Finanzas desde agosto de 2021 hizo modificaciones presupuestarias las que al 31 de diciembre de 2021 acumularon un superávit superior a \$170 MM, modificaciones publicadas en el portal de Contraloría. Expresa que las modificaciones presupuestarias las ejecutan los Directores de Finanzas cuando hay mayores ingresos y recursos que deben ser aprobadas por el Concejo y deben ser ingresadas en los estados financieros.

Finalmente, a fojas 30.581 rola prueba confesional prestada por la Alcaldesa requirente, quien declara que es efectivo que se entregaron las actas de traspaso Municipal, pero de manera incorrecta, porque se les informó que el municipio no tenía deuda, pero como Alcaldesa en reuniones de Lobby recibió a CGE y se enteró de esa deuda, que ordenó una auditoría interna en la Municipalidad y están solicitando una auditoría, y Contraloría General determinó irregularidades. Reconoce que ha realizado modificaciones presupuestarias desde junio hasta la fecha, aunque no recuerda el número exacto, aclara que no están viendo un déficit presupuestario, y que hicieron la presentación a Contraloría cuando detectaron que había falta de cuadratura en las cuentas, por lo que hicieron la denuncia administrativa ante la Contraloría, esto es, en relación con el déficit municipal imputable a la gestión del requerido.



**Cuadragésimo séptimo:** Que, el artículo 67, incisos 4º y final, de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que *“el alcalde deberá hacer entrega, al término de su mandato, de un Acta de Traspaso de Gestión, la que deberá consignar la información consolidada de su período alcaldicio, respecto de los contenidos indicados en el inciso segundo del presente artículo, así como de los contratos y concesiones vigentes. Dicha Acta deberá ser suscrita por el secretario municipal y el jefe de la unidad de control. Sin embargo, podrán no suscribirla si no estuviesen de acuerdo con sus contenidos, debiendo comunicar ello al alcalde que termina su mandato. El Acta de Traspaso de Gestión se entregará tanto al alcalde que asume como a los nuevos concejales que se integrarán, a contar de la sesión de instalación del concejo”*. Agregando que *“el no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde”*.

En lo relativo al contenido del Acta de traspaso de Gestión, la norma legal aludida señala que se efectuará mediante informe escrito, *“el cual deberá hacer referencia a lo menos a los siguientes contenidos: a) El balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, indicando la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda; b) Las acciones realizadas para el cumplimiento del plan comunal de desarrollo, así como los estados de avance de los programas de mediano y largo plazo, las metas cumplidas y los objetivos alcanzados; c) La gestión anual del municipio respecto del plan comunal de seguridad pública vigente, dando cuenta especialmente del contenido y monitoreo del plan comunal de seguridad pública; d) La gestión anual del consejo comunal de seguridad pública, dando cuenta especialmente del porcentaje de asistencia de sus integrantes, entre otros; e) Las inversiones efectuadas en relación con los proyectos concluidos en el período y aquellos en ejecución, señalando específicamente las fuentes de su financiamiento; f) Un resumen de las auditorías, sumarios y juicios en que la municipalidad sea parte, las resoluciones que respecto del municipio haya dictado el Consejo para la Transparencia, y de las observaciones más relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con la administración municipal; g) Los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas, así como la constitución de corporaciones o fundaciones, o la incorporación municipal a ese tipo de entidades; h) Las modificaciones efectuadas al patrimonio municipal; i) Los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión en los servicios de educación y salud, cuando estos sean de administración municipal, tales como el número de colegios y alumnos matriculados; de los resultados obtenidos por los alumnos en las evaluaciones oficiales que se efectúen por el*



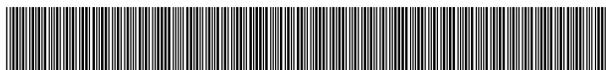
*Ministerio de Educación; de la situación previsional del personal vinculado a las áreas de educación y salud; del grado de cumplimiento de las metas sanitarias y de salud a nivel comunal; j) El estado de la aplicación de la política de recursos humanos; k) Todo hecho relevante de la administración municipal que deba ser conocido por la comunidad local, y l) Una relación detallada del uso, situación y movimiento de todos y cada uno de los aportes recibidos para la ejecución del plan de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público a que se refiere la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la asignación de aportes en dinero a obras específicas, las obras ejecutadas, los fondos disponibles en la cuenta especial, la programación de obras para el año siguiente y las medidas de mitigación directa, estudios, proyectos, obras y medidas por concepto de aportes al espacio público recepcionadas y garantizadas y las incluidas en los permisos aprobados, consignando, además, las garantías a que alude el artículo 173 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que obren en su poder y la situación de los fondos obtenidos por el cobro de garantías”.*

**Cuadragésimo octavo:** Que, de conformidad al punto décimo de la interlocutoria de prueba de autos, la carga probatoria era de la parte requirente, quién debía acreditar las omisiones e inexactitudes del Acta de Traspaso de Gestión Municipal hecha por el ex Alcalde Erasmo Valenzuela.

Las principales imputaciones que se hacen al ex Alcalde sobre este tema dicen relación con el contenido de los informes entregados y saldos de cuentas del Informe presupuestario, aspectos netamente financieros, tales como el déficit con que se habría entregado las cuentas municipales, cuyo análisis por parte del tribunal requiere de una prueba pericial contable que no se ha aportado por los reclamantes. Sin perjuicio de lo anterior, analizados los elementos probatorios reseñados en los acápites precedentes, cabe consignar que éstos resultan insuficientes para dar por establecidas las imputaciones que se le atribuyen al requerido, en términos tales que pudiera establecerse que no se dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 67 letra a) de la Ley N°18.695, norma invocada para sustentar el presente cargo, por tal razón se desestimaré en este punto el requerimiento.

**Cuadragésimo noveno:** Que, en el Capítulo VIII se atribuye al ex Alcalde falta de supervigilancia de la Unidad de Control respecto de las irregularidades cometidas al interior del Departamento de Tránsito (Punto de Prueba N°11).

Los reclamantes acusan la transgresión de normas relativas al funcionamiento del Departamento de Tránsito, que ocasionó cierres provisorios con motivo de la



fiscalización del Seremi de Transportes Metropolitano, con grave detrimento al patrimonio municipal e interrupción de la prestación de servicios a la comunidad.

Las irregularidades detectadas dicen relación tanto con el otorgamiento de licencias de conducir como de permisos de circulación.

Respecto de las licencias de conducir la requirente basa su alegación en el Informe N°582/2017 de la Contraloría General de la República, sobre Auditoría realizada al Departamento de Tránsito de la Municipalidad de Calera de Tango, en relación a la emisión de licencias de conducir otorgadas entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de marzo de 2017, que concluye: i. Falta de 846 folios en el inventario de las licencias de conducir; ii.- Otorgamiento de licencias de conducir sin haberse acreditado las exigencias mínimas de los exámenes psicométricos y sensométricos sin aprobación de los exámenes teóricos y prácticos; sin fichas de resumen médico suscritas por personal administrativo; omisión de la documentación exigida por la Ley N° 18.290, del Tránsito y su reglamento; iii.-Otorgamiento de licencias de conducir a contribuyentes que presentaron certificados de educación adulterados; iv.- En 696 casos, las entrevistas y los exámenes sensométricos y sicométricos, fueron informados en el sistema computacional, desde perfiles asignados a profesionales médicos que no se encontraban desarrollando funciones en esa dirección; v.- El total de ingresos percibidos por concepto de licencias de conducir en el período examinado, difieren de aquellos registrados por la Unidad de Contabilidad y Presupuesto en su Balance de Ejecución Presupuestaria, presentándose una diferencia de \$84.617.259.-

Respecto de los permisos de circulación, la requirente cita el Informe Final N°402 de 2019, de la Contraloría General de la República, relativa al otorgamiento y renovación de permisos de circulación desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, concluyendo que en 3.937 casos de renovación de las patentes tenían anotaciones de multas vigentes no pagadas, y de estos 2 casos excedían las 1.000 multas, entre los beneficiados están: a) Ex Directora de Administración y Finanzas (S) \$ 2.297.385; b) Un concejal municipal en ejercicio \$5.113.771; c) La cónyuge del requerido \$ 102.106.-. También se refiere el Informe a deficiencias en el "Sistema de Permisos de Circulación", provisto por la Empresa Ingeniería y Sistemas Computacionales S.A. INSIGO en relación con lo cual la Contraloría General de la República determinó: a) Falta de segregación de funciones en los perfiles de sus operadores; pues un mismo usuario contaba con los privilegios de levantar, girar y reasignar multas; b) Existencia de una cuenta de usuario genérica para acceder al sistema, denominada "PERMISOS", que permitía operar sin individualizar; c) falta de antecedentes sobre las causas de la renovación de permisos de circulación con multas vigentes; y d) cobros

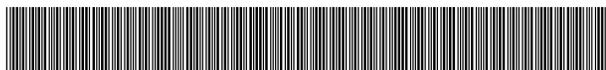


de permisos de circulación no ajustados a los valores establecidos por el Servicio de Impuestos Internos.

**Quincuagésimo:** Que para acreditar los hechos, la parte requirente acompañó a fojas 28351 y en Pendrive en Custodia (bajo el N°14) Informe Final de Investigación Especial N°582-2017 de la Contraloría General de la República, de 28 de febrero de 2018; Pendrive en Custodia (bajo el N°15) Informe Final N°402-2019, de la Contraloría General de la República, de 15 de mayo de 2020; a fojas 28766 y en Pendrive en Custodia (bajo el N°17) Acta de Fiscalización SEREMITT Metropolitano, Resolución Exenta N°1697-2020, de 28 de mayo de 2020, que aplica la medida provisional de suspensión de la autorización concedida a la Municipalidad de Calera de Tango, para otorgar licencias de conducir, por el plazo de 6 días hábiles; a fojas 28771 Acta Fiscalización SEREMITT Metropolitano, Resolución exenta N°211-2021, de 9 de febrero del 2021, que aplica la medida provisional de suspensión de la autorización concedida a la Municipalidad de Calera de Tango, para otorgar licencias de conducir, por el plazo de 30 días corridos; a fojas 20446 copia de Ebook Corte de Apelaciones San Miguel, acción de protección rol 2294-2017, deducida por el ex Alcalde contra Chilevisión por reportaje de denuncia de corrupción en la Dirección de Tránsito de la comuna; a fojas 28208 copia de Ebook penal 4513-2018, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, querrela por delito de soborno o cohecho activo a funcionario público contra Sara Quezada Villalón y Alexander Díaz Mancera y otorgamiento indebido de licencia de conducir.

La requirente aportó, además, la testimonial de José Gálvez quien declara que no percibió que hubiera falta de control, salvo que en ocasiones el Departamento de Tránsito fue allanado por Carabineros en el año 2017 ó 2018, puesto que existía una “mafia” en esa dependencia que reclutaba a personas para obtener licencias de manera fraudulenta sin los requisitos; que a principios de 2021 la Seremi de Transporte suspendió a la Dirección del Tránsito y hubo sumarios administrativos que fueron instruidos por el Alcalde; que la Dirección de Tránsito percibe muchos ingresos por licencias de conducir o permisos de circulación y su cierre afecta de manera importante los ingresos del municipio, y también hay una afectación a la imagen de la Municipalidad.

En la absolucón de posiciones pertinente, el requerido señaló que los ingresos percibidos por la Dirección de Tránsito son una de las fuentes de financiamiento fundamental por concepto de ingresos propios, que constituye el 10% del presupuesto municipal total, y el 20% del presupuesto que se capta con ingresos propios; que el cierre del Gabinete de Tránsito durante mayo de 2020 y febrero de 2021 ocasionó un daño al patrimonio municipal; refiere el recurso de protección interpuesto por él que reconoció que el cierre dispuesto por la SEREMI de Transporte fue improcedente y arbitrario, lo que



demonstró el abuso y arbitrariedad de la SEREMI; reconoce que se emitieron permisos de circulación sin pagar multas y que fueron 3.937 los emitidos durante el período que estuvo suspendido de su cargo, o sea, desde el 27 de junio de 2018 al 27 de diciembre del 2018; que un funcionario a contrata durante la primera semana de febrero fue sorprendido girando más de cien permisos de circulación, se realizó de inmediato el sumario, fue suspendido, y dentro de los 30 días dicho sumario dio como sentencia la destitución de ese funcionario y además el ingreso de una querrela criminal en la Fiscalía de San Bernardo; que respecto del permiso de circulación a su cónyuge, señora Marianela Rocuant, se giró un permiso de circulación con una multa de \$86.000.-, ya que la información que se entrega para el otorgamiento y el cobro de multas se encuentra desfasada con el Registro Civil.

El ex Alcalde Erasmo Valenzuela, presenta sus descargos señalando que todas las observaciones de la Contraloría General contenidas en el Informe Final N°402, de 2019, habrían sido respondidas y subsanadas en su totalidad durante el 2019. Acerca de la fiscalización de la Seremi de Transportes sostiene que se evidenciaron faltas administrativas en la Dirección de Tránsito de la Municipalidad y no delitos, instruyéndose las investigaciones sumarias y que realizó denuncias al Ministerio Público cuando se advirtieron situaciones constitutivas de delito, además de intentar recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, por la afectación consistente en privar a la comunidad de un servicio necesario. Agrega que, al 30 de junio de 2020, se logró recuperar el 98% de la pérdida causada por el cierre de la Dirección de Tránsito.

El requerido, aportó probatoriamente la absolución de posiciones de la Alcaldesa requirente, quien indica que tenía conocimiento de algunos hechos que ocurrían en la Dirección de Tránsito y que en su calidad de concejala hizo presentaciones en Contraloría; que salió un reportaje de televisión sobre la problemática de Tránsito; que hizo presentaciones en la Fiscalía, junto al diputado Bellolio y otra concejala; que durante el año 2020 estuvo cerrada la Dirección de Tránsito Municipal por una resolución de la Seremi de Transporte.

**Quincuagésimo primero:** Que, a este respecto es necesario señalar que el Informe de la Contraloría General de la República, sobre Licencias de conducir N°582/2017 examina las deficiencias del Departamento de Tránsito entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de marzo de 2017, mientras que el Informe Final N°402, de 2019, relativa al otorgamiento y renovación de permisos de circulación comprende el período que va desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018. Por su parte, las fiscalizaciones de la Seremi de Transporte a dicha repartición municipal tuvieron lugar el 13 de mayo de 2020 y 4 de febrero de 2021, como consta en las respectivas Actas de Fiscalización.



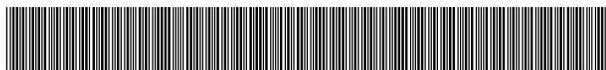
De lo anterior es posible concluir que se trata de un problema de larga data, que se arrastra a lo menos del año 2016, durante la administración del Alcalde Valenzuela, con excepción del período de 6 meses en que estuvo suspendido de sus funciones.

Analizando los Informes de Contraloría como las fiscalizaciones de la Seremía de Transporte, puede evidenciarse que las infracciones detectadas, en que incurrieron los funcionarios municipales, son múltiples y numerosas, y dan cuenta de una maquinaria instalada para emitir licencias de conducir a personas que no cumplían los requisitos legales ni las habilidades para su otorgamiento; como asimismo para extender permisos de circulación respecto de vehículos que tenían anotaciones de multas vigentes no pagadas, favoreciendo incluso a una funcionaria municipal, a un concejal y a la cónyuge del ex Alcalde, documentos que no habrían podido obtenerse en otros municipios, a lo que debe agregarse que no todos los ingresos de estas actividades se incorporaron al patrimonio municipal, lo que da cuenta de una falta de supervisión permanente por parte del ex Alcalde respecto del correcto funcionamiento del Departamento de Tránsito, como asimismo de la Unidad de Control respecto de la legalidad de las actuaciones de la referida dependencia, situación que no le podía ser desconocida, dado el extenso periodo en que tales irregularidades tuvieron lugar.

La ausencia de supervigilancia, durante a lo menos 4 años, trajo como consecuencia un grave perjuicio patrimonial al municipio, no sólo por las diferencias de ingresos detectadas por la Contraloría General de la República, sino también por las suspensiones decretadas por la Seremi de Transportes, que privaron de importantes ingresos al municipio. Además, acarreó una grave afectación de las actividades edilicias tendientes a dar satisfacción a las necesidades de la comunidad y un serio descrédito del municipio.

**Quincuagésimo segundo:** Que, la alegación del ex Alcalde en relación con que estos hechos habrían ocurrido durante el tiempo que estuvo suspendido, no fue acreditado por él, ni se condice con la demás prueba aportada a los autos; y el hecho de haber instruido los sumarios administrativos pertinentes no lo exime de la responsabilidad que le cabe como máxima autoridad de la Municipalidad, atendida la gravedad de los hechos acaecidos en el Departamento de Tránsito. Por lo demás, la circunstancia que la Seremi de Transporte haya detectado deficiencias administrativas y no delitos es una cuestión que tendrá que resolver la justicia penal conociendo de las querellas que fueron presentadas tanto por el ex Alcalde como por el Diputado Bellolio.

**Quincuagésimo tercero:** Que, así las cosas, es posible concluir que el ex Alcalde Erasmo Valenzuela ha transgredido inexcusablemente y de manera manifiesta y reiterada,

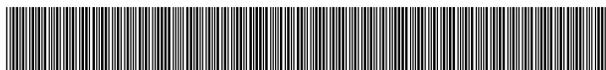


las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, entre ellas la del inciso 1° del artículo 56 de la Ley de Municipalidades, causando grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afectando gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, conducta que se enmarca dentro de la hipótesis del inciso 9° del artículo 60 de la Ley N°18.695, que permite estimar que el ex Alcalde ha incurrido en notable abandono de deberes, por lo que este cargo será acogido.

**Quincuagésimo cuarto:** Que, en el Capítulo IX se imputa al ex Alcalde faltas a la probidad administrativa y notable abandono de deberes al haber incumplido de manera grave y reiterada dictámenes y resoluciones pronunciados por autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales, afectando el patrimonio de la Municipalidad de Calera de Tango y la dignidad de los funcionarios en cuestión. (Punto de Prueba N°12)

Se atribuye al requerido un actuar indebido y contumaz en el caso de la funcionaria Ruth Shinya Castro, acusando el incumplimiento reiterado de: i) Los Dictámenes de la Contraloría General de la República N°9870/2018 de 24 de agosto de 2018 y N°16.410/2019 de 11 de Diciembre de 2019, N°236 de 9 de Enero de 2020, y N°3829/2020, que ordenaban la reincorporación de Ruth Shinya Castro a sus funciones en la planta administrativa la Municipalidad; ii.- Resolución Exenta N°8859, de 2019, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional que acogió el beneficio de la bonificación de la Ley N°21.135, relativo al retiro voluntario para funcionarios Municipales, entre los cuales estaba la funcionaria aludida; y fallo de 9 de Julio de 2020, dictado por la Corte de Apelaciones de San Miguel en Recurso de Protección Rol 4690-2020, que acogió la acción de protección deducida por la funcionaria, declarando arbitrario e ilegal el actuar del municipio, ordenando la reincorporación inmediata de la recurrente en el mismo cargo funcionario, calidad jurídica y planta administrativa en que se encontraba antes de su destitución y pagar las remuneraciones correspondientes.

La requirente realiza un relato pormenorizado de los hechos relacionados con el caso de la señora Shinya, indicando que mediante Decreto Alcaldicio N°1720, de 9 de noviembre de 2017, se destituyó a la funcionaria de planta Ruth Shinya Castro por no haber denunciado la comisión del delito de cohecho tipificado en el artículo 248 del Código Penal, reclamando la afectada ante la Contraloría General de la República y a través de un recurso de protección, ambos concluyeron que la funcionaria debía ser reintegrada a sus funciones. La reincorporación fue acatada por el Alcalde Subrogante, durante la suspensión del requerido, sin embargo, una vez que retomó sus funciones dispone nuevamente la destitución de la sra. Shinya Castro, a pesar de que ella había presentado su renuncia



voluntaria a fin de acceder a la bonificación de incentivo al retiro de la Ley N°21.135. Se agrega, que la Municipalidad demandó la nulidad de derecho público contra los dictámenes Nos 16.410/2019 y 3.829/2020 de la Contraloría, en la causa ROL C-7844-2020 del 6° Juzgado Civil de Santiago, lo que sirvió al requerido de excusa para no reintegrar a doña Ruth Shinya Castro.

A su vez la SUBDERE por Resolución Exenta N°8859, de 18 de Julio de 2019, acogió el beneficio de la bonificación de incentivo al retiro de la Ley N°21.135 para la sra. Shinya Castro, sin que el requerido gestionara el trámite, por cuanto argumentó que la funcionaria se encontraba destituida.

La Corte de Apelaciones de San Miguel aplica una multa a la Municipalidad de 5 UTM y oficia a la Fiscalía Metropolitana Sur para investigar el posible delito de desacato del requerido, al no haberse cumplido el fallo por el ex Alcalde.

Asimismo, el 26 de abril de 2021, la Municipalidad deduce un requerimiento de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional, Rol N°10.813-21-INA, el cual el 29 de Abril de 2021 fue declarado inadmisibile.

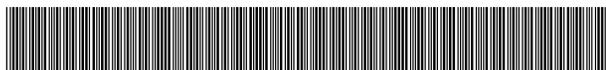
Respondiendo al cargo, el requerido solicita su rechazo arguyendo que la Municipalidad sólo hizo uso de las herramientas jurisdiccionales y administrativas conferidas por el ordenamiento jurídico para impugnar los pronunciamientos judiciales y administrativos relativos a este caso, las que en caso alguno perseguían fines dilatorios para no cumplir con éstos.

**Quincuagésimo quinto:** Que al efecto, la parte requirente acompañó, a fojas 28846, Decreto Alcaldicio N°862-2018, de 24 de septiembre de 2018, firmado por el Alcalde Suplente Marco Jofré, nombrando a Ruth Shinya Castro en la contrata escalafón Administrativo grado 12 de la Municipalidad, dejando presente que su nombramiento será de contrata hasta que se produzca vacante en la planta municipal; a fojas 28.848, Decreto Alcaldicio N°1041-2019, de 20 de mayo de 2019, mediante el cual se destituye a la funcionaria Ruth Shinya Castro, firmado por el requerido; a fojas 28.850 decreto Alcaldicio N°1128-2019, de 4 de junio de 2019, que mantiene la medida disciplinaria de destitución del cargo a doña Ruth Shinya; a fojas 28.852 Decreto Alcaldicio N°1609-2018, de 11 de septiembre de 2018, que ordena reapertura del sumario administrativo contra la funcionaria Ruth Shinya Castro, firmado por el Alcalde suplente Marco Jofré; a fojas 28.854 Decreto Alcaldicio N°1702-2021, de 7 de septiembre de 2021, que aprueba el pago de las remuneraciones y bonificación a Ruth Shinya Castro, firmada por la alcaldesa requirente; a fojas 28.855 Decreto Alcaldicio N°1720-2017, de 9 de noviembre de 2017, aplicando medidas disciplinarias a Ruth Shinya (destitución), firmada por el requerido; a fojas 28.816 y



28.842 Decreto Alcaldicio N°538-2021, de 24 de agosto de 2021, suscrito por la Alcaldesa requirente, por el cual se dejó sin efecto el Decreto Alcaldicio N°1041 de 20 de mayo de 2019; a fojas 28.818 y 28.844 Decreto Alcaldicio N°773-2021, de 11 de noviembre de 2021, suscrito por la alcaldesa requirente, ordenando reconocer la deuda por concepto de remuneraciones y PMG a la funcionaria Ruth Shinya Castro por un total de \$27.419.540 y ordena pagar un anticipo del 20% del total adeudado.

La requirente, también presentó copia de recurso de apelación, en acción de protección rol 4690-2020, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, deducido por Ruth Shinya contra sentencia de 9 de julio de 2020, que acogió la acción ordenando la reincorporación de la funcionaria Ruth Shinya Castro; a fojas 28.785 sentencia de la Corte Suprema de 21 de diciembre de 2020, rol 85.214-2020 que confirma el fallo apelado de la Corte de Apelaciones de San Miguel en acción de protección rol 4690-2020; a fojas 28.799 remisión de Contraloría General de la República, de 7 de octubre de 2019, de presentación de Ruth Shinya Castro al Alcalde de la Municipalidad de Calera de Tango para los descargos; a fojas 28.800 copia de correo electrónico de 15 de abril de 2021, enviado por el abogado de la Dirección Jurídica del Municipio José Gálvez Oliva a Jorge Salado en donde remite borrador del escrito de inaplicabilidad para su revisión final, con observaciones en tanto entiende que el recurso que se le ordenó redactar no llegaría a “buen puerto” por las razones que allí indica; a fojas 28.801 copia de correo electrónico, de 26 de abril de 2021, de Ximena Silva de la Unidad de causa y cumplimiento del Poder Judicial remitido al Director Jurídico Municipal Jorge Salgado, comunicando la aplicación de 5 UTM por incumplimiento de lo ordenado en recurso de protección rol 4690-2020; a fojas 28.803, 28989 y 28993 documento signado como cuadro N°1 de Recursos Humanos acerca de las remuneraciones de Ruth Shinya por los años 2019, 2020 y 2021; a fojas 28.804 copia de escrito presentado por la recurrente en recurso de protección rol 4690-2020, dando cuenta de desacato, a fojas 28.809 copia de demanda de nulidad de derecho público; a fojas 28.824 copia de Dictamen 236-2020 de la Contraloría General de la República, de 9 de enero de 2020, que ordena a la Municipalidad de Calera de Tango dar estricto cumplimiento a lo instruido en los oficios N°6279 y 16.410 de 2019 dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de este dictamen, esto es, reincorporar a la funcionaria, decretar la reapertura del sumario y la aceptación por parte de la Municipalidad de la renuncia voluntaria para efectos que la recurrente acceda a los beneficios de la Ley N°21.135; a fojas 28.829 copia de Dictamen 3829-2020, de 27 de marzo de 2020, del ente Contralor, que desestima reconsideración e invalidación de oficio N°16410 de 2019 presentado por el Alcalde de la Municipalidad de Calera de Tango; a fojas 28.832 copia de Dictamen 6279-2019, de 10 de mayo de 2019, de Contraloría General, que



desestima reconsideración de oficio N°9870 de 2018, que ordenó la reapertura de proceso disciplinario concluido por Decreto alcaldicio N°1720, de 2017, contra Ruth Shinya Castro; a fojas 28.836 copia de Dictamen 9870-2018, de 24 de agosto de 2018, que acoge el reclamo de Ruth Shinya Castro contra medida disciplinaria de destitución, ordenando a la Municipalidad la reapertura del sumario, retrotrayéndolo a la etapa indagatoria y realizar las medidas tendientes a regularizar la situación funcionaria de la recurrente; y a fojas 28.839 copia de Dictamen 16410-2019, de 11 de diciembre de 2019, de la Contraloría General, que acoge reclamo de ilegalidad contra Decreto Alcaldicio N°1041 de 2019, de la Municipalidad de Calera de Tango.

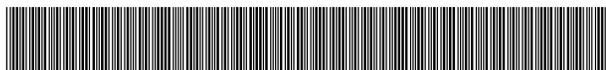
La requirente, también rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de José Gálvez, quien indica que Ruth Shinya Castro era funcionaria de la Dirección de Obras y que mantenía una situación sentimental con un funcionario de la Dirección de Tránsito cuando ese gabinete fue allanado. Relata los procedimientos sumariales y recursos presentados por la funcionaria y las acciones judiciales iniciadas por la Municipalidad, manifestando que se le ordenó realizar todas las acciones necesarias para que no se hiciera la reincorporación; que por no reintegrarla la Corte decreto una multa y que pasaran los antecedentes al Ministerio Público por el delito de desacato.

Por último, la reclamante provocó a fojas 30.598 absolución de posiciones del ex Alcalde Erasmo Valenzuela, quien expresa que en el Acta de Traspaso de la Gestión Municipal informó de cada una de estas causas y en especial el caso de la señora Ruth Shinya Castro, ya que existía un recurso de nulidad interpuesto por la municipalidad el cual fue abandonado por la actual administración. Agrega, que no es efectivo que él habría instruido a la Dirección Jurídica del Municipio dilatar el proceso de Ruth Shinya Castro.

El requerido, por su parte, a fojas 1.467 proporcionó prueba instrumental referida a copia de sentencia de 10 de noviembre de 2021, recaída en el juicio rol C-7844-2020 del 6° Juzgado Civil de Santiago, por la que se tiene por desistida a la Municipalidad de Calera de Tango de la demanda de nulidad de derecho público intentada en contra de dictámenes de la Contraloría General de la República.

A fojas 30.589, consta absolución de posiciones de la Alcaldesa requirente, quien declara que en su calidad de Concejala no le constaba que la Municipalidad interpuso ante el 6° Juzgado Civil de Santiago una demanda de nulidad de derecho público contra los dictámenes en los que se ordenaba la reincorporación de la funcionaria Ruth Shinya Castro.

**Quincuagésimo sexto:** Que, del examen de la prueba rendida en autos, resultan hechos no controvertidos y acreditados los siguientes:



a) Mediante Decreto Alcaldicio N°1720, de 9 de noviembre de 2017, el requerido en su cargo de Alcalde de la Municipalidad de Calera de Tango, aplicó la medida de disciplinaria de destitución a la funcionaria de planta Ruth Shinya Castro.

b) Mediante Dictamen N°9870/2018, de 24 de agosto de 2018, la Contraloría General de la República acogió el reclamo de la funcionaria destituida, ordenando a la Municipalidad reabrir el sumario administrativo y retrotraerlo a la etapa indagatoria, realizar las medidas tendientes a regularizar la situación de la funcionaria, disponer su reincorporación al cargo de planta y pagar el entero de sus remuneraciones durante el periodo que se encontró suspendida de sus funciones.

c) El 24 de septiembre de 2018, por Decreto Alcaldicio N°862-2018, el Alcalde Suplente Marco Jofré Muñoz, ordenó la reincorporación de la funcionaria, asignándola provisoriamente en calidad de contrata, hasta que se habilitase una planta disponible, y dispuso la reapertura del sumario administrativo a la etapa indagatoria.

d) Mediante Decreto Alcaldicio N°1041/2019, de 20 de mayo de 2019, el requerido a sugerencia del fiscal instructor, destituye nuevamente a Ruth Shinya Castro.

e) Mediante Oficio N°16.410, de 11 de diciembre de 2019, la Contraloría General de la República da lugar al reclamo de ilegalidad interpuesto por Ruth Shinya contra el Decreto Alcaldicio N°1041/2019, ordenando a la Municipalidad adoptar las medidas pertinentes para cumplir lo ordenado en el oficio N°9870/2018 de esa misma institución.

f) El 19 de mayo de 2020, la Municipalidad de Calera de Tango interpuso demanda de Nulidad de Derecho Público contra los dictámenes N°16.410/2019 y N°3.829/2020 de la Contraloría General de la República, ante el 6° Juzgado Civil de Santiago, causa ROL C-7844-2020. Por resolución de 10 de noviembre de 2021 se aprobó el desistimiento presentado por el municipio.

g) Por sentencia de 9 de Julio de 2020, la Corte de Apelaciones de San Miguel acogió el recurso de protección, Rol 4690-2020, promovido por Ruth Shinya Castro, resolviendo que el actuar del municipio de Calera de Tango fue arbitrario e ilegal al no dar cabal cumplimiento a lo requerido por el ente Contralor, ordenando a la Municipalidad reincorporar a la recurrente en el mismo cargo funcionario, calidad jurídica y planta administrativa en que se encontraba antes de su destitución y pagar las remuneraciones correspondientes. La Corte Suprema confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

h) Mediante resolución de 23 de abril de 2021, la Corte de Apelaciones de San Miguel en los autos rol de protección Rol 4690-2020 impone a la Municipalidad de Calera de Tango una multa a beneficio fiscal de 5 UTM, por no dar cumplimiento a la sentencia,



oficiando a la Fiscalía Metropolitana Sur para investigar el posible delito de desacato por parte del requerido.

i) Mediante Decreto Alcaldicio N°538-2021, de 24 de agosto de 2021, de la Alcaldesa requirente, se dejó sin efecto el Decreto Alcaldicio N°1041 de 20 de mayo de 2019, que dispuso la destitución de la Ruth Shinya Castro.

j) Mediante Decreto Alcaldicio N°773-2021, de 11 de noviembre de 2021, la Alcaldesa requirente reconoció la deuda por concepto de remuneraciones y PMG adeudada a la funcionaria Ruth Shinya Castro por un total de \$27.419.540, y dispuso un pago parcial de un 20% del total adeudado.

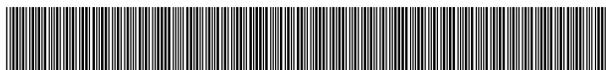
**Quincuagésimo séptimo:** Que, revisados los hechos que se dan por asentados con la prueba consultada en los motivos anteriores, se viene en demostrar que el requerido durante el periodo en ejercicio como Alcalde de la Municipalidad de Calera de Tango, en su calidad de funcionario público y autoridad máxima del municipio, tenía la obligación de dar cumplimiento a las resoluciones pronunciadas por los órganos administrativos y jurisdiccionales, cuestión que no aconteció en el caso materia del presente cargo.

De la situación descrita devino un perjuicio al patrimonio municipal, por cuanto debe pagarse a la funcionaria las remuneraciones devengadas durante el período que se encontraba destituida del cargo debidamente reajustadas a la fecha efectiva del pago, unido a ello se están pagando esas remuneraciones por un trabajo que efectivamente no se realizó. Además, consta de los autos de protección Rol 4690-2020, seguidos ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, que se aplicó una multa a la Municipalidad de Calera de Tango ascendente a 5 Unidades Tributarias Mensuales debido a que no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por sentencia de 9 de Julio de 2020.

Por tanto, de lo razonado previamente, se estiman justificados los hechos que sirven de fundamento al cargo noveno del requerimiento, por lo que se dará lugar a esta imputación.

**Quincuagésimo octavo:** Que en el Capítulo X se acusa al ex Alcalde transgredir grave y reiteradamente el principio de probidad administrativa y haber incurrido en un notable abandono de deberes al ordenar la conexión irregular de propiedades y emplazamientos particulares a la red de alumbrado público, afectando el patrimonio municipal. (Punto de Prueba N° 13)

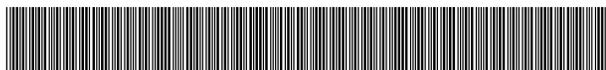
La imputación se sustenta en el memorando N°631-2021, de 21 de julio 2021, mediante el cual el Director de Obras Municipales, Oscar Fernández Ayala, informó de la existencia de una gran cantidad de inmuebles particulares conectados irregularmente al sistema de alumbrado público municipal para abastecerse de energía desde el año 2016,



afectando el funcionamiento de inmuebles municipales, como el gimnasio municipal. En particular, explica que el requerido ordenó a la Dirección de Obras Municipales determinar en los medidores el consumo mensual de cada emplazamiento o propiedad y que la Dirección de Administración y Finanzas recaudara el pago del consumo de cada uno, con lo cual favoreció a un grupo de personas, exponiendo el patrimonio municipal y el honor de la comuna, y colocando en peligro la seguridad y la vida de las personas.

En orden a acreditar sus dichos, la parte requirente presentó a fojas 3.318 y siguientes cartola de la Tesorería Municipal con comprobantes de ingreso de distintos contribuyentes; a fojas 3.369 certificado del Departamento de Recursos Humanos que da cuenta que Carmelo Escobar detentó el cargo de eléctrico entre abril 2019 y agosto 2021; a fojas 3.370 certificado N°158/2022 de 20 de octubre de 2022, en que el Director de Obras de la Municipalidad informa que no existe procedimiento reglado para realizar conexiones eléctricas a empalmes municipales; a fojas 3.372 correo electrónico de Patricio Escobar al Director de Obras Municipales señalando a modo de ejemplo puntos de conexión al alumbrado público e instalaciones municipales a la red eléctrica, entre ellos en Villa Solari, indica que se tomaba estado de sus remarcadores y ellos pagan en la Municipalidad el consumo de cada casa; a fojas 3.374 cuenta de luz de la familia Zárate de enero-febrero, Casa 2 por la suma de \$45.600.-; a fojas 3.376 Decreto Alcaldicio N°717/2023, de 6 de abril de 2023, que da cuenta del sobreseimiento de investigación sumaria para determinar responsabilidades de Aliro Vargas y Patricio Escobar en la conexión irregular al alumbrado público a personas de la comuna; a fojas 3.379, copia de recurso de protección intentado por el ex Alcalde en contra de Megavisión por reportaje sobre colgados de la luz, sin resolución; a fojas 3.419 Informe N°5 denominado "Emergencias Comunes Calera de Tango" con el levantamiento lumínico para identificar anomalías en conexiones irregulares y fotografías de conexiones a poste de electricidad de distintos domicilios; a fojas 3.429 Informe Técnico 028/2021 Conexiones Eléctricas Irregulares, suscrito por Director de Obras del municipio, indicando que son conexiones irregulares, que fue el ex Alcalde Erasmo Valenzuela quien habría autorizado que se hiciera ese tipo de conexiones, que habría instruido a Aliro Gálvez para realizar las conexiones y que este último y Carmelo Escobar realizaban las mediciones para determinar monto a pagar; a fojas 3.432 memorándum 631/2021, de 21 de julio de 2021, del Director de Obras al Administrador Municipal y Dirección Jurídica; y a fojas 3.344 memorándum 386-2021, de 18 de agosto de 2021, de la Directora Jurídica al Administrador Municipal sugiriendo no recibir pagos y hacer levantamiento de conexiones irregulares.

La requirente, además, solicitó la absolución de posiciones del ex Alcalde Erasmo Valenzuela, quien reconoció la existencia de conexiones eléctricas para vecinos



“carenciados de dicho servicio básico”, haciendo presente que todas ellas están debidamente reguladas, pues esos empalmes son de propiedad municipal y cuentan con remarcador para determinar el consumo de cada vivienda para realizar el pago en el municipio. Señala que no existe uso indebido de los recursos públicos, pues el vecino beneficiado pagaba su cuenta todos los meses. Concluye que se trataría de una resolución temporal para brindar un servicio a la comunidad que reclama soluciones inmediatas.

Por la parte requerida, se incorporó a fojas 1.468 documental consistente en decisión de Archivo provisional, de 9 de julio de 2022, de la Fiscalía de San Bernardo, referida a la causa por hurto de bienes perteneciente a redes de suministro eléctrico, iniciada por denuncia de la Alcaldesa requirente, en atención que no aparecen antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

**Quincuagésimo noveno:** Que, es un hecho pacífico, respecto del cual se han acompañados documentos suficientes, la existencia de las conexiones de particulares al suministro eléctrico de la Municipalidad de Calera de Tango. También se encuentra acreditado que los beneficiados o al menos parte de ellos pagaron el consumo eléctrico como consta en cartola de la Tesorería Municipal con comprobantes de ingreso de distintos contribuyentes, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Procede entonces, determinar si el ex Alcalde Erasmo Valenzuela dispuso efectuar las conexiones eléctricas irregulares en análisis.

Sobre este particular, de las alegaciones del propio requerido vertidas en la contestación del requerimiento y sus declaraciones contenidas en la absolución de posiciones llevada a cabo en autos, se aprecia que el ex Alcalde Erasmo Valenzuela tenía conocimiento de esas conexiones eléctricas respecto, a lo menos, de 20 familias que estaban conectados al empalme municipal y que contaban con su beneplácito. Además, en el Informe Técnico 028/2021 relativo a Conexiones Eléctricas Irregulares, elaborado por el Director de Obras del Municipio de Calera de Tango, Oscar Fernández, se alude a que el ex Alcalde habría instruido al funcionario Aliro Gálvez para hacer las conexiones eléctricas; y en las declaraciones emitidas por él como testigo, señala que en su calidad de Jefe de la Dirección de Obras Municipales tuvo conocimiento que fue el ex Alcalde quien habría ordenado efectuar las conexiones irregulares al alumbrado público, de las que conoce a través de las afirmaciones emitidas por las personas que iban a la Dirección de Obras para ver el tema del pago eléctrico. Agrega que entre cinco a ocho personas consultadas todas habían respondido que el ex Alcalde lo había instruido. También aclara que el sistema de alumbrado público está confeccionado técnicamente para funcionar solo alimentando



luminarias públicas, por tanto, cualquier conexión que se realice a este sistema que no tenga por destino alimentar una luminaria pública es irregular.

El valor de las declaraciones del testigo deriva de la posición que éste cumple en la Dirección de Obras de la Municipalidad, en donde tomó conocimiento de la situación descrita, por lo cual estos sentenciadores estiman creíbles las versiones dadas por el señor Fernández en cuanto depone sobre sucesos por haberlos oídos de personas que acudían al Departamento de Obras Municipal de Calera de Tango para consultar por el pago de la cuenta de electricidad y luego también de haber elaborado un informe técnico que da cuenta de las irregulares denunciadas.

El requerido al dar las instrucciones relatadas, ha puesto en riesgo a la comunidad al tratarse de conexiones irregulares de las que se ignora si cuentan con la debida certificación eléctrica, constando en autos que se produjeron cortes de luz en el gimnasio municipal como consecuencia de una sobrecarga de voltaje. Además, en cuanto al perjuicio patrimonial sufrido por el municipio, desde ya resulta irregular que el municipio pague las cuentas de luz de particulares, sin que se haya podido determinar en el curso de este proceso cuántos domicilios o establecimientos estaban conectados a los empalmes municipales y si todos ellos o sólo una parte pagaban el suministro a la Municipalidad.

En base a lo reflexionado, a juicio de este tribunal, las probanzas proporcionadas por la parte requerida no son suficientes para desvirtuar la conclusión a la cual se ha arribado respecto a esta imputación, razón por la que este cargo habrá de ser acogido.

**Sexagésimo:** Que en el capítulo XI se imputa al ex Alcalde el haber transgredido grave y reiteradamente el principio de probidad administrativa incurriendo en notable abandono de deberes, por haber efectuado el pago fuera de plazo del servicio de suministro eléctrico de los inmuebles municipales y alumbrado público, causando perjuicio al patrimonio del municipio (Punto de prueba N° 14).

La requirente sostiene que desde el 2007 a la fecha, se suscribieron distintos acuerdos de "Reconocimientos de deudas y Convenios de pago" con la empresa CGE Distribución, acompañando al efecto Decretos Alcaldicios N°1349-2008, de 30 de octubre de 2008, que autorizó celebrar convenio de pago con dicha empresa, y N°308-2012, de 27 de febrero de 2012, que reconoció deuda por \$618.286.985.- por ese servicio básico de la luz; Convenio de reconocimiento de deuda y de pago, de 21 de octubre de 2014, por un monto de \$388.572.608.- correspondientes a saldos no pagados del convenio anterior; y Decreto Alcaldicio N°716-2015, de 17 de abril de 2015, que modifica forma de pago del acuerdo del 21 de octubre del 2014, estableciendo 3 cuotas anuales de \$144.496.027.-

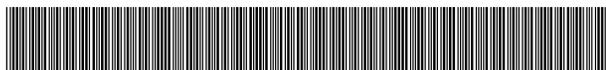


Sostiene también la requirente, que tal situación habría provocado un perjuicio al patrimonio municipal, ya que se pagó durante el período comprendido entre diciembre de 2020 a junio de 2021 la suma de \$18.633.289.- por concepto de intereses, reajustes y multas; y que existía una deuda total de \$196.676.579.- por consumo eléctrico.

**Sexagésimo primero:** Que en parte de prueba se acompaña instrumental a fojas 3080, consistente en correo electrónico del Analista de Cobranza de CGE Distribución a Tesorería de la Municipalidad de Calera de Tango informando que al 19 de julio de 2021 la deuda ascendía a \$196.676.579.- siendo la deuda vencida de \$177.603.131; Listado de deuda de consumo de electricidad de la Municipalidad de Calera de Tango emitido por CGE Distribución, de fojas 2695; Memorándum N°82 de 14 de junio de 2023 sobre consumo de electricidad mes de junio de 2021, referido a 111 boletas, dando cuenta que un 98,20% se pagó fuera de plazo: con Intereses: \$2.264.728.-, a fojas 2756; Memorándum N°22 de 29 de enero de 2019, del Director de Obras informando a la Dirección de Administración y Finanzas deuda por consumos eléctricos de los meses de enero a junio de 2018 por \$66.944.639.- a fojas 2952; Oficio N°882-2018 del Alcalde subrogante presentando propuesta de pago a CGE por deuda de consumo eléctrico de Enero de 2017 a Junio de 2018, por \$116.308.463.-, rolante a fojas 3148; Sumario administrativo para determinar responsabilidades; y Listado de consumo eléctrico de enero a junio de 2021 dando cuenta de pagos realizados fuera de plazo más intereses por \$3.038.036; \$2.717.523.-; \$2.277.514.-, a fojas 3157.

A su vez, consta confesional del ex Alcalde reconociendo que en 3 oportunidades debieron suscribir convenios de pago, que fueron informados al Concejo Municipal, antes, durante y después de la firma del convenio, precisando que los convenios se generaron por cobros indebidos de la empresa, como el cobro de 1.500 luminarias que pertenecían a 25 condominios particulares y en septiembre de 2012, se incluyeron más de 60 domicilios particulares ubicados en Villa Jesús, y que en ellos se descontaron multas, intereses y el consumo que no le pertenecía a la Municipalidad.

Coincidente son las declaraciones del testigo Oscar Fernández, Director de Obras Municipales, quien expone que el Alcalde estaba en conocimiento de la deuda que tenía el municipio con la empresa CGE Distribución; que la Municipalidad asumió un convenio de pago por deudas de arrastre de periodo alcaldicios anteriores, de aproximadamente 600 millones; que en esa deuda además se cobraron conexiones irregulares, servicios eléctricos por alumbrado público y otras conexiones y que CGE no había hecho el traspaso de conexiones que había realizado en propiedades privadas a sus



respectivos propietarios, que a través del convenio se depuró para sacar esas deudas y dejar solamente lo que eran consumos correspondientes al municipio.

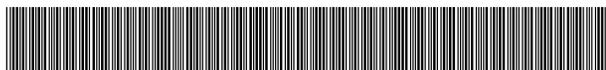
Por su parte, a fojas 3003 y siguientes se produjo la exhibición de documentos solicitada por el ex Alcalde, consistente en Acta Sesión Concejo Municipal N°1155, de 27 de febrero de 2012, en que se aprueba reconocimiento de deuda y Convenio de Pago por \$612.286.985.-; Decreto Alcaldicio N°308-2021 de 27 de febrero de 2021, que aprueba Convenio de reconocimiento de deuda y Convenio de Pago; Acta Sesión Concejo Municipal N°705, de 10 de septiembre de 2014, que Aprueba reconocimiento de deuda y Convenio de Pago, por \$415.056.337; Decreto Alcaldicio N° 1370-2014, que Aprueba Convenio reconocimiento de deuda y Convenio de Pago; y Convenio de pago firmado por ex Alcalde con CGE de 21 de octubre de 2014, por \$388.572.608.-

**Sexagésimo segundo:** Que analizada la prueba rendida, puede establecerse que respecto de la deuda por consumo eléctrico que mantiene el municipio con CGE, el requerido llevó a cabo distintas acciones para solucionar el problema, entre ellas la de solicitar la exclusión de los cobros de aquellos suministros eléctricos que correspondían a consumos de particulares, luego celebró 3 convenios de pago con la empresa de suministro eléctrico, los que se fueron cumpliendo, si bien de forma inconstante, pero significando una disminución notoria de la deuda, al punto que la nueva administración recibió la cuenta de electricidad con un monto de \$196.676.579.-.

Todo esta problemática y sus derivaciones, tales como el pago de intereses, reajustes y multas, estaba en conocimiento de los Concejales, quienes aprobaron la suscripción de los convenios de reconocimiento de deuda y Convenio de pago, en las sesiones del Concejo Municipal N°1155, de febrero de 2012 y N° 705, de septiembre de 2014, razón por la que se estima que no existe la vulneración que se imputa al ex Alcalde, desde el momento en que adoptó medidas para regularizar la situación, por lo que se desestimaré la reclamación en este punto.

**Sexagésimo tercero:** Que, en el Capítulo XII se atribuye al requerido infracción grave y reiterada a la probidad administrativa y notable abandono de deberes, por haber incurrido en irregularidades en el traspaso de bienes y fondos a personas jurídicas y naturales, en relación con el programa denominado “Atención Enfermos Postrados de la Comuna en Tiempo de Pandemia”. (Punto de Prueba N°15)

Se imputa al ex Alcalde que no solicitó aprobación del Concejo Municipal para la ejecución del “Programa Social de Emergencia Sanitaria COVID-19 -“Atención Enfermos Postrados de la Comuna en Tiempo de Pandemia Subsidio Cuidadoras”, el cual fue autorizado por Decretos Alcaldicios N°1054/2021, de 1 de junio del 2021, y N°1055/2021, de



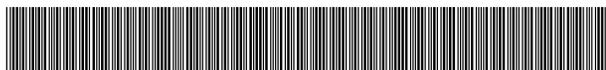
2 de junio de 2021, agregado a fojas 2547, por un total de \$52.500.000.-, por cuanto el requerido decretó y pagó directamente a 72 personas naturales, cuidadoras de pacientes postrados, la suma de \$100.000.- a cada una mediante transferencias electrónicas, atendidas por la Corporación de Desarrollo Social Educación y Salud del municipio.

Se afirma que el ex Alcalde conocía la ilegalidad de este aporte, ya que el 25 de junio de 2021, el Director de Control (S) Roberto Delpin le envía Memorando N°56 señalando que no se cumple con el artículo 5° de la Ley N°18.695, porque el aporte no está destinado a personas jurídicas, y sugiere adaptar el programa y solicitar aprobación del Concejo Municipal, documento que la reclamante acompañó a fojas 2.580.

**Sexagésimo cuarto:** Que para sustentar el cargo, la requirente presentó a fojas 2.546 Certificado N°277 del Director (S) de Administración y Finanzas, de 1 de junio de 2021, dando cuenta de la disponibilidad presupuestaria por \$52.000.000.-; a fojas 2.542 Oficio N°2021/00005 de 10 de agosto de 2021, del Director de Control sobre revisión de antecedentes para aporte adicional monetario al programa Postrados; a fojas 2.610 Certificado N°125, de 11 de noviembre de 2021, extendido por Secretaria Municipal de la actual administración indicando que revisados los acuerdos del Concejo Municipal hasta junio de 2021, no se ha aportado dinero a la Corporación de Desarrollo Social para financiar Programa Postrados, y no se registran modificaciones presupuestarias; a fojas 2.628 Decreto Alcaldicio N°1015/2021 que aprueba Programa Enfermos Postrados; a fojas 2.634 rola Fundamentación Programa Social Atención Enfermos Postrados; a fojas 2549 a 2599 Listado de beneficiarios del Programa, aporte \$100.000.-; a fojas 2.559 documento de 24 de junio de 2021, de petición de traspaso de fondos municipales; y a fojas 2.561 sumario administrativo para establecer responsabilidades por Aportes Programa Postrados, sin sentencia.

También la requirente provocó la absolución de posiciones del ex Alcalde, quien niega que estas subvenciones deben ser otorgadas con acuerdo del Concejo Municipal, dando como razón que el presupuesto en ejecución 2021 fue aprobado por el Concejo Municipal el 15 de diciembre del 2020 y, por ende, se aprobaron los planes y programas del 2021 de las diferentes Direcciones Municipales, bastando que la DIDECO presente el programa y la Dirección de Finanzas proceda a confirmar la existencia de los fondos.

El requerido por su parte hace presente una errónea interpretación del artículo 65 letra a) de la Ley N°18.695, por cuanto no existe impedimento a que el alcalde realice las modificaciones y correcciones que estime necesaria en los subtítulos del presupuesto, mientras estos estén dentro del mismo presupuesto, estimaciones y proyecciones aprobadas inicialmente por el Concejo, acompañando a fojas 1.488, 1.478 y 1.483 los Acuerdos del Concejo Municipal N°2268 sesión ordinaria N°959 de 7 de septiembre de 2021,



Nº223 sesión ordinaria Nº966 de 16 de noviembre de 2021, y Nº2305 sesión ordinaria Nº970 de 28 de diciembre de 2021, todos adoptados durante la administración de la Alcaldesa requirente, en los que se aprueban las modificaciones presupuestarias Nº1, Nº2 y Nº3 de 2021. De la lectura de ellos se aprecia que ninguno hace referencia al programa en particular.

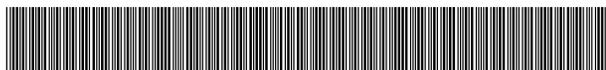
A petición del requerido, se llevó a cabo audiencia de exhibición de documentos a fojas 29.846, presentándose el listado de beneficiados con el subsidio “Atención de enfermos postrados de la comuna en tiempos de pandemia, subsidio cuidadores”, antecedente que ya había sido allegado a estos autos por la reclamante, y 11 documentos denominados “detalle de obligaciones” relativos a los programas sociales de subvención de enfermos postrados de la Municipalidad de Calera de Tango.

Adicionalmente rindió absolucón de posiciones la actual Alcaldesa, quien manifiesta que el programa cuestionado no pasó por el Concejo Municipal para realizar las modificaciones presupuestarias.

**Sexagésimo quinto:** Que, de la prueba documental aportada por las partes, en especial del listado de beneficiados con el subsidio de ese programa social y del documento de 24 de junio de 2021, en que se solicita por la Tesorería Municipal de Calera de Tango al Banco de Crédito e Inversiones traspaso de fondos municipales, es posible inferir la existencia de las transferencias de fondos desde la cuenta corriente del municipio a las personas indicadas en dicho listado por un total \$7.200.000.-.

Asimismo, puede tenerse por debidamente establecido que las subvenciones otorgadas en la ejecución del programa de pacientes postrados no cuentan con la aprobación del Concejo Municipal de Calera de Tango. Refuerza esta conclusión los dichos del ex Alcalde Erasmo Valenzuela en audiencia de confesión judicial, en que reconoce que esas subvenciones “no deben ser otorgadas con acuerdo del Concejo Municipal”. También se advierte que no se efectuaron las modificaciones presupuestarias necesarias para crear un nuevo ítem en el Presupuesto Anual Municipal con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones financieras para la ejecución del programa y que los acuerdos del Concejo Municipal que aprueban modificaciones presupuestarias acompañadas por el ex Alcalde fueron hechas durante la actual administración, es decir, con posterioridad a la entrega de los aportes.

Acerca de la procedencia de la modificación presupuestaria y su aprobación por el Concejo, es necesario indicar que el artículo 65 de la Ley de Municipalidades señala que: *“El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: a) Aprobar el plan comunal de desarrollo y el presupuesto municipal, y sus modificaciones, como asimismo los presupuestos de salud y*



*educación, los programas de inversión correspondientes y las políticas de recursos humanos, de prestación de servicios municipales y de concesiones, permisos y licitaciones;”. Por su parte, el Director de Control en su informe de 10 de agosto de 2021, de fojas 2542, concluye que la “... disponibilidad de fondos municipales no se acredita con una modificación presupuestaria que reconozca un mayor ingreso al presupuesto 2021...” y termina señalando que “... de la revisión contable y presupuestaria se concluye que carece de fundamento administrativo, toda vez que no se señala un Programa específico, no cuenta con recursos disponibles ni presupuestarios, no cuenta con registro de traspasos o reconocimiento de mayores ingresos que posibilitarán el aporte municipal...”*

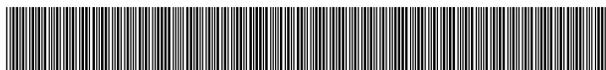
Conforme a lo dispuesto en la norma transcrita las modificaciones al presupuesto deben ser acordadas por el Concejo Comunal sin distinción alguna.

Si bien la argumentación del ex Alcalde tiene cierto sustento en la jurisprudencia administrativa, en cuanto a no requerir el acuerdo del Concejo para distribuir los fondos contenidos en un determinado Ítem presupuestario, lo que resulta relevante en la situación en estudio, es la infracción al artículo 5º letra g) de la Ley 18.695, que dispone que autoriza para “Otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones...”, toda vez que los aportes fueron hechos directamente a personas naturales tal como lo observa el Director de Control en el Memorando N°56 que “visa con alcance” el decreto de pago, por pagarse: a) A personas naturales y no jurídicas; b) A personas sin un estado de indigencia o de necesidad.

Por estas razones este tribunal dará lugar a la reclamación en este punto.

**Sexagésimo sexto:** Que, respecto a la segunda de las imputaciones contenidas en el Capítulo XII, se atribuye al requerido haber incurrido en infracción grave y reiterada a la probidad administrativa y notable abandono de deberes, por la entrega de aportes monetarios y la celebración de un contrato de Comodato con el Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo o Cuerpo de Bomberos del Maipo, que no tiene la calidad jurídica de Cuerpo de Bomberos por no haber sido constituido conforme al artículo 3 de la Ley 20.564 y su Reglamento. (Punto de Prueba N°16)

La requirente denuncia 3 aportes en dinero aprobados por el requerido mediante Decretos Alcaldicios N°1355-2020, de 29 de julio de 2020, por \$2.746.933.- para pagar remuneraciones y costos fijos esenciales del cuartel de Julio 2020; N°1692-2020, de 1 de septiembre de 2020, por \$1.600.000.- para financiar la planilla de remuneraciones y costos fijos esenciales del cuartel de agosto 2020; y N°2574-2020, de 29 de diciembre del 2020, por \$15.000.000.- para la adquisición e importación a Chile de un Carro Bomba.



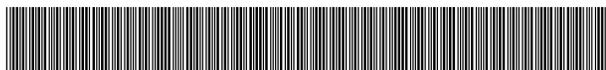
Acompaña la requirente también, el Oficio N°E158466/2021, de 23 de noviembre del 2021, de la Contraloría Regional Metropolitana, que concluye que la subvención otorgada a dicho cuerpo de bomberos no puede producir sus efectos, puesto que tal institución desarrolla una actividad para lo cual no están legalmente habilitados y que afecta el orden y seguridad de la población, debiendo entonces la Municipalidad verificar el destino de los recursos donados.

Para la acreditación de los hechos antes mencionados, se ha presentado por la requirente prueba instrumental conformada por Decreto Alcaldicio N°2574-2020, de 29 de diciembre de 2020, a fojas 9.537; Decreto de pago de \$15.000.000.- por aporte para la adquisición de Carro de Bomba, a fojas 9.528; Sesión Ordinaria del Concejo Municipal N°919, de 28 de julio de 2020, que aprueba por unanimidad aporte por \$2.746.933.- al Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo, a fojas 9.490; Sesión Ordinaria del Concejo Municipal N°923, de 01 de septiembre de 2020, que aprueba aporte por \$1.600.000.- al Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo, a fojas 9.506; y Sesión Ordinaria del Concejo Municipal N°943, de 29 de diciembre de 2020, que aprueba por mayoría aporte por \$15.000.000.- al Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo para adquisición de carro de bombas, a fojas 10.217.

En su defensa el requerido alega buena fe en su actuar fundado en el informe evacuado por el Vicepresidente Regional de Bomberos de Chile y el Presidente Provincial del Maipo, el cual ratificó que el Cuerpo de Bomberos del Maipo es una "Corporación" y no un organismo comunitario, informe que fue entregado a los concejales, incluidas las 3 requirentes, prestando el acuerdo en el Concejo Municipal a estos financiamientos. Seguidamente señala, que el informe de la Contraloría General de la República aludido en el requerimiento no fue conocido por él.

**Sexagésimo séptimo:** Que, también se acusan irregularidades en la celebración de un contrato de comodato de Camión Aljibe Mercedes Benz de propiedad municipal, avaluado en \$123.000.000.- por un plazo de 5 años en beneficio del Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo, que fue aprobado por Decreto Alcaldicio N° 1297/2021, de 25 de junio del 2021, suscrito por la Alcaldesa Subrogante Cecilia Pizarro, según la reclamante por orden del requerido, sin previo acuerdo del Concejo Municipal, en contravención de la Ley N°18.695 y del Decreto Ley N°799. No obstante, se aclara que no hubo entrega material del camión dado en comodato.

En relación con lo expuesto, la requirente incorporó a fojas 9.518, Decreto Alcaldicio N°1297-2021 de 25 de junio de 2021, que aprueba celebración de contrato de comodato de Camión Aljibe por 5 años a partir del 25 de junio de 2021, en beneficio del

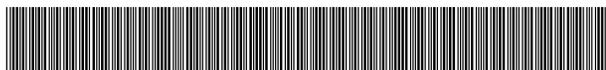


Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo; a fojas 9.549, Dictamen 031121-06 de la Contraloría General de la República sobre comodato de bienes muebles en que se autoriza su celebración respecto de aquellos bienes que no tienen regulación especial, por ejemplo, vehículos municipales Decreto Ley 799; a fojas 9.559 y siguientes documentación del Camión dado en comodato y factura de compra por la suma de \$120.190.000.- que da cuenta que fue comprado por el Gobierno Regional para el Municipio de Calera de Tango; a fojas 9.875 informe de Directora Jurídica del Municipio sobre comodato de camión Aljibe, concluyendo que carece de validez por no haberse perfeccionado al no hacerse entrega material o ficta y por objeto ilícito por infracción del Decreto Ley 799 y Dictámenes de la Contraloría General de la República.

Sobre este reproche, la parte requerida sostiene que la adquisición con recursos del Gobierno Regional del camión aljibe era directamente para bomberos, sin embargo, fue la propia Junta Nacional de Bomberos quien entorpeció el proyecto, negándose a emitir un documento solicitado para obtener el financiamiento, por lo mismo, el propio Berrios y los otros dos Cores provinciales señores Soto y Espinoza recomendaron modificar el destinatario a la Municipalidad, y por eso el camión quedó a nombre del municipio de Calera de Tango con el compromiso de facilitarlo o donarlo al Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo.

Al respecto, la parte recurrente acompañó antecedentes documentales que dan cuenta que la institución denominada “Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo” no tiene la calidad jurídica de Cuerpo de Bomberos integrante del Sistema Nacional de Bomberos, ya que no fue constituido de conformidad al artículo 3 de la Ley 20.564, que establece Ley Marco de los Bomberos de Chile, y su Reglamento. En lo pertinente, consta a fojas 9.859 y 30.071 un Informe del Presidente Nacional de Cuerpo de Bomberos de Chile, solicitado por la Contraloría General de la República, y un Informe del Asesor Jurídico de Bomberos de Chile, y en ambos se concluye que el Cuerpo de Bomberos del Maipo no es Cuerpo de Bomberos ni está legalmente habilitado para actuar como tal, puesto que está constituido al amparo de la Ley N°20.500 sobre Asociación y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. En ese mismo sentido se pronuncia el Órgano Contralor en el Dictamen N°4.334, de 22 de abril de 2022, rolante a fojas 10.008, al establecer que quienes pretendan ejercer actividades al margen de la Ley N°20.564, como sucedería con la organización comunitaria Cuerpo de Bomberos del Maipo, desarrollarían una labor para la cual no están legalmente habilitados que afecta el orden y seguridad de la población.

El hecho reseñado en el párrafo anterior no ha sido controvertido por el ex Alcalde requerido, en tanto manifiesta que el Cuerpo de Bomberos del Maipo se constituyó



antes de noviembre de 2013, por ende, en su opinión no se aplica la Ley N°20.564, por lo que no forma parte de la Junta Nacional de Bomberos; que tiene la naturaleza jurídica de corporación y no organismo comunitario, que se encuentra vigente, con directorio y Rut al día en forma legal e inscrita en el Registro Nacional de Instituciones Receptoras de Fondos Públicos. Ratifica esta afirmación en audiencia de absolucón de posiciones declarando que, si supervisó que los antecedentes acerca de la constitución y legalidad de ese cuerpo de bomberos se ajustarán a la normativa vigente, ya que tienen una personalidad jurídica funcional y nunca la Contraloría General de la República ha reparado en recursos entregados a dicha institución.

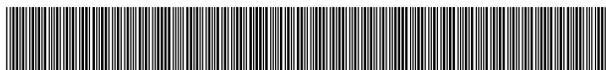
El requerido provocó la prueba confesional de la Alcaldesa requirente, cuya declaración es coincidente con lo expresado acerca de que el Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo no forma parte de la Junta Nacional de Bomberos y en tal calidad la Municipalidad no estaba facultada para entregarles en comodato bienes municipales, de acuerdo con lo informado por la Contraloría General de la República.

**Sexagésimo octavo:** Que, en lo que atañe a los aportes en dinero realizados al Cuerpo de Bomberos Rurales de Maipo, se debe tener presente que el artículo 5 letra g) de la Ley N°18.695, dispone que las Municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, tendrán las siguientes atribuciones esenciales: *“g) Otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones.”*. A su vez, dichas subvenciones y aportes requieren el acuerdo del Concejo Municipal, como lo establece el artículo 65 letra h) de la misma ley.

De la propia prueba aportada por el requirente, aparece que los aportes en dinero hechos al Cuerpo de Bomberos Rurales de Maipo fueron aprobados por el Concejo Municipal, por lo que no se advierte las infracciones que a este respecto se imputan al ex Alcalde, no obstante la discusión sobre la naturaleza jurídica de la entidad receptora de ellos.

En cuanto al comodato del camión aljibe, si bien podría haber una infracción tanto al DL 799 como al no requerir el acuerdo del Concejo Municipal, de conformidad al artículo 65 letra f) de la Ley de Municipalidades, consta en el Informe de la Directora Jurídica que la entrega no se materializó, lo que se traduce en que no se produjo el perjuicio municipal que se alega, razón por la que este cargo será desestimado en sus dos alegaciones.

**Sexagésimo noveno:** Que dentro del Capítulo XIII se acusa al requerido el haber incurrido en notable abandono de deberes, faltas a la probidad administrativa e incumplimiento del deber de supervigilancia respecto del Departamento de Administración y Finanzas por la compra de 26 desfibriladores con fondos COVID. (Punto de Prueba N°17)



El reproche tiene su base en la orden de compra N°3658- 000425-CM21, emitida el 17 de Junio de 2021, por dicha unidad al proveedor Andover Alianza Medica S.A., para adquirir 26 desfibriladores clínicos, por un total de \$30.475.900.- sin existir decreto alcaldicio ni acuerdo del Concejo Municipal que respaldaran y autorizaran la operación, tal como lo exige el artículo 65, letra j) de la Ley N°18.695 por tratarse de un contrato por un monto superior a 500 UTM, encontrándose de este modo la actual administración con la respectiva factura pendiente de pago.

Para probar sus alegaciones, la parte recurrente rindió a fojas 30.581 absolucón del ex Alcalde, quien reconoce haber adquirido 26 desfibriladores bajo su administración, por un valor de \$30.000.000.- que le otorgaron para comprar medicamentos y artefactos necesarios para enfrentar los temas de salud. Argumenta que la ley obliga a las municipalidades a tener uno en todos los recintos donde haya atención de público.

Por su parte, la defensa del requerido esgrime que esta adquisición se ajustó a derecho y fue dirigida por la encargada de compras, basándose en los principios del Reglamento de Compras, en virtud de la normativa dictada por el Ministerio de Salud en el año 2020, los cuales no fueron entregados por el cambio de administración comunal, quedando en bodegas por capricho de la administración actual. Agrega, que los antecedentes fueron remitidos a la Contraloría General de la República, en un punto de consulta y observación, dándose por subsanadas todas las anomalías.

Al efecto, el requerido provocó la confesión judicial de la Alcaldesa requirente, quien señala que no hubo irregularidades en la compra de 26 desfibriladores, pero si hubo una observación en relación con la cantidad de aparatos; y rindió la testimonial de Cecilia Pizarro Cabello ex Administradora de la Municipalidad que declara que vio en la página de Facebook del municipio un video de la actual alcaldesa haciendo entrega de éstos en los colegios de la comuna.

**Septuagésimo:** Que, en relación con el hecho denunciado, es necesario hacer presente que era de cargo de la requirente acreditar la existencia de irregularidades imputables al ex Alcalde en la compra de los bienes que se reprocha, sin embargo, ninguna de las pruebas que incorporó en autos reviste la suficiencia para estos efectos. Por el contrario, la probanza aportada por el requerido resulta conducente para desvirtuar la acusación, en tanto la Alcaldesa requirente reconoce que no hubo irregularidades en la compra de los 26 desfibriladores, ya que pagó las facturas, sino que hubo una observación en relación con la cantidad de aparatos comprados, y la declaración de la testigo del requerido Cecilia Pizarro, quien declaró que vio en la página de Facebook del municipio un video de la actual Alcaldesa haciendo entrega de desfibriladores en los colegios de la comuna.



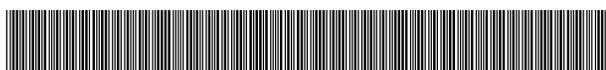
Así las cosas, el proceder imputado en este cargo sólo resulta reprochable en cuanto a la cantidad de desfibriladores, mas no en cuanto al proceso de adquisición, cuyas irregularidades no han sido probadas, y constando además que los aparatos fueron entregados por la actual Alcaldesa, se negará lugar al presente cargo.

**Septuagésimo primero:** Que en Capítulo XIII también se denuncia que el ex Alcalde no supervigiló al Departamento de Administración y Finanzas de la Municipalidad, que incurrió en el pago irregular de horas extraordinarias que no se prestaron efectivamente, y que habrían sido advertidas por auditorías de Contraloría General de la República, lo que causó un grave detrimento al patrimonio municipal y afectó la actividad municipal. (Punto de Prueba N°18)

Para demostrar este hecho, la parte requirente incorporó a fojas 1.871 y 1.952 dos Informes Finales emitidos por la Contraloría General de la República bajo los N°948-2021, de 30 de diciembre de 2021 y N°515-2017, de 8 de febrero de 2018; y a fojas 2.030 Decreto Alcaldicio N°1608-2016, de 26 de julio de 2016, que aprueba el Manual de Procedimiento de Remuneraciones de la Municipalidad, firmado por el requerido.

Basado en el Informe Final N°515-2017 sobre auditoría en las horas extraordinarias de la Municipalidad de Calera de Tango, correspondiente al período entre el 1 de noviembre de 2016 y el 28 de febrero de 2017, se da cuenta que se pagó en exceso por horas extraordinarias la suma de \$771.312., disponiendo en lo sucesivo procurar ajustar el cálculo a lo establecido en los artículos 65 inciso 2° y 97, letra e) de la Ley N°18.883, y que los Decretos Alcaldicios autorizaron trabajos extraordinarios de noviembre y diciembre 2016 y de enero y febrero 2017 sin indicar las labores impostergables que debían desarrollar los funcionarios.

Se invoca también, el Informe Final N°948-2021 sobre el gasto en horas extraordinarias efectuado entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021, en cuanto estableció que: i) se pagaron horas extraordinarias a los funcionarios Municipales por \$633.338.-, detallados en el anexo N°3 del informe, que exceden lo autorizado sin acto administrativo que lo autorizara; ii) los Decretos Alcaldicios que regularizaron la ejecución de horas extraordinarias de los funcionarios, individualizados en el anexo N°1, fueron emitidos después de la fecha de ejecución de los trabajos sin señalar los motivos fundantes; iii) se pagaron horas extraordinarias no realizadas por funcionarios municipales por \$33.954.744, pues no coinciden con las efectivamente ejecutadas al comparar los actos administrativos que dispusieron la ejecución, autorización y el pago de horas extraordinarias con los reportes del reloj control; iv) se pagaron horas extras por sobre el límite legal permitido, es así que por decretos de pago N°1254 y 1323, ambos de 2020, se enteró a una funcionaria

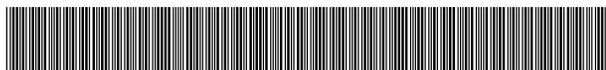


Municipal \$269.122, por 47 horas extras realizadas en julio, excediendo el máximo legal de 40 horas mensuales, no constando acto administrativo que lo justificase; v) no se proporcionó por la Municipalidad los decretos de pago ni comprobante de egreso requeridos por la Contraloría que autorizaron el entero de las horas extraordinarias al personal municipal que se singulariza en el anexo N°6, por la suma de \$12.522.537.-; vi) se pagaron horas extraordinarias sin el respaldo bancario, pagando los trabajos extraordinarios realizados durante el periodo examinado, conjuntamente con las remuneraciones mensuales, en forma diferida; y vii) se omitieron registros de entrada y/o salida de los funcionarios en el registro biométrico de asistencia, no constando la debida justificación para tales omisiones, impidiendo verificar el cumplimiento de la jornada de trabajo.

A fojas 27.542 declaró la testigo Sandra Herrera, explicando en su calidad de Directora de la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio que el procedimiento para el pago de horas extraordinarias se realiza a través de un memo de cada Dirección que lo envía anticipadamente solicitando horas extras para sus funcionarios y luego de revisar si se ejecutan, se da el visto bueno para su pago con el control de asistencia, pero durante la administración del requerido, las horas extras se pagaban de forma anticipada lo que fue autorizado por el requerido. Refiriéndose al informe de Contraloría del 2020 a 2021 aclara que la mayoría de los casos cuestionados son directores municipales que dependían directamente del ex Alcalde sin que él adoptará ninguna medida después de este informe.

Contestando dicho cargo el requerido señala que, los hechos investigados en esas auditorías fueron respondidos y corregidos en su oportunidad; que siempre se han mantenido los adecuados controles sobre horas y marcaciones, adecuándose todos los protocolos y manuales para que existiera evidencia física y real de que existían justificaciones a las no marcaciones. A modo de ejemplo, expresa que a propósito de la pandemia existían personas que tenían diferentes turnos para disminuir el flujo de personal y evitar masivos contagios, circunstancias que hacían más complejo atender situaciones específicas propias de las marcaciones.

En orden a acreditar sus alegaciones, ofrece prueba testimonial consistente en la declaración de Carlos Castillo Soto, Jefe de Administración y Finanzas del Municipio hasta enero de 2023, quien testifica que sobre el pago de horas extraordinarias en el período 2016 a 2018 el Alcalde ejerció la supervigilancia a través de sus directivos de Finanzas y de la Unidad de Recursos Humanos, específicamente menciona que el año 2018 hubo una fiscalización de la Contraloría de las horas extraordinarias, y como algunas situaciones no pudieron ser subsanadas el Ex Alcalde instruyó sumarios administrativos y sanciones al Director de Control, a la encargada de Recursos Humanos, y cree que al Director de DAF; que

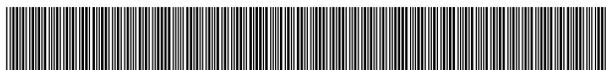


durante julio de 2020 a junio de 2021, el Alcalde ejerció en este tema la supervigilancia de la misma manera, pero hubo una situación especial a propósito de una revisión de la Contraloría a las marcaciones del personal municipal respecto de funcionarios que tenía una omisión en su entrada y en su salida, no habían “puesto la huella” en el control, la que fue subsanada en parte, toda vez que parte de esos funcionarios con el cambio de administración ya no se encontraban en la Municipalidad, y otro grupo estaba en una situación de investigación sumaria.

En la absolución de posiciones de la Alcaldesa requirente, ésta declara que tuvo conocimiento en el año 2021 de la cantidad de horas extras pagadas a los funcionarios cuando como Concejal del municipio recibió el informe de Contraloría, pero no avaló la instrucción de los respectivos sumarios ordenados por el requerido ni tampoco es cierto que los dineros indebidamente entregados fueron reintegrados.

En lo concerniente al régimen de pago de remuneraciones del personal de la Municipalidad de Calera de Tango, cabe señalar que el Manual de Procedimiento de Remuneraciones del municipio, del 2016, acompañado por la reclamante, muestra que el cálculo de las horas extras está a cargo del Encargado de Remuneraciones a través del sistema computacional, luego pasa a la Dirección de Administración y Finanzas para la revisión de la información de pago, después al Departamento de Contabilidad para el Decreto de Pago, el cual debe ser revisado por el Director de la Departamento de Finanzas para ser entregado a la Dirección de Control, a la Secretaria Municipal y a la Alcaldía para su aprobación final. A este punto también se refiere el testigo del requerido, indicando que el control de las horas extraordinarias está dado por la revisión que realizan cada Dirección junto al Directivo de Finanzas mes a mes, siendo la Unidad de Recursos Humanos encargada de realizar y revisar todos los cargos de remuneraciones y las horas del personal, y posteriormente se analizan por el Director de Control, y se emite un decreto de pago firmado por el Director de Finanzas, el Tesorero Municipal, el Director de Control, la Secretaria Municipal como Ministro de Fe, y finalmente el Alcalde.

**Septuagésimo segundo:** Que, en cuanto a la supervigilancia que debe ejercer el Alcalde debe tenerse presente que el inciso 1° del artículo 56 de la Ley de Municipalidades dispone que *“El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento”*. Por su parte, el inciso 2° del artículo 15 del texto referido agrega que para el cumplimiento de las funciones y atribuciones de las municipalidades *“...dispondrán de una Secretaría Municipal, de una Secretaría Comunal de Planificación y de otras unidades encargadas del cumplimiento de funciones de prestación de servicios y de administración*

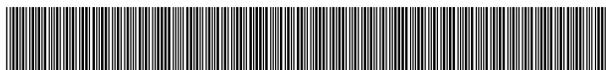


*interna, relacionadas con el desarrollo comunitario, obras municipales, aseo y ornato, tránsito y transportes públicos, gestión de riesgos de desastres, administración y finanzas, asesoría jurídica y control”.*

Es así como cabe concluir, que todas las funciones y labores desempeñadas por la Municipalidad pertenecen en su ejecución a un entramado de carácter complejo, en el cual, si bien impera mayoritariamente la determinación o iniciativa del Alcalde, no es éste el exclusivo responsable de su cumplimiento, ya que cuenta, de acuerdo a la propia normativa legal, tanto con un Concejo Municipal con el que comparte atribuciones, como con Unidades Técnicas calificadas y dependientes destinadas al desempeño de labores propias del municipio, de manera que no es posible reprochar al Alcalde el incumplimiento general de aquellas. Le corresponde entonces corregir el accionar de los funcionarios de su dependencia, para lo que cuenta con potestades sancionadoras, que han sido definida por la doctrina como *“la facultad para castigar a los funcionarios públicos cuando éstos infringen los deberes del cargo que desempeñan”*<sup>1</sup>, teniendo como instrumentos para ello la investigación sumaria y el sumario administrativo.

**Septuagésimo tercero:** Que, de la lectura del Manual de Procedimiento de Remuneraciones emana que el pago de las horas extraordinarias está sometido a múltiples revisiones y visaciones de distintas Unidades internas de la municipalidad, concluyendo con la firma del Alcalde, controles que resultaron ineficaces si se tiene en consideración la cantidad de reparos y observaciones que se aprecian en los Informes de Contraloría. Sin embargo, aparece en los mismos Informes que muchas de las observaciones fueron subsanadas por el ex Alcalde y que se adoptaron las recomendaciones hechas por el ente contralor, quedando otras cuantas pendientes. Al respecto, el señor Valenzuela instruyó, en el ejercicio de su potestad sancionadora, los pertinentes sumarios administrativos e investigaciones sumarias para determinar las responsabilidades funcionarias del caso, como emana de la confesión de la actual Edil requirente y de la declaración del testigo Castillo, todo esto, no obstante que el Informe Final N°948-2021 sobre el gasto en horas extraordinarias efectuado entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021, no fue conocido por el requerido que ya había dejado el cargo, de lo que se concluye que el ex Alcalde adoptó las medidas para corregir las irregularidades en que incurrieron los funcionarios a cargo de la revisión y visación del pago de dichos emolumentos, razón por la que este cargo será desechado.

**Septuagésimo cuarto:** Que, en el Capítulo XIII se reprocha además al ex Alcalde el haber incurrido en falta de supervigilancia respecto del Departamento de Administración



y Finanzas y de su Política de Recursos Humanos, ya que la Municipalidad a la fecha del traspaso de administración, ocurrida el 28 de junio de 2021, mantenía una sobrecarga de personal a contrata equivalente al 141,96% del gasto de remuneraciones de la planta municipal, irrogando un gasto superior al 40% del gasto de las remuneraciones de planta permitido en el inciso 4 del artículo 2 de la ley N°18.883. (Punto de Prueba N° 19)

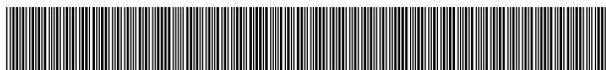
Además, se dice por los requirentes que en el Acta de Traspaso de Gestión Municipal realizada por el ex Alcalde Valenzuela no se habría informado la sobredotación de contrata.

Sustentan este reclamo en el Certificado N°683/2021, agregado a fojas 2.043, de 15 de diciembre de 2021, emitido por la Directora de Administración y Finanzas, quien deja constancia que al mes de mayo de 2021 el gasto de personal de planta en la Municipalidad ascendía a \$415.170.941.- y el gasto del mismo mes en personal municipal a contrata era la suma de \$724.625.577, excediendo en un 174,54% el límite legal permitido; y en el Informe de Recursos Humanos de fojas 8.238, que detalla que el personal municipal hasta mayo de 2021 estaba conformado por 51 funcionarios de planta, 85 trabajadores a contrata, 167 personas a honorarios, y 2 personas de acuerdo al Código del Trabajo.

Además, los requirentes a fojas 2.044 acompañaron copia de la Política de Recursos Humanos, según ellos informados en el acta de traspaso de gestión del ex Alcalde, en la que aparece la cantidad y grado del personal de planta con un total de 51 funcionarios y del personal de contrata con un total de 167 personas, documento que contradice su alegación sobre este particular.

De igual modo, presentaron prueba testifical rendida por la Directora de Administración y Finanzas del Municipio, Sandra Herrera, quien menciona que el porcentaje de contrata permitido es de un 40% y en este caso el porcentaje era de un 140%, lo que le consta porque hay un certificado de la DAF que lo indica y que en el Acta de Traspaso la contrata presupuestada al inicio del año era \$400.000.000.- y al mes de junio era de \$700.000.000.-, cifras aproximadas, por lo que existiría un déficit presupuestado en más de \$300.000.000.- al mes de junio.

En el mismo sentido declara el requerido en la absolución de posiciones provocada por la contraria, quien indica que en los últimos 40 años la Municipalidad de Calera de Tango siempre ha estado sobrepasada en la contrata y los honorarios, no obstante la Contraloría General de la República anualmente en sus procesos de fiscalización nunca ha presentado alguna observación u objeción a esta situación, debido a que es un problema nacional y recién en 2021 se empezaron a dictar por parte del órgano contralor disposiciones para solucionar el porcentaje de la contrata y el de los honorarios. Hace presente, que todas



las remuneraciones del personal sea esta cualquiera clasificación, siempre han gozado de excedente de presupuesto, por lo que el municipio nunca presentó un déficit en dichos ítems.

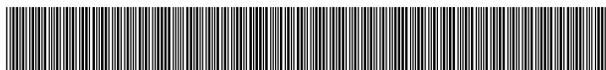
La circunstancia descrita por el requerido es corroborada por la propia Alcaldesa requirente, en audiencia de absolucón de posiciones de fojas 30.581, al declarar que sabe que todas las Municipalidades dada la escasa dotación de planta tienen esta situación, pero no un 147%, agregando que durante su administración han disminuido a un 110% sin tener la posibilidad de tener menos personal, pero se debe cumplir con la norma.

**Septuagésimo quinto:** Que, el artículo 2º inciso 4º de la Ley N°18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, dispone que *“Los cargos a contrata, en su conjunto, no podrán representar un gasto superior al cuarenta por ciento del gasto de remuneraciones de la planta municipal. Sin embargo, en las municipalidades con planta de menos de veinte cargos, podrán contratarse hasta ocho personas”*.

**Septuagésimo sexto:** Que, a este respecto se encuentra debidamente acreditado con la prueba reseñada, especialmente con el Certificado N°683/2021 de la Directora de Administración y Finanzas y el Informe de Recursos Humanos, no desvirtuados por prueba en contrario, la existencia de una dotación de personal a contrata en el municipio de Calera de Tango que supera el tope legal de un 40% del gasto de remuneraciones de la planta municipal, situación acontecida durante el mandato alcaldicio del requerido y que todavía no ha sido subsanada por la actual administración, por consiguiente, a pesar de la constatación del incumplimiento normativo por parte del ex Alcalde, el cargo no puede prosperar y será rechazado, debido a que se trata de una situación estructural que tampoco la Alcaldesa requirente ha regularizado, admitiendo que en su administración existe una sobredotación de cargos a contrata de un 110%, es decir, muy superior a aquel autorizado por la ley.

**Septuagésimo séptimo:** Que en el Capítulo XIV se atribuye al requerido falta de supervigilancia y notable abandono de deberes por negarse injustificadamente a cumplir sentencias judiciales en juicios laborales en que el municipio fue condenado, afectando el patrimonio municipal (Punto de Prueba N°20)

Para sustentar esta acusación la parte recurrente hizo valer prueba documental consistente en copias de E-book de 3 causas laborales, tramitadas ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, bajo los roles C-8-2021 caratulada “Arenas con Municipalidad de Calera de Tango” e iniciada el 14 de enero de 2021; C-117-2019 caratulada “Sepulveda con Municipalidad de Calera de Tango”; y C-120-2018 caratulada “Padilla con Municipalidad de Calera de Tango, agregadas a fojas 29.064, 29.145 y 29.598.

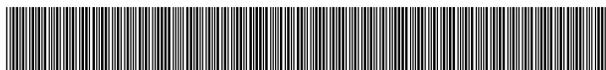


Asimismo, la requirente acompañó en pendrive guardado en custodia y a fojas 8215 un Informe de la Dirección Jurídica de la Municipalidad, referido al “Estado de los sumarios 2019/2020/2021 y de las causas civiles, laborales y penales en que el Municipio es demandante o demandada”, en que específicamente se mencionan el estado procesal de estas 3 causas de cobranza laboral.

También aportó prueba testimonial prestada por José Gálvez Oliva quien explica que tenía instrucción de llegar hasta el final en los juicios laborales; que cuando las causas pasaban a cobranza se entregaban las liquidaciones a la jefatura correspondiente, agregando que las 3 causas aludidas no fueron pagadas con rapidez, pero fue solucionado por la actual administración. Se refiere al procedimiento para el cumplimiento de las sentencias en contra del municipio, puesto que era él quien informaba la sentencia al Director Jurídico, ordenándose redactar un memo a la Dirección de Administración y Finanzas, la que informaba si había o no disponibilidad presupuestaria, si había se emitía un certificado y se redactaba un memorándum para que se decretara el pago, el que se mandaba a Tesorería, luego a Alcaldía y después a la Secretaria Municipal, quienes redactan el decreto de pago que era firmado por el Alcalde.

A su turno, el requerido alega que tales causas dicen relación con personas contratadas a honorarios por el municipio, en que los Tribunales Superiores de Justicia están declarando la existencia de una relación laboral sujeta al artículo 7 del Código del Trabajo. Al efecto, realiza un descargo pormenorizado de cada uno los procesos judiciales, arguyendo respecto del caso de Víctor Sepulveda que el 24 de abril de 2021, se acompañó certificado de factibilidad N°138/2021 por un monto de \$49.181.814 para proceder al pago de la deuda, pero hasta la fecha no consta que la actual administración haya procedido al pago por lo que el 6 de octubre del 2021, el tribunal de cobranza aplicó a la actual administración una multa a beneficio fiscal de media UTM; en lo relativo al caso de Ana Arenas y María Gallardo señala que existía un contrato de honorarios, no obstante, el tribunal reconoció la relación laboral, por lo que la Municipalidad hizo uso de todos los recursos que la ley le confiere, siendo el tiempo en que ha desarrollado el litigio propio de la dinámica del mismo; por último referido al caso de Leyla Padilla manifiesta que el ánimo de su administración fue pagar en la medida de lo posible, así el 21 de agosto del 2021, se declaró una deuda por \$5.645.938, sin embargo, la actual administración emite un certificado desde la DAF con la no existencia de factibilidad económica presupuestaria, solicitando a la Directora Jurídica aplazar dicho pago, documento que solo fue acompañado al tribunal con fecha de 29 de septiembre del 2021.

Para apoyar su defensa, el recurrido sólo provocó la absolución de posiciones de la actual Alcaldesa quien manifestó ser efectivo que durante la administración del requerido

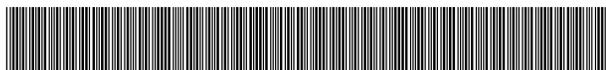


se dio cumplimiento a todos y cada uno de los dictámenes y sentencias judiciales emanadas de los tribunales de justicia y que, en su calidad de concejala aprobó el respectivo pago de las conciliaciones y sentencias judiciales.

**Septuagésimo octavo:** Que, en lo que respecta al deber supervigilancia del Alcalde previsto en el artículo 56 de la Ley N°18.695, tal como se ha venido reflexionado, el Alcalde en cuanto órgano administrativo es la máxima autoridad de la Municipalidad, correspondiéndole la dirección y administración superior y supervigilancia de su funcionamiento, en consecuencia, debe ejercer un control jerárquico permanente tanto del funcionamiento como de la actuación de las unidades bajo su dependencia, entre ellos, el Departamento Jurídico del Municipio, en virtud del principio de jerarquía que opera para la administración y dirección del ente municipal.

**Septuagésimo noveno:** Que, el tribunal ha de analizar los 3 procesos de cobranza laboral, cuyas copias de E-book fueron aportadas por la requirente. Según se observa en dichos procesos se siguieron acciones de cobranza judicial ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo con el fin que el municipio diera cumplimiento a las sentencias dictadas en su contra en los correspondientes juicios declarativos. Así, consta que las prestaciones debidas a Ana Arenas Maturana y a María Inés Gallardo Salas, en la causa rol C-8-2021, por la suma total de \$ 41.391.673.- datan del 31 de marzo de 2019, monto que figura actualizado en intereses y reajustes al 14 de enero de 2021, fecha de inicio de la cobranza judicial, en la cantidad de \$47.095.010.-, ordenándose requerir a la Municipalidad de Calera de Tango por esta última suma. Situación similar se advierte en el caso de Víctor Sepúlveda Carrasco, autos rol C-117-2019, en que las prestaciones que se le adeudaban al 31 de enero de 2018 ascendían al total de \$44.560.000.-, y que, conforme a la última liquidación practicada de 4 de febrero de 2021, alcanzaba a \$49.181.814, luego de descontar los 3 pagos parciales de la demandada por \$31.322.636.- realizados entre septiembre de 2019 y mayo de 2020. Asimismo, en el juicio rol C-120-2018 se aprecia que las prestaciones devengadas a Leyla Padilla Ferrada al 30 de junio de 2017 era la suma de \$17.038.948.-, la cual fue reliquidada con fecha 12 de julio de 2019, imputándose 3 pagos parciales por un total de \$ 29.378.703.- entre junio de 2018 a mayo de 2020, quedando una obligación insoluble de \$5.602.005.-. Además, en las dos primeras causas se aplicaron a la Municipalidad multas de 1 UTM y media UTM, por resoluciones de 26 de julio de 2021 y 6 de octubre de 2021 respectivamente, debido a su negativa de dar cumplimiento a los fallos.

**Octogésimo:** Que en consecuencia, según aparece de los elementos probatorios examinados es dable concluir que efectivamente ha existido un retardo en el cumplimiento de las sentencias definitivas que condenaron a la Municipalidad de Calera de Tango al pago



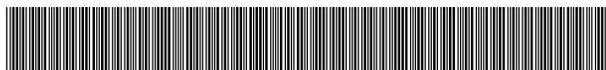
de las prestaciones allí señaladas, las cuales datan de los años 2017, 2018 y 2019, del que ha devenido perjuicios patrimoniales al municipio, toda vez que debe pagar dichas obligaciones con recargos, por la aplicación de reajustes, intereses e incluso multas en 2 de los casos, debidamente acreditados en cada una de los 3 procesos de cobranza laboral y previsional que se han seguido contra la entidad edilicia. Refrenda lo concluido, la circunstancia que sólo los autos rol C-8-2021 han terminado recién por resolución de 23 de agosto de 2021, que tuvo por aprobado un avenimiento en virtud del cual la demandada se obligó a pagar \$48.000.000.- en 3 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, a contar del 30 de agosto de 2021, habiendo terminado el mandato del ex Alcalde requerido el 28 de junio de 2021.

Por lo demás, el requerido reconoce en la contestación del requerimiento que tenía conocimiento acerca de los procesos judiciales y acciones de cobranza laboral materia de este cargo, haciendo mención que se hicieron uso de todos los recursos que la ley le confiere en esos litigios, motivo por el cual es posible atribuirle responsabilidad en el cumplimiento de las sentencias judiciales pronunciadas contra la Municipalidad en los casos reseñados, por cuanto como funcionario y jerarca del municipio estaba sometido a un régimen de responsabilidad jurídica-administrativa en el desempeño de sus deberes fundados en los principios de legalidad y de eficiencia y eficacia, en particular el deber de supervigilancia consagrado en el artículo 56 de la Ley N°18.695. En la especie, le correspondía ejercer un control jerárquico permanente respecto del Departamento Jurídico de su dependencia en la tramitación de dichas causas laborales en términos de soslayar cualquier afectación patrimonial al municipio cumpliendo en tiempo y forma los fallos judiciales, y así evitar su ejecución compulsiva en sede de cobranza laboral y previsional.

Por estas consideraciones, habiéndose constatado que el ex Alcalde ha faltado en sus deberes generales de cuidado en este punto provocándose perjuicio municipal, el presente cargo será acogido.

**Octogésimo primero:** Que, del examen de las alegaciones de las partes y de la prueba rendida es posible concluir que el ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, respecto de los cargos acogidos de los Capítulos N°s I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII y XIV de la reclamación, mantuvo una conducta que vulnera gravemente el principio de probidad administrativa a que están obligados los funcionarios públicos, en especial quienes están encargados de dirigir entidades de tanta importancia para la comunidad como las Municipalidades, incurriendo también en notable abandono de deberes.

Se ha constatado, en los casos que se han analizado, infracciones al deber de abstención y faltas al deber de supervigilancia, lo que deriva en una actitud reiterada y



permanente durante el desempeño de su cargo, configurándose faltas graves a la probidad pública y además un abandono notable de sus deberes.

Lo anterior es consecuencia de no haber dirigido el municipio velando por la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus fines propios, por la legalidad y oportunidad de sus actuaciones, y de no haber cumplido con sus funciones de forma transparente e imparcial, lo que lleva a este tribunal a concluir que el requerido no cuenta con la habilidad necesaria para ejercer un cargo público durante el tiempo a que se refiere el inciso octavo del artículo 60 de la Ley N°18.695.

Con lo relacionado, normas legales y reglamentarias citadas, y apreciando los hechos como jurado conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, **se acoge** la reclamación intentada a fojas 1 y siguientes por Hortensia Mora Catalán, Alcaldesa, y Carolina Saavedra Rojas, Juan Lobos Herrera, Nelly Vera López y Juan Cornejo González, concejales, todos de la comuna de Calera de Tango, y se declara que el ex Alcalde de la referida comuna Erasmo Valenzuela Santibáñez queda inhabilitado para ejercer cargos públicos por el término de 5 años, a contar desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

Comuníquese al Secretario Municipal de Calera de Tango y a la Contraloría General de la República para los fines que corresponda.

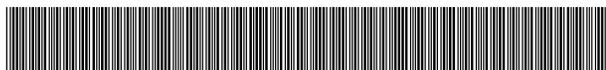
Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la abogada Miembro Suplente señora Bárbara Chomali Quiroz.

Rol 69-2021.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Inelie Ledda Durán Madina y los Abogados Miembros Sres. Barbara Carolina Chomali Quiroz y Emilio Fernando Payera Velásquez. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 69-2021.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 28 de diciembre de 2023.





\*8EBB5C84-30AD-4ED0-8C8A-3C83EDFA2E5C\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.